



# Novedades impositivas

Número 680

Marzo 2026



ÍNDICE	
DGI	<p><b>Consulta 6745:</b> Sucesión - ITP - Tratamiento tributario.</p> <p><b>Consulta 6749:</b> Sociedad de hecho que continúa actividad de unipersonal con titular fallecido - IMEBA - Tratamiento Tributario.</p> <p><b>Resolución DGI 665/026:</b> Se suspende el pago de retenciones y anticipos correspondientes a los rendimientos del exterior a que refiere el numeral 2 del artículo 6° del título 7 del Texto Ordenado 2023 (IRPF), devengados en el mes de febrero de 2026.</p> <p><b>Resolución DGI 732/026:</b> Se establece leyenda a incluir en documentación de donaciones al amparo de la Ley N° 20.177.</p> <p><b>Resolución DGI 781/026:</b> Se fija la reducción del Impuesto Específico Interno (IMESI) a enajenaciones de nafta en proximidades de pasos de frontera.</p> <p><b>Resolución DGI 782/026:</b> Se fija, a partir del 1° de abril de 2026, los nuevos valores por kilo de venta al público de carne bovina y ovina y sus menudencias, a efectos de la percepción del IVA, así como el IVA que deben tributar quienes vendan al público el producido de la faena por ellos realizada de animales de su propiedad.</p> <p><b>Resolución DGI 783/026:</b> Se dispone que, en los casos de faena, auto abasto o cuando la planta de faena no abasteciera directamente a la carnicería o al establecimiento industrializador, los precios fictos por kilo, por el mes de abril de 2026, a efectos de la liquidación de los impuestos respectivos, son los que se determinan.</p> <p><b>Resolución DGI 784/026:</b> Se fijan los valores fictos vigentes a partir del 1° de abril de 2026, aplicables al régimen de percepción del IVA, correspondiente a la comercialización de aves de las especies que se indican.</p>
Ley	<p><b>Ley N° 20.464:</b> Se modifica la Ley N° 18.083 - (IMESI) por unidad física de combustibles líquidos.</p>
Proyectos de Ley	<p><b>Proyecto de Ley SN/866:</b> Poder Legislativo - Proyecto de Ley - Licencia maternal en caso de nacimientos prematuros. Normas.</p> <p><b>Proyecto de Ley SN/867:</b> Artículos deportivos importados se consideran como bienes no competitivos de la Industria nacional - Comité Olímpico uruguayo - Artículo 180 de la Ley N° 19.438</p> <p><b>Proyecto de Ley SN/869:</b> Proyecto de Ley - Ley de Empleo Integral</p>
Decretos	<p><b>Decreto 41/026:</b> Se modifica el Decreto N° 220/998, nómina de insumos agropecuarios exonerados de IVA.</p> <p><b>Decreto 43/026:</b> Obligación a determinadas entidades financieras de comunicar información relativa a saldos, promedios y rentas a la Administración Tributaria en forma automática – Modificaciones.</p> <p><b>Decreto 46/026:</b> Se decreta la reglamentación para trabajadores en el ámbito de afiliación de la Caja de Jubilaciones y Pensiones Bancarias, Caja Notarial de Seguridad Social y de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios.</p> <p><b>Decreto 49/026:</b> Se deroga el Decreto N° 216/023 - Programa Uruguay Innovation Hub.</p> <p><b>Decreto 50/026:</b> Reglamentación del régimen de envíos postales internacionales de encomiendas, entre dos o más países.</p>

	<p><b>Decreto 51/026:</b> Se decreta la información necesaria para la modalidad de comercio electrónico.</p> <p><b>Decreto 52/026:</b> Se fija el valor de la Unidad Reajutable.</p> <p><b>Decreto 53/026:</b> Se decreta la Cesión de certificados de créditos.</p> <p><b>Decreto SN/001:</b> Se decreta la extensión del régimen de reducción del IMESI de frontera.</p> <p><b>Decreto 281/026:</b> Se modifica el numeral 7 el artículo 51 del Estatuto del funcionario del Banco de la República Oriental del Uruguay.</p>
<p><b>BCU</b></p>	<p><b>Circular N° 2498:</b> INSTITUCIONES DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA – Adecuación normativa en materia de requerimientos de capital adicionales en el marco del Pilar II de Basilea III y otros ajustes.</p> <p><b>Circular N° 2499:</b> Recopilación de Normas de Sistema de Pagos - modificaciones en artículo 93, libro VII.</p> <p><b>Comunicación N° 2026/042:</b> Ampliación del valor nominal a emitir de la Nota del Tesoro en Pesos Uruguayos con cupón – Serie 13, según Resolución del Ministerio de Economía y Finanzas del 22 de enero de 2026.</p> <p><b>Comunicación N° 2026/043:</b> Ampliación del valor nominal a emitir de la Nota del Tesoro en Unidades Indexadas con cupón – Serie 33, según Resolución del Ministerio de Economía y Finanzas del 29 de diciembre de 2025.</p> <p><b>Comunicación N° 2026/044:</b> Ampliación del valor nominal a emitir de la Nota del Tesoro en Unidades Previsionales con cupón – Serie 5, según Resolución del Ministerio de Economía y Finanzas del 19 de diciembre de 2025.</p> <p><b>Comunicación N° 2026/068:</b> Tasas medias de interés correspondientes al trimestre DICIEMBRE de 2025 - FEBRERO de 2026. Vigencia 1 de abril de 2026.</p>
<p><b>MEF - COMAP</b></p>	<p><b>Noticias:</b> Parlamento aprobó la extensión de la reducción del Imesi a estaciones de servicio ubicadas hasta 60 km de la frontera.</p> <p><b>Noticias - MEF Publicó el Informe de Resultado Fiscal Estructural 2025:</b> El Ministerio de Economía y Finanzas publicó el informe donde se presenta la estimación del Resultado Fiscal Estructural (RFE) para el Informe Fiscal 2025.</p> <p><b>Noticias - Nuevo Convenio:</b> Inacoop y la Auditoría Interna de la Nación firmaron un nuevo convenio para potenciar la articulación interinstitucional.</p> <p><b>Noticias - Comienza visita del FMI</b> para analizar y avanzar en las prácticas de transparencia fiscal.</p> <p><b>Noticias - El Gobierno</b> presentó los lineamientos para el proyecto de Ley de Competitividad e Innovación.</p>
<p><b>Información General</b></p>	<p>Cotización del dólar.</p> <p>Índice de Precios al Consumo.</p> <p>Coefficiente de Revaluación del Activo Fijo.</p> <p>Índice de Precios al Productor de Productos Nacionales.</p> <p>Recargos por mora.</p> <p>Intereses fictos (Artículo 18° Decreto N.º 840/88).</p> <p>Valor de la cuota mutual.</p>

Evolución del salario mínimo nacional.  
Montos de aportación al Banco de Previsión Social.  
Unidad Indexada.  
Unidad Reajutable.  
Base Ficta de Contribución.  
Índice Medio del Incremento de los Precios de Venta de los Inmuebles Rurales.  
Base de Prestaciones y Contribuciones

**Por consultas sobre los temas tratados en el presente boletín dirigirse a nuestro Departamento de Asesoramiento Impositivo de lunes a viernes de 9:00 a 18:00 horas.**

- **Cr. Fernando Reggio**
- **Cr. Leonardo Domankis**
- **Cra. Emiliana Beati**
- **Cra. Alejandra Ramella**
- **Cra. Leticia Arias**
- **Cr. Gastón De Orta**

# Dirección General Impositiva (DGI)

## Consulta 6745

### **Sucesión - ITP - Tratamiento tributario**

Se presenta una Escribana Pública planteando la siguiente situación: una persona falleció siendo de estado civil casada, teniendo además dos hijas quienes fueron declaradas únicas y universales herederas del causante, habiendo sido la cónyuge supérstite declarada heredera testamentaria por la parte de libre disposición.

Afirma que se presentó ante esta Administración la declaración jurada en el formulario 1700 y se realizó el pago de impuestos. Aclara que en la declaración se identificó el número del padrón de uno de los bienes en forma incorrecta.

Pretendió rectificar la declaración jurada enmendando el error en el padrón, haciendo una nueva declaración jurada e imputando lo abonado por Impuesto a las Trasmisiones Patrimoniales (ITP) al padrón correcto.

Sostiene que cuando fue a realizar el trámite mencionado, esta Administración le observó los porcentajes que corresponderían en la sucesión a cada una de las herederas.

Entiende la consultante que la cónyuge supérstite debe abonar el ITP sobre 1/3 parte del padrón heredado, con una tasa del referido impuesto del 4%, mientras que las hijas deberían abonar el ITP sobre las 2/3 partes restantes, a la tasa del 3%.

Sostiene que la Dirección General Impositiva le indicó que corresponde que la cónyuge supérstite tribute considerando 1/4 del bien y que las herederas lo hagan por los 3/4 restantes, opinión con la que no está de acuerdo, por lo que formula su consulta.

Esta Comisión de Consultas no comparte el criterio de la consultante, por los motivos que se dirán a continuación.

En primer lugar, el cuestionamiento efectuado refiere a temas de Derecho Sucesorio, con indudable incidencia en la tributación ya que de esto depende el monto imponible y las tasas a considerar de 4% y 3% sobre el mismo dispuestas para el ITP.

Hecha la precisión previa, es necesario remitirnos a lo dispuesto en el Código Civil, en adelante C.C., cuyos artículos no pueden ser interpretados en forma aislada.

En dicho sentido si bien es correcto partir el análisis del artículo 887 del C.C. que establece que la porción legitimaria en el caso de que haya dos hijos, corresponderá a las dos terceras partes, el referido artículo debe relacionarse con el contenido del artículo 881° del C. C., el que en su inciso segundo indica que, habiendo descendientes legítimos o naturales, reconocidos o declarados tales (como es el caso de la pregunta), "(...)el viudo o viuda será contado entre los hijos a los efectos del artículo 887, inciso 1° y recibirá como porción conyugal la legítima rigurosa de un hijo(...)".

Asimismo, el artículo 893 del C.C. dispone que "La porción legitimaria se aumenta a beneficio de las legítimas rigurosas (...)", transformándose en legítimas efectivas en determinados casos, entre los que se encuentran "(...) las deducciones que se hagan a la porción conyugal del cónyuge sobreviviente que tiene otros bienes o que ha de suceder por cualquier título según los artículos 878 y 879". Aclara el artículo 893 que el incremento no beneficia al cónyuge sobreviviente cuando concurra con hijos legítimos o naturales.

Finalmente, el artículo 1043 define al acervo líquido de la sucesión, como "(...) lo que queda en la masa de bienes y derechos del difunto, después de las deducciones (...)" listadas en dicho artículo dentro de las que se encuentra la"

(...) porción conyugal a que hubiere lugar, excepto el caso del inciso 2º del artículo 881" (numeral 4º).

La aplicación de las normas relacionadas al caso concreto conlleva a las siguientes conclusiones: si bien el causante dejó dos hijos, a los efectos de la determinación de qué parte es de libre disposición y qué parte no lo es, no es posible aplicar únicamente el artículo 887 que indica que la porción legitimaria es de dos terceras partes, debiéndose considerar que, conforme a lo dispuesto en el artículo 881 inciso 2º expresamente ordena que debe contarse al cónyuge supérstite entre los hijos, por lo que la porción legitimaria, es decir aquella parte del patrimonio del causante sobre la cual no es posible disponer libremente, - será de tres cuartas partes (como si fueran tres hijos), quedando la parte de libre disposición equivalente a una cuarta parte.

Resulta indiferente a los efectos de la aplicación de las normas anteriores si efectivamente la cónyuge supérstite tiene o no derecho a la porción conyugal, ya que la norma no distingue tal situación. Este hecho únicamente provoca que la porción legitimaria de los hijos se vea acrecentada de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 893 numeral 2º.

En definitiva, la cónyuge supérstite recibirá por herencia testamentaria, la parte de libre disposición en el patrimonio del causante, lo que corresponde a una cuarta parte de la misma, abonando ITP a una tasa del 4%, mientras que a los dos hijos les corresponderá las tres cuartas partes restantes, debiendo abonar el ITP a una tasa del 3%, tal como se desprende del artículo 7º del Título 19 del T.O. 2023.

### **Consulta 6749**

#### **Sociedad de hecho que continúa actividad de unipersonal con titular fallecido – IMEBA – Tratamiento tributario**

Se presenta un integrante de una Sociedad de Hecho, manifestando que dicha sociedad es la continuación de una unipersonal con actividad agropecuaria cuyo titular falleció en agosto de 2024, continuando las actividades primero la

sucesión indivisa, y luego los hijos y la esposa del mismo, conformando así esta Sociedad de Hecho.

En razón de ello, se consulta si al presentar las declaraciones juradas correspondientes al cierre de ejercicio 30.06.2025 la sociedad debe considerar los ingresos de los meses del ejercicio previos al fallecimiento del titular de la unipersonal, así como tomar las compras realizadas y las retenciones de Impuesto a la Enajenación de Bienes Agropecuarios (IMEBA) efectuadas al RUT de la unipersonal. Adelanta opinión afirmativa, en el entendido que "(...) al ser una empresa la continuidad de la otra, (...) la realidad económica es la misma (...)".

Esta Comisión de Consultas comparte la opinión del consultante.

En efecto, la actividad que realizaba la empresa unipersonal pasó a realizarla la empresa sucesora, con lo que, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 36 del Decreto N° 597/988 de 21.09.988, no debe efectuarse cierre de ejercicio a la fecha del fallecimiento, ni presentarse declaración jurada alguna a esa fecha. La Sociedad de Hecho sucesora debe presentar las declaraciones juradas que correspondan al 30.06.2025, considerando los pagos y retenciones que hubieran sido realizados en la antecesora, así como los ingresos generados previo al fallecimiento.

### **Resolución DGI 665/026**

**VISTO:** los artículos 653 y siguientes de la ley N° 20.446 de 16 de diciembre de 2025, el Decreto N° 148/007, de 26 de abril de 2007, la Resolución N° 662/007, de 29 de junio de 2007, y la Resolución N° 543/026 de 4 de febrero de 2026;

**RESULTANDO:** I) que la referida Ley introduce modificaciones en el Impuesto a la Renta de las Personas Físicas (IRPF) en lo relativo a las rentas provenientes de entidades no residentes, con vigencia 1º de enero de 2026;

II) que algunos de los referidos rendimientos podrían quedar comprendidos en las normas reglamentarias en lo que a responsables y anticipos refiere;

III) que la Resolución mencionada en último lugar suspendió el pago de las retenciones y anticipos correspondientes a los referidos rendimientos del exterior, devengados en el mes de enero de 2026;

**CONSIDERANDO:** necesario suspender, por razones de buena administración, el pago de retenciones y anticipos correspondientes a dichos rendimientos, devengados en el mes de febrero de 2026, dado que la reglamentación de la Ley del Visto se encuentra en proceso de ser emitida;

**ATENTO:** a lo expuesto y a que se cuenta con la conformidad del Ministerio de Economía y Finanzas;

#### **EL DIRECTOR GENERAL DE RENTAS**

##### **RESUELVE:**

1.- Suspéndase el pago de las retenciones y anticipos correspondientes a los rendimientos del exterior a que refiere el numeral 2 del artículo 6° del Título 7 del Texto Ordenado 2023, devengados en el mes de febrero de 2026.

2.- Publíquese en el Diario Oficial. Insértese en la página web.

##### **Resolución DGI 732/026**

**VISTO:** la Ley N° 20.177 de 21 de julio de 2023 y el Decreto N° 179/025 de 20 de agosto de 2025.

**RESULTANDO:** I) que la mencionada Ley declaró de interés general el fomento de las donaciones a título gratuito de alimentos con destino al consumo humano, realizadas por operadores públicos y privados del sector alimentario; y otorga beneficios tributarios a los donantes en tanto se cumplan determinadas condiciones;

II) que el Decreto N° 179/025 reglamentó la referida Ley.

**CONSIDERANDO:** que la documentación que respalda las donaciones al amparo de las normas referidas, emitida por los donantes, deberá cumplir con determinadas formalidades.

**ATENTO:** a lo expuesto,

#### **EL DIRECTOR GENERAL DE RENTAS**

##### **RESUELVE:**

1°.- Los sujetos comprendidos en el artículo 1° del Decreto N° 179/025 de 20 de agosto de 2025 (donantes), deberán documentar las donaciones realizadas al amparo de lo dispuesto en la Ley N° 20.177 de 21 de julio de 2023, en comprobantes destinados a los sujetos intermediarios y contener la leyenda "Donación alimentos Ley N° 20.177".

2°.- En comprobantes fiscales electrónicos, la leyenda referida en el numeral anterior deberá incluirse en la zona "Detalle de productos o servicios".

3°.- Publíquese en el Diario Oficial. Insértese en la página web.

Cumplido, archívese.

##### **Resolución DGI 781/026**

**VISTO:** el artículo 1° del Decreto N° 398/007 de 29 de octubre de 2007 y la Resolución N° 357/026 de 27 de enero de 2026.

**RESULTANDO:** I) que la primera norma citada dispone que se reduzca en hasta un 40% (cuarenta por ciento) del precio de venta, el Impuesto Específico Interno (IMESI) correspondiente a la enajenación de naftas, de modo tal que resulte equiparable el precio reducido de los referidos combustibles en Uruguay con el de los combustibles similares que se comercialicen en el exterior, en los pasos de frontera que establece el mencionado decreto;

II) que la Dirección General Impositiva está cometida a realizar los relevamientos correspondientes y a fijar las referidas reducciones, atendiendo a los parámetros establecidos por la citada norma y con la previa autorización del Ministerio de Economía y Finanzas.

**CONSIDERANDO:** I) que la Resolución N° 357/026 de 27 de enero de 2026, fijó en 32% (treinta y dos por ciento) y 27% (veintisiete por ciento), las reducciones del IMESI correspondientes a las enajenaciones realizadas en las estaciones de servicio ubicadas en las cercanías de los pasos de frontera con la República Argentina y con la República Federativa del Brasil, respectivamente;

II) que se han realizado los relevamientos requeridos.

**ATENTO:** a lo expuesto y a que se cuenta con la autorización del Ministerio de Economía y Finanzas,

#### **EL DIRECTOR GENERAL DE RENTAS**

##### **RESUELVE:**

1°.- Fíjase la reducción del Impuesto Específico Interno (IMESI) a que refiere el artículo 1° del Decreto N° 398/007 de 29 de octubre de 2007, en los siguientes valores:

- 24% (veinticuatro por ciento) para las enajenaciones de naftas realizadas en las estaciones de servicio ubicadas en un radio máximo de 20 (veinte) kilómetros de los pasos de frontera a que refiere el numeral 1 del inciso primero del artículo 2° del Decreto N° 398/007 de 29 de octubre de 2007.

- 24% (veinticuatro por ciento) para las enajenaciones de naftas realizadas en las estaciones de servicio ubicadas en un radio máximo de 20 (veinte) kilómetros de los pasos de frontera a que refiere el numeral 2 del inciso primero del artículo 2° del Decreto N° 398/007 de 29 de octubre de 2007.

2°.- Lo dispuesto en la presente resolución regirá para las enajenaciones de nafta que se realicen a partir del 1° de abril de 2026 inclusive.

3°.- Publíquese en el Diario Oficial. Insértese en la página Web.

Cumplido, archívese.

#### **Resolución DGI 782/026**

**VISTO:** la Resolución de la Dirección General Impositiva N° 451/985 de 28 de agosto de 1985.

**RESULTANDO:** que se cuenta con la información necesaria proporcionada por el Instituto Nacional de Carnes (INAC), para fijar nuevos valores a efectos de la percepción del Impuesto al Valor Agregado por la venta al público de carnes y menudencias, así como el Impuesto al Valor Agregado que deben tributar quienes vendan al público el producido de la faena por ellos realizada de animales de su propiedad.

**CONSIDERANDO:** necesario comunicar los valores a efectos de la aplicación de la Resolución referida en el Visto.

**ATENTO:** a lo expuesto;

#### **EL DIRECTOR GENERAL DE RENTAS**

##### **RESUELVE:**

1°.- Para practicar la percepción a que refiere el numeral 1°) de la Resolución de la Dirección General Impositiva N° 451/985 de 28 de agosto de 1985, fíjense los siguientes precios fictos por Kilo de venta al público sin Impuesto al Valor Agregado:

Media Res	\$307,28
Cuarto Delantero	\$261,19
Cuarto Trasero	\$353,37

2°.- Fíjase en el 20% el valor agregado en la etapa minorista a que hace mención el numeral 2°) de la Resolución de la Dirección General Impositiva N° 451/985 de 28 de agosto de 1985.

3°.- Para practicar la percepción establecida en el numeral 3°) de la Resolución de la Dirección General Impositiva N° 451/985 de 28 de agosto de 1985, los precios a multiplicar por los kilos de carnes y menudencias obtenidas en la faena serán los siguientes:

Carne Bovina media res	\$307,28
Carne ovina, cordero	\$303,29
Carne ovina, borrego, capón, oveja	\$212,30
Menudencias	\$261,14

4°.- Los contribuyentes mencionados en el numeral 5°) de la Resolución de la Dirección General Impositiva N° 451/985 de 28 de agosto de 1985, computarán como impuesto los siguientes importes:

Por Kilo de carne Bovina (media res)	\$30,73
Por Kilo de carne ovina, cordero	\$30,33
Por Kilo de carne ovina, borrego, capón, oveja	\$21,23
Por Kilo de Menudencia	\$26,11

5°.- Esta Resolución se aplicará desde el 1° de abril de 2026 inclusive.

6°.- Publíquese en el Diario Oficial. Insértese en la página web.

Cumplido, archívese.

#### **Resolución DGI 783/026**

**VISTO:** lo dispuesto por el artículo 1° del Título 18 del Texto Ordenado 2023.

**RESULTANDO:** que la Dirección General Impositiva debe establecer con el asesoramiento del Instituto Nacional de Carnes, el precio de la carne vacuna y ovina destinada al consumo y de la carne bovina y suina destinada a la industria, en los casos de faena a facón, autoabasto y cuando la planta de faena no abastezca directamente a la carnicería o a los establecimientos industrializadores, según el caso (inciso 2° de los artículos 11 y 17 del Decreto N° 152/025 de 16 de julio de 2025).

**CONSIDERANDO:** que el Instituto Nacional de Carnes ha prestado el asesoramiento correspondiente, a efectos de la fijación de los precios para el mes de abril de 2026.

**ATENTO:** a lo expuesto;

#### **EL DIRECTOR GENERAL DE RENTAS**

#### **RESUELVE:**

1°.- En los casos de faena a façon, autoabasto o cuando la planta de faena no abasteciera directamente a la carnicería o al establecimiento industrializador, los precios fictos por Kilo, por el mes de abril de 2026, a efectos de la liquidación de los impuestos a que hace referencia el Visto, serán:

Carne Bovina destino abasto	\$236,34
Carne Bovina destino industria	\$168,07
Carne Ovina	\$168,07
Carne Porcina	\$149,64

2°.- Publíquese en el Diario Oficial. Insértese en la página web.

Cumplido, archívese.

#### **Resolución DGI 784/026**

**VISTO:** el Decreto N° 621/006 de 27 de diciembre de 2006, y la Resolución de la Dirección General Impositiva N° 3832/015 de 24 de setiembre de 2015.

**RESULTANDO:** que las mencionadas normas establecieron un régimen de percepción para el Impuesto al Valor Agregado correspondiente a la comercialización de aves de la especie aviar gallus gallus;

**CONSIDERANDO:** necesario establecer los valores fictos, que regirán a partir del 1° de abril de 2026.

**ATENCIÓN:** a lo expuesto;

**EL DIRECTOR GENERAL DE RENTAS**

**RESUELVE:**

1º.- Para practicar la percepción a que refieren el primer inciso del numeral 1º), el primer inciso del numeral 2º), el segundo inciso del numeral 3º) y el numeral 4º), de la Resolución de la Dirección General Impositiva N° 3832/015 de 24 de setiembre de 2015, fíjense los siguientes valores fictos por kilo de carne:

Aves enteras, trozadas o deshuesadas (excepto gallinas de postura de descarte)	12,02
Gallinas de postura de descarte	2,2

Para las ventas de menudencias, la percepción del Impuesto al Valor Agregado se calculará, en todos los casos, aplicando la tasa mínima del tributo al 20% (veinte por ciento) del precio de venta correspondiente, excluido el propio impuesto.

2º.- La presente Resolución regirá desde el 1º de abril de 2026.

3º.- Publíquese en el Diario Oficial. Insértese en la página web.

Cumplido, archívese.

# Ley

## **Ley N° 20.464**

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

### **DECRETAN:**

Artículo único.- Sustitúyese el artículo 38 de la Ley N° 18.083, de 27 de diciembre de 2006, por el siguiente:

"ARTÍCULO 38.- Facúltase al Poder Ejecutivo a reducir el monto del Impuesto Específico Interno (IMESI) por unidad física de combustibles líquidos cuando las enajenaciones de tales bienes cumplan simultáneamente las siguientes condiciones:

- A) Sean realizadas por estaciones de servicio ubicadas en un radio máximo de 20 (veinte) kilómetros de los pasos de frontera terrestre.
- B) Los adquirentes sean consumidores finales y el pago se materialice mediante tarjetas de crédito, de débito u otros instrumentos similares.

Extiéndese la facultad dispuesta en el inciso anterior para las enajenaciones realizadas por estaciones de servicio no comprendidas en el apartado A) precedente, ubicadas en un radio máximo de 60 (sesenta) kilómetros de los pasos

de frontera terrestre. En tal caso, la reducción no podrá exceder del 50% (cincuenta por ciento) de la que se disponga para las enajenaciones efectuadas por las estaciones de servicio comprendidas en dicho apartado. Quedan comprendidas en el alcance del presente inciso las estaciones de servicio ubicadas en una localidad situada en el referido radio.

El Poder Ejecutivo dispondrá la forma y condiciones en que operará la presente disposición a efectos de su funcionamiento y contralor, pudiendo limitar su alcance a determinadas zonas geográficas de acuerdo a los precios de los referidos bienes en los países limítrofes"

# Proyecto de Ley

## **Proyecto de Ley SN/866**

Artículo 1º. (Objeto y alcance).- La presente ley tiene por objeto modificar el régimen de inicio del cómputo de la licencia maternal en aquellos casos en que el, la o los recién nacidos nazcan prematuramente, a fin de garantizar el interés superior del niño y la efectiva protección de la maternidad. Se entiende como prematuro a toda persona cuyo nacimiento se produzca con anterioridad a las treinta y siete semanas desde su gestación.

Artículo 2º. (Inicio excepcional del cómputo de la licencia maternal).- En los casos en que el, la o los recién nacidos requieran internación inmediata o prolongada, tratamiento médico especializado o cuidados especiales como consecuencia de nacimiento prematuro, el cómputo del período de licencia maternal posterior al parto comenzará a partir del alta hospitalaria del niño o niña, acreditada mediante certificación médica expedida por el prestador de salud correspondiente. En caso de nacimientos múltiples, dicho cómputo comenzará a partir del alta hospitalaria del último de los niños o niñas.

Artículo 3º. (Duración de la licencia).- El inicio excepcional del cómputo de la licencia maternal dispuesto en el artículo anterior no podrá implicar una reducción del período total de licencia previsto en la normativa vigente, debiendo garantizarse en todos los casos el goce íntegro del descanso maternal legalmente establecido, sin perjuicio de las extensiones especiales previstas para situaciones de salud del recién nacido.

Artículo 4º. (Compatibilidad con otros regímenes).- La aplicación de lo dispuesto en la presente ley será compatible y acumulable con los regímenes especiales de extensión de la licencia maternal y con los subsidios por maternidad y cuidados previstos en la

normativa de seguridad social, sin que ello pueda interpretarse en perjuicio de la persona trabajadora. En ese sentido, en ningún caso la aplicación del presente régimen podrá implicar reducción de derechos ni afectación del monto o duración del subsidio correspondiente.

Artículo 5º. (Reglamentación).- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro de los noventa días de su promulgación, estableciendo los mecanismos de acreditación médica, coordinación interinstitucional y adecuación administrativa necesarios para su efectiva aplicación.

Artículo 6º. (Vigencia).- La presente ley entrará en vigencia a partir de su promulgación.

## **Proyecto de Ley SN/867**

Artículo único.- Declárase, por vía de interpretación, que se considerarán como bienes no competitivos de la industria nacional, a aquellos artículos deportivos importados por el Comité Olímpico Uruguayo, cuando los mismos sean adquiridos para el cumplimiento de sus fines.

Por tanto, dichos bienes no quedan comprendidos en el artículo 180 de la Ley N° 19.438 de 26 de octubre de 2016.

## **Proyecto de Ley SN/869**

### **CAPÍTULO I - OBJETO Y PRINCIPIOS**

Artículo 1º.- (Objeto). La presente Ley tiene por objeto promover el trabajo digno y decente de las personas que enfrentan mayores obstáculos o restricciones para acceder al mercado laboral.

Conforme a ello, se establecen instrumentos orientados a la generación de oportunidades de inserción laboral en relación de dependencia, así como a la

promoción del trabajo independiente mediante el desarrollo de emprendimientos de calidad, que contribuyan a mejorar el acceso al empleo y las condiciones laborales de las personas, articulando las políticas de empleo, educación y formación profesional desde una perspectiva basada en derechos fundamentales.

Artículo 2º.- (Ámbito subjetivo). A los efectos de la presente Ley, se consideran personas que enfrentan mayores obstáculos o restricciones para acceder al mercado laboral aquellas comprendidas en las categorías previstas en las presentes disposiciones:

- a) Las personas jóvenes de entre 15 y 29 años de edad inclusive.
- b) Las mujeres jefas de hogares monoparentales.
- c) Las personas mayores de 50 años de edad
- d) Las personas afrodescendientes.

Las personas privadas de libertad en una unidad del Instituto Nacional de Rehabilitación o del Instituto Nacional de Inclusión Social Adolescente, las personas sujetas a medidas alternativas a la privación de libertad y las personas puestas en libertad hasta 3 años de su liberación.

- f) Las personas trans.
- g) Las personas con discapacidad.

Artículo 3º.- (Principios). Son principios rectores de todas las políticas activas de empleo dispuestas en la presente Ley, así como de cualquier programa o plan que derive de ésta:

- a) El trabajo digno y decente, así como sus diversos componentes de respeto y promoción de los derechos laborales fundamentales.
- b) La no discriminación por razones de edad, género, sexo, orientación sexual, nacionalidad, ascendencia étnico-racial, nivel socioeconómico o de cualquier otro tipo.
- c) La protección social y el diálogo social.

d) Territorialidad: las políticas, programas e instrumentos establecidos en las presentes disposiciones deberán considerar las características socioproductivas de los distintos territorios del país, a efectos de promover su desarrollo.

e) El tripartismo, la responsabilidad, la participación y el compromiso a través de:

1. El sector público, en la planificación, orientación, coordinación, evaluación y supervisión de planes y programas en materia de empleo y formación profesional.
2. Las empresas y organizaciones del sector privado, el cooperativismo y la economía social y solidaria, en la generación de empleo digno y decente, así como en la colaboración en materia de formación profesional.
3. Las organizaciones de trabajadores y trabajadoras, en la promoción y defensa de los derechos humanos laborales.
4. Las instituciones de formación, en el diseño, capacitación, seguimiento y apoyo a los programas de empleo y formación profesional.
5. Los trabajadores y trabajadoras, en el desarrollo de sus competencias, así como en la definición e implementación de sus trayectorias laborales y educativas.

## **CAPÍTULO II - DESARROLLO DE LAS POLÍTICAS ACTIVAS DE EMPLEO EN EL SECTOR PRIVADO**

### **Sección Primera - Condiciones Generales**

Artículo 4º.- (Coordinación). - El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, en el ámbito de la Comisión Coordinadora de Políticas de Empleo, creada por el artículo 401 de la Ley N° 20.446, de 16 de diciembre de 2025, diseñará, evaluará y ejecutará los programas de promoción del trabajo digno y decente de las personas comprendidas en el ámbito subjetivo de la presente ley. Asimismo, le corresponderá coordinar dichas acciones con las demás Secretarías de Estado, así como con organismos públicos y personas públicas no estatales.

En particular, la promoción del trabajo digno y decente implicará:

a) Vincular eficazmente las acciones de los organismos públicos con competencia en materia de promoción del empleo, en educación formal y no formal, formación y cuidados, así como las iniciativas tripartitas y de las organizaciones de trabajadores y trabajadoras y de organizaciones de representación empresarial.

b) Desarrollar dispositivos específicos de orientación, intermediación, derivación a capacitación y acompañamiento laboral, en el marco de los servicios públicos de empleo, que atiendan las demandas de las personas establecidas en la presente Ley, así como las necesidades del sector productivo, favoreciendo el desarrollo de trayectorias laborales y formativas sostenibles.

c) Dar seguimiento y apoyo a las inserciones laborales de las personas usuarias.

d) Promover el desarrollo y la formalización del trabajo independiente, así como la difusión, estímulo y desarrollo de la Economía Social y Solidaria y del cooperativismo.

Artículo 5º.- (Requisitos de las empresas).

- Podrán contratar en el marco de las presentes disposiciones, aquellas empresas u organizaciones del sector privado o de la Economía Social y Solidaria y del cooperativismo, que cumplan con los siguientes requisitos:

a) Encontrarse en situación regular de pagos ante el Banco de Previsión Social, la Dirección General Impositiva y el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

b) No haber rescindido ningún contrato laboral ni haber realizado envíos a seguro por desempleo durante los 30 días previos a la contratación ni durante el plazo que dure la misma, respecto de trabajadores o trabajadoras de la misma categoría laboral en la que la persona a contratar, al amparo de la presente ley, vaya a desempeñarse en la empresa, con excepción de los casos de rescisión por notoria mala conducta.

Quedan exceptuadas de la presente disposición aquellas contrataciones con plazo determinado o las que se celebren en actividades que por su naturaleza se consideren zafrales.

Por razones debidamente fundadas y a petición de parte interesada, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social podrá establecer otras excepciones.

c) Ser aportante indistintamente de la Caja de Jubilaciones y Pensiones Bancarias o del Banco de Previsión Social, siendo admisible en este último cualquiera de las siguientes aportaciones: Industria y Comercio, Rural y Construcción.

Las empresas suministradoras de personal estarán impedidas de contratar al amparo de este régimen, salvo en los casos de personas que no se destinen a la prestación de servicios para terceros. Asimismo, no podrán efectuarse contrataciones de personas que guarden parentesco con el titular o titulares de la empresa, dentro del cuarto grado de consanguinidad o del segundo grado de afinidad, en el marco de lo previsto por la presente Ley.

Artículo 6º.- (Cupo de contratación). - La cantidad de personas contratadas a través de la presente Ley, tendrá un límite que dependerá de la totalidad de personas que las empresas tengan en su plantilla permanente, disponiéndose dicha limitación de la siguiente manera:

a) Aquellas empresas que aún no tengan personal podrán contratar hasta una (1) persona.

b) Aquellas empresas que tengan entre una (1) y hasta cuatro (4) personas trabajadoras en su plantilla permanente podrán contratar a través de la presente ley hasta el 50% (cincuenta por ciento) de su plantilla.

c) Aquellas empresas que tengan entre cinco (5) y diecinueve (19) personas trabajadoras en su plantilla permanente podrán contratar a través de la presente ley hasta el 40% (cuarenta por ciento) de su plantilla.

d) Aquellas empresas que tengan entre veinte (20) y cuarenta y nueve (49) personas trabajadoras en su plantilla permanente podrán contratar a través de la presente ley hasta el 25% (veinticinco por ciento) de su plantilla.

e) Aquellas empresas que tengan entre cincuenta (50) y noventa y nueve (99) personas trabajadoras en su plantilla permanente podrán contratar a través de la presente ley hasta el 20% (veinte por ciento) de su plantilla.

f) Aquellas empresas que tengan más de noventa y nueve (99) personas trabajadoras en su plantilla permanente podrán contratar a través de la presente ley hasta el 15% (quince por ciento) de su plantilla.

En el caso de cooperativas de trabajo, cooperativas sociales o de trabajo y personas usuarias, el régimen alcanzará tanto al personal contratado como a la incorporación de personas asociadas. Durante el período de vigencia de este régimen, no se computarán en el porcentaje máximo establecido en el artículo 100 de la Ley N° 18.407, de 24 de octubre de 2008, en la redacción dada por el artículo 1° de la Ley N° 19.181, de 29 de diciembre de 2013, las personas contratadas en el marco de los programas establecidos en la presente Ley.

Facúltase al Poder Ejecutivo a modificar los cupos establecidos en el presente artículo en determinado sector de actividad o en localidades específicas del país que se vean afectadas por situaciones coyunturales del mercado laboral, priorizando aquellos sectores o localidades con mayores índices de desempleo o informalidad.

Artículo 7°.- (Condiciones generales de las personas).- Podrán ser contratadas, en el ámbito subjetivo establecido en el artículo 2° de la presente, las personas que cumplan las siguientes condiciones:

a) No tener actividad abierta en el Banco de Previsión Social, en calidad de trabajadores o trabajadoras o de titulares de empresa al momento de la contratación, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 13.

b) En el caso de personas jóvenes menores de 18 años de edad, deberán contar con el carné de trabajo habilitante otorgado por el Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay. El trabajo de estas personas se realizará bajo medidas de protección integral, previniendo cualquier tipo de actividad laboral peligrosa o nociva para su salud, así como aquellas que afecten su desarrollo físico, espiritual, moral o social. Queda prohibido todo trabajo que impida el disfrute del bienestar en compañía de su familia o responsables, o que obstaculice su formación educativa, siendo de aplicación las disposiciones establecidas en el Capítulo XII del Código de la Niñez y la Adolescencia (Ley N° 17.823, de 7 de septiembre de 2004, y sus modificativas).

El Poder Ejecutivo, mediante reglamentación, establecerá la documentación necesaria para corroborar el cumplimiento efectivo de las condiciones generales de las personas definidas en el artículo 2° de la presente ley.

Artículo 8°.- (Salario y condiciones de trabajo).- El salario y las condiciones de trabajo de las personas contratadas al amparo de las presentes disposiciones se ajustarán a lo dispuesto en las leyes, laudos y convenios colectivos vigentes. Establézcase que las contrataciones de personas mayores de 18 años de edad deberán tener una carga horaria no inferior a 20 horas semanales ni superior a 40. Las personas menores de 18 años de edad deberán ser contratadas por una carga horaria máxima de 20 horas semanales.

Las empresas no podrán establecer un régimen de horario rotativo para las personas jóvenes ni para las mujeres jefas de hogares monoparentales contratadas bajo la presente Ley.

Artículo 9°.- (Seguridad Social).- En todos los casos, las contrataciones efectuadas al amparo de las presentes disposiciones deberán ser registradas en los organismos de seguridad social correspondientes. Todo trabajador tendrá derecho a los beneficios y prestaciones establecidos en la normativa laboral y previsional vigente, incluyendo el seguro

de desempleo, en los casos en los que se cumplan las condiciones para la generación del derecho.

Artículo 10.- (Plazos de contratación. Período de prueba). Las contrataciones en el marco de la presente ley tendrán un plazo de entre 6 y 12 meses sin perjuicio de lo establecido en el inciso tercero del artículo 13. El período de prueba de las contrataciones no podrá exceder los 45 días corridos.

No se admitirá la prórroga de los contratos cuando el plazo pactado sea inferior al máximo autorizado legalmente.

Cuando las contrataciones sean en temporada estival, el plazo podrá disminuirse hasta un mínimo de 3 meses, previa autorización del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. Para este tipo de contrataciones no se podrá establecer un período de prueba.

Facúltase al Poder Ejecutivo a establecer un plazo de contratación menor a 6 meses, con objetivo de desarrollar programas de fomento a la formalización en sectores de actividad que conlleven zafraalidad.

Si la empresa prescindiera del trabajador o trabajadora luego de transcurrido el período de prueba, pero antes de cumplirse el plazo contractual, procederá la indemnización por despido tarifada correspondiente.

Artículo 11.- (Ámbito de aplicación).- Las disposiciones establecidas en el presente capítulo se encuentran destinadas al sector privado, quedando excluidas las personas públicas no estatales y las empresas con participación estatal.

Artículo 12.- (Autorización).- El Poder Ejecutivo reglamentará el mecanismo de autorización y fiscalización de las contrataciones a realizarse en el marco de la presente Ley.

### **Sección Segunda - Régimen de estímulos**

Artículo 13.- (Régimen de estímulos para las empresas).- Las empresas privadas que realicen contrataciones en el marco de lo dispuesto en la presente Ley, gozarán de los siguientes beneficios:

a) Cuando la contratación a realizar sea de jóvenes de 15 a 24 años en situación de desempleo continuo superior a 3 meses, se establece un subsidio de hasta un tercio de las retribuciones mensuales de la trabajadora para el caso que se contrate una mujer y un subsidio de hasta un cuarto de las retribuciones mensuales del trabajador cuando se contrate un varón.

b) Cuando la contratación a realizar sea de jóvenes de 25 a 29 años en situación de desempleo continuo superior a 6 meses, se establece un subsidio de hasta un tercio de las retribuciones mensuales de la trabajadora para el caso que se contrate una mujer y un subsidio de hasta un cuarto de las retribuciones mensuales del trabajador cuando se contrate un varón.

c) Cuando la contratación a realizar sea de jóvenes de 15 a 29 años, en situación de desempleo y vulnerabilidad socioeconómica, se establece un subsidio de hasta dos tercios de las retribuciones mensuales de la trabajadora para el caso que se contrate una mujer y un subsidio de hasta un medio de las retribuciones mensuales del trabajador cuando se contrate un varón.

d) Cuando la contratación a realizar sea de mujeres jefas de hogares monoparentales, en situación de desempleo continuo superior a 6 meses se establece un subsidio de hasta un tercio de las retribuciones mensuales.

e) Cuando la contratación a realizar sea de mujeres jefas de hogares monoparentales, en situación de desempleo y vulnerabilidad socioeconómica se establece un subsidio de hasta dos tercios de las retribuciones mensuales.

f) Cuando la contratación a realizar sea de personas mayores de 50 años, en situación de desempleo continuo superior a 6 meses, se establece un subsidio de hasta un tercio de las retribuciones mensuales de la trabajadora para el caso que se contrate una mujer y un subsidio de hasta un cuarto de las retribuciones mensuales del trabajador cuando se contrate un varón.

g) Cuando la contratación a realizar sea de personas mayores de 50 años, en situación de desempleo y vulnerabilidad socioeconómica, se establece un subsidio de hasta dos tercios de las retribuciones mensuales de la trabajadora para el caso que se contrate una mujer y un subsidio de hasta un medio de las retribuciones mensuales del trabajador cuando se contrate un varón.

h) Cuando la contratación a realizar sea de personas afrodescendientes, en situación de desempleo continuo superior a 6 meses, se establece un subsidio de hasta un tercio de las retribuciones mensuales de la trabajadora para el caso que se contrate una mujer y un subsidio de un cuarto de las retribuciones mensuales del trabajador cuando se contrate un varón.

i) Cuando la contratación a realizar sea de personas afrodescendientes en situación de desempleo y vulnerabilidad socioeconómica, se establece un subsidio de hasta dos tercios de las retribuciones mensuales de la trabajadora para el caso que se contrate una mujer y un subsidio de un medio de las retribuciones mensuales del trabajador cuando se contrate un varón.

j) Cuando la contratación a realizar sea de personas privadas de libertad en una unidad del Instituto Nacional de Rehabilitación o del Instituto Nacional de Inclusión Social Adolescente o de personas sujetas a medidas alternativas a la privación de libertad, o de personas puestas en libertad hasta 3 años de su liberación, en situación de desempleo, se establece un subsidio de hasta el 80% (ochenta por ciento) de las retribuciones mensuales del trabajador o trabajadora. Las contrataciones previstas en el presente literal serán acumulables con el Programa de Desarrollo de Capacidades y Competencias para Adolescentes que cumplen sanciones dispuestas por la justicia, de acuerdo al artículo 570 de la Ley N° 20.446, de 16 de diciembre de 2025 y con el pago del peculio previsto en el artículo 44 del Decreto-Ley N° 14.470, de 2 de diciembre de 1975, y sus modificativas.

k) Cuando la contratación a realizar sea de personas trans en situación de desempleo, se establece un subsidio de hasta el 80% (ochenta por ciento) de las retribuciones mensuales del trabajador o trabajadora.

l) Cuando la contratación a realizar sea de personas con discapacidad en situación de desempleo, se establece un subsidio de hasta el 80% (ochenta por ciento) de las retribuciones mensuales del trabajador o trabajadora.

El subsidio referido en el presente literal no será acumulable con los subsidios establecidos en la Ley N° 19.691, del 29 de octubre de 2018, de promoción del empleo de personas con discapacidad, por el tiempo que se perciba el mismo.

La contratación de personas con discapacidad en el marco de la presente Ley no implicará la pérdida de la pensión por invalidez, regulada por la Ley N° 20.130, de 2 de mayo de 2023 y otorgada a través del Banco de Previsión Social, para aquellas personas que se encuentren percibiendo la misma durante el plazo de la contratación.

Las empresas que contraten personas con discapacidad podrán solicitar asesoramiento y asistencia al Instituto Nacional de Discapacidad, de acuerdo a lo establecido en el artículo 455 de la Ley N° 20.446, de 16 de diciembre de 2025, a los efectos de garantizar los ajustes razonables respecto al desempeño de las tareas, así como las condiciones de accesibilidad, de acuerdo con las normas vigentes.

Cuando una persona cumpla más de una característica de las recién mencionadas, el subsidio del cual gozará la empresa será el máximo que corresponda.

La determinación de la situación de vulnerabilidad socioeconómica se realizará en los términos establecidos en el artículo 2° de la Ley N° 18.227, de 22 de diciembre de 2007 y su reglamentación. En los casos donde no se encuentre declarada la información del hogar tal como establece la ley recién mencionada, se tomará en cuenta la línea de pobreza fijada de acuerdo con los criterios establecidos semestralmente por el Instituto Nacional de Estadística.

El Poder Ejecutivo podrá, en situaciones debidamente fundadas, incrementar el porcentaje del subsidio establecido para las personas comprendidas en el ámbito subjetivo de la presente Ley, hasta un máximo del 80 % de las retribuciones mensuales percibidas por el trabajador o trabajadora. Este incremento podrá aplicarse en sectores de actividad o en localidades específicas del país, que se vean afectadas por situaciones atípicas coyunturales y extraordinarias que impacten en el mercado laboral, según establezca la reglamentación. La medida podrá adoptarse por un período no superior a 6 meses, prorrogable por otros 6 meses adicionales por el Poder Ejecutivo.

En todos los casos, el tope máximo del subsidio se fijará en 3,7 BPC (tres coma siete bases de prestaciones y contribuciones) por contratación.

El Poder Ejecutivo podrá establecer un mecanismo de etiquetado que evidencie el grado de compromiso de las empresas en la promoción y en la generación de oportunidades de acceso al trabajo digno y decente. La reglamentación regulará las características de dicho etiquetado.

Artículo 14.- (Condiciones de vigencia).- Los subsidios mencionados en el artículo anterior estarán sujetos a la conservación del puesto de trabajo.

Para el caso de las empresas que tengan más de 19 trabajadores o trabajadoras en su plantilla permanente, los subsidios tendrán una vigencia máxima acorde al plazo establecido en la contratación, no pudiendo superar en ningún caso los 12 meses.

Para el caso de las empresas que tengan hasta 19 trabajadores o trabajadoras en su plantilla permanente, la vigencia de los subsidios será de hasta 18 meses, percibiendo el 100% (cien por ciento) de los mismos los primeros 12 meses y disminuyendo a partir del segundo año, de acuerdo a las siguientes escalas:

a) 75% (setenta y cinco por ciento) de los subsidios durante el primer trimestre del segundo año.

b) 50% (cincuenta por ciento) de los subsidios durante el segundo trimestre del segundo año.

### **CAPÍTULO III - DESARROLLO DE LAS POLÍTICAS ACTIVAS DE EMPLEO EN EL SECTOR PÚBLICO**

#### **CONTRATACIÓN DE PERSONAS JÓVENES DE 15 A 24 AÑOS EN EL ESTADO, EN PERSONAS PÚBLICAS NO ESTATALES Y EN EMPRESAS CON PARTICIPACIÓN ESTATAL**

##### **Sección Primera - Condiciones Generales**

Artículo 15.- (Coordinación).- El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, en el ámbito de la Comisión Coordinadora de Políticas de Empleo, creada por el artículo 401 de la Ley N° 20.446, de 16 de diciembre de 2025, diseñará, evaluará y ejecutará los programas de promoción del trabajo digno y decente de las personas jóvenes mencionadas en el presente capítulo. Asimismo, le corresponderá coordinar dichas acciones con las demás Secretarías de Estado, así como con organismos públicos, personas públicas no estatales y empresas que tengan participación estatal.

Artículo 16.- (Salario y condiciones de trabajo).- El salario a abonar a las personas contratadas a través de lo establecido en el presente Capítulo será de 4 BPC (cuatro bases de prestaciones y contribuciones) por 30 horas semanales. Si se trata de una mujer embarazada o de un padre o una madre de un hijo o hija menor a 4 años, o en situación de discapacidad, la remuneración será de 6 BPC (seis bases de prestaciones y contribuciones) por 30 horas semanales. En todos los casos, si se pacta un régimen horario inferior, el salario se determinará en forma proporcional a la carga horaria acordada.

En todos los casos, las personas contratadas tendrán cobertura del Seguro Nacional de Salud, previo a la realización de las contribuciones referidas en el artículo 61 de la Ley N° 18.211, de 5 de diciembre de 2007.

Los organismos que contraten personas jóvenes a través del presente Capítulo deberán contar con crédito presupuestal a tales efectos.

La duración del tiempo de trabajo en personas de 18 a 24 años será de hasta 30 horas semanales. En el caso de personas de 15 a 18 años de edad, la contratación no podrá exceder las 20 horas semanales.

Corresponderá el goce de licencia ordinaria anual de 20 días hábiles por año de contratación o proporcional al tiempo efectivamente trabajado, la que se usufructuará dentro del período correspondiente.

Las personas jóvenes también tendrán derecho a licencia médica, debidamente comprobada, a licencia por maternidad, por paternidad, adopción y legitimación adoptiva, por cuidados, por matrimonio y por duelo, acorde a la normativa vigente aplicable al organismo o empresa con la que se está contratando.

Los y las jóvenes tendrán derecho a una licencia de hasta 20 días hábiles anuales por estudio, que se prorrateará al período de la contratación si fuera inferior al año.

Será causal de rescisión del contrato, sin derecho a indemnización alguna, haber incurrido en cinco o más faltas injustificadas por año.

Las contrataciones en el Estado en el marco del presente Capítulo no otorgarán la calidad ni condición de funcionario público o funcionaria pública a la persona joven.

Las tareas a desempeñar por los y las jóvenes serán de apoyo administrativo u operativo exclusivamente.

La duración del contrato será de entre 6 y 12 meses. No se admitirá la prórroga de los contratos, aún en el caso de que el plazo pactado hubiese sido inferior al máximo autorizado legalmente.

Vencido el plazo de la contratación, la misma se extinguirá sin que ello genere derecho a indemnización alguna.

Para las contrataciones mencionadas en el presente Capítulo no se solicitará el Certificado de Antecedentes Judiciales, según lo dispuesto en el Decreto N° 382/999, de 7 de diciembre de 1999 y demás normas reglamentarias, modificativas y concordantes.

El Poder Ejecutivo podrá establecer otros requisitos necesarios para las contrataciones mencionadas en el presente Capítulo.

Asimismo, el Poder Ejecutivo podrá delegar en el Ministro, Ministra o Jerarca respectivo la suscripción de los contratos establecidos en el presente Capítulo.

Artículo 17.- (Acciones de discriminación positiva).- Los organismos del Estado deberán contratar jóvenes bajo lo dispuesto en el presente Capítulo, en un número no menor al 50% (cincuenta por ciento) de sus contrataciones anuales de becarios, becarias y pasantes, a excepción de la Administración Nacional de Educación Pública que podrá hacerlo en un número no menor al 20% (veinte por ciento).

Al menos el 50% (cincuenta por ciento) del total de las contrataciones beneficiará a mujeres jóvenes, al menos el 15% (quince por ciento) a personas jóvenes en situación de vulnerabilidad socioeconómica, al menos el 8% (ocho por ciento) a personas jóvenes afrodescendientes, al menos el 4% (cuatro por ciento) a personas jóvenes con discapacidad, al menos el 2% (dos por ciento) a personas trans y al menos el 1% (uno por ciento) a mujeres en situación de violencia basada en género o en proceso de salida de dicha situación. Los porcentajes mínimos no serán exigibles si no existiera un número suficiente de postulantes presentados en los llamados.

El Poder Ejecutivo reglamentará, previa consulta a la Oficina Nacional del Servicio Civil y de la Contaduría General de la Nación, los mecanismos de verificación del cumplimiento de los deberes establecidos en la presente disposición.

Asimismo, el Poder Ejecutivo podrá establecer otros cupos para la contratación de personas jóvenes que evidencien restricciones de acceso al mercado de trabajo, ya sea por causas estructurales como por motivos coyunturales.

### **Sección Segunda - Primera experiencia laboral en el Sector Público**

Artículo 18.- (Definición) Se entiende por contrato de primera experiencia laboral en el Estado, en personas públicas no estatales o en empresas con participación estatal, el que comprenda a jóvenes de 15 a 24 años que no hayan cotizado a la seguridad social por un plazo mayor a 90 días corridos.

Artículo 19.- (Organismos competentes para su otorgamiento).- El Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay, el Instituto Nacional de Inclusión Social Adolescente, el Instituto Nacional de la Juventud, la Administración Nacional de Educación Pública y el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social podrán acordar contrataciones de primera experiencia laboral con organismos públicos estatales, con personas públicas no estatales y con empresas que tengan participación estatal.

### **Sección Tercera - Programa Yo Estudio y Trabajo**

Artículo 20 .- (Definición).- Se entiende por contrato del Programa Yo Estudio y Trabajo el que comprenda a personas jóvenes de entre 15 y 24 años, que no hayan cotizado a la seguridad social por un plazo mayor a 90 días corridos y que se encuentren cursando estudios o figuren inscriptas para iniciarlos, en instituciones públicas o privadas de enseñanza formal o no formal.

Artículo 21 .- (Inscripción y sorteo).- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 17 de la presente Ley, el Programa Yo Estudio y Trabajo cuenta con un mecanismo de ingreso universal, mediante la realización de un sorteo público.

El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, a través de la Dirección Nacional de Empleo, establecerá el mecanismo de inscripción de los y las jóvenes al sorteo y los procedimientos correspondientes para el mismo.

También establecerá las condiciones de permanencia y las causales de baja del Programa, sin perjuicio de lo dispuesto en la Sección Primera del presente Capítulo.

### **CAPÍTULO IV - EMPRENDIMIENTOS**

Artículo 22.- (Definición).- A los efectos de esta Ley, se entiende por emprendimiento a toda iniciativa de tipo productivo en el cual se cumplan las siguientes condiciones:

a) Que la dirección del emprendimiento sea ejercida por alguna de las personas establecidas en el artículo 2º de la presente Ley mayores de 18 años, o que intervengan en ella al menos un 51% (cincuenta y uno por ciento) de personas que cumplan con la condición recién mencionada.

b) Que el emprendimiento no tenga una antigüedad mayor a 2 años desde su inicio de actividades.

c) Que el emprendimiento se desarrolle bajo la forma jurídica de una unipersonal, una sociedad por acciones simplificadas, una sociedad de hecho o una cooperativa.

d) Encontrarse en situación regular de pagos ante el Banco de Previsión Social, la Dirección General Impositiva y el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Los emprendimientos previstos en el presente artículo son compatibles con los desarrollados a través del Plan de Dignidad Laboral para Personas Privadas de Libertad, dispuestos en los artículos 81 y siguientes de la Ley Nº 19.996, de 3 de noviembre de 2021.

Artículo 23 .- (Subsidio).- Los emprendimientos definidos en el artículo anterior de la presente Ley, podrán obtener un subsidio de hasta el 50% (cincuenta por ciento) de las contribuciones especiales correspondientes a los aportes patronales, con un tope de 13 BFC (trece Bases Fictas de Contribución) mensuales, por un plazo máximo de 12 meses.

En el caso de los emprendimientos amparados bajo el régimen de monotributo, la reglamentación determinará el porcentaje equivalente a subsidiar sobre el tributo unificado mensual, respetando el tope establecido en el inciso anterior.

Artículo 24.- (Capacitación y asistencia técnica).- Durante el plazo que dure el subsidio mencionado anteriormente, los emprendimientos definidos en el artículo 22 de la presente Ley, podrán acceder también a programas de capacitación o talleres disponibles en el Instituto Nacional de

Empleo y Formación Profesional, en el Instituto Nacional del Cooperativismo y en la Agencia Nacional de Desarrollo.

## **CAPÍTULO V - PROMOCIÓN DE LOS ESTUDIOS**

Artículo 25.- (Continuidad en los estudios).- El Estado deberá promover la compatibilidad de las actividades laborales de las personas con la continuidad de los estudios, favoreciendo el acceso a oportunidades de aprendizaje a lo largo de la vida y el desarrollo de trayectorias formativas y laborales sostenibles.

Los estudios contemplados por las disposiciones de este Capítulo, son los estudios curriculares de educación primaria, educación media básica y superior, educación técnica-profesional, enseñanza universitaria y terciaria de naturaleza pública o privada habilitadas por el Ministerio de Educación y Cultura, y la realización de cursos en el marco del Instituto Nacional de Empleo y Formación Profesional u otros reconocidos por el Ministerio de Educación y Cultura.

Artículo 26 .- (Formación continua).- Las personas contratadas en el marco de la presente Ley, tanto en el ámbito público como en el privado, tendrán prioridad para acceder durante el plazo de su contratación, a cursos de formación profesional otorgados por el Instituto Nacional de Empleo y Formación Profesional, orientados a actualizar, mejorar o adquirir nuevos conocimientos, habilidades y competencias que contribuyan al fortalecimiento de su perfil y trayectoria laboral.

Artículo 27.- (Culminación de ciclos educativos).- Las personas contratadas en el marco de la presente Ley tendrán prioridad para acceder durante el plazo de su contratación, a las propuestas de culminación de ciclos educativos que promueve el Instituto Nacional de Empleo y Formación Profesional.

Artículo 28.- (Uruguay Certifica).- Las personas contratadas en el marco de la presente Ley, tendrán prioridad para certificar sus competencias a través del Programa Uruguay Certifica que ejecuta el Instituto Nacional de Empleo y Formación Profesional.

Artículo 29.- (Formación para empresas, cooperativas y emprendimientos).- Aquellas empresas que contraten en el marco de la presente Ley, así como los emprendimientos que accedan a los beneficios establecidos en el Capítulo IV de la presente Ley, tendrán prioridad para acceder a herramientas de formación y fortalecimiento de capacidades para la gestión empresarial brindadas por el Instituto Nacional de Empleo y Formación Profesional, por el Instituto Nacional del Cooperativismo, por la Agencia Nacional de Desarrollo, y por el Ministerio de Industria, Energía y Minería.

El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, el Ministerio de Industria, Energía y Minería, el Instituto Nacional de Empleo y Formación Profesional, el Instituto Nacional del Cooperativismo y la Agencia Nacional de Desarrollo fijarán mediante reglamentación los criterios y procedimientos para acceder a estas herramientas.

## **CAPÍTULO VI – FINANCIAMIENTO**

Artículo 30.- (Financiamiento).- El Instituto Nacional de Empleo y Formación Profesional destinará una partida anual de hasta \$ 407.000.000 (pesos uruguayos cuatrocientos siete millones) a efectos de financiar los subsidios establecidos en el artículo 13 literales a), b), c), d), e), f), g), h), i), j), k) de la presente Ley, así como el establecido en el artículo 35 de la Ley N° 19.973, de 13 de agosto de 2021.

El subsidio establecido en el artículo 13 literal l) se financiará con el Fondo de Reconversión Laboral, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 408 de la Ley N° 20.446, de 16 de diciembre de 2025.

El subsidio previsto para los emprendimientos definidos en el artículo 22 de la presente Ley será financiado con los fondos restantes dispuestos en el artículo 10 de la Ley N° 19.689, de 29 de octubre de 2018 hasta que los mismos se agoten. Una vez agotados dichos fondos el financiamiento del subsidio será de cargo según lo establecido en el inciso primero del presente artículo.

Cuando los emprendimientos definidos en el artículo 22 de la presente Ley sean cooperativas, el financiamiento del subsidio previsto para los mismos será de cargo del Instituto Nacional del Cooperativismo.

Cuando el titular del emprendimiento definido en el artículo 22 de la presente Ley sea una persona con discapacidad o intervengan en dicho emprendimiento al menos un 51% (cincuenta y uno por ciento) de personas con discapacidad, el financiamiento será de cargo de la Agencia Nacional de Desarrollo según lo dispuesto en el artículo 457 de la Ley N° 20.446, de 16 de diciembre de 2025. Será de cargo del Fondo de Reconversión Laboral el financiamiento de los recursos humanos y materiales para las tareas vinculadas a la ejecución de la presente Ley.

La formaciones y herramientas dispuestas en el Capítulo V de la presente Ley se financiarán por cada institución que provea las mismas.

## **CAPÍTULO VII - DISPOSICIONES FINALES**

Artículo 31.- (Responsabilidad de la ejecución de las políticas activas de empleo).- El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social a través de la Dirección Nacional de Empleo, proporcionará al Ministerio de Economía y Finanzas la información que este requiera, a efectos de evaluar el desarrollo de las políticas de empleo y formación profesional definidas en la presente Ley.

Artículo 32.- (Reglamentación) El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley dentro de los 180 días a partir de su publicación en el Diario Oficial.

Artículo 33.- (Derogaciones).- Deróganse los artículos 1° al 28, 36 al 50 de la Ley N° 19.973, de 13 de agosto de 2021, los artículos 11 y 13 de la Ley N° 19.689, de 29 de octubre del 2018, así como cualquier otra disposición que se oponga a lo dispuesto en la presente

# Decretos

## **Decreto 41/026**

**VISTO:** la nómina de insumos agropecuarios exonerados del Impuesto al Valor Agregado establecida en el artículo 39 del Decreto N° 220/998, de 12 de agosto de 1998;

**RESULTANDO:** que se ha solicitado incorporar como numeral 68 y en el numeral 25 de dicho artículo los bienes: "bobinas de cintas o mangas plásticas para riego por gravedad, con diámetros aproximados de 20 a 50 centímetros, y con espesores de 150 e 500 micras" y "pellets de alfalfa" respectivamente;

**CONSIDERANDO:** que es conveniente acceder a lo solicitado de acuerdo a los informes técnicos especializados de la Dirección General Impositiva;

**ATENCIÓN:** a lo precedentemente expuesto;

## **EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**

### **DECRETA:**

ARTÍCULO 1º.- Agrégase al artículo 39 del Decreto N° 220/998, de 12 de agosto de 1998, el siguiente numeral:

"68. bobinas de cintas o mangas plásticas para riego por gravedad, con diámetros aproximados de 20 a 50 centímetros, y con espesores de 150 a 500 micras".

ARTÍCULO 2º.- Sustitúyese el primer inciso del numeral 25) del artículo 39 del Decreto N° 220/998, de 12 de agosto de 1998, por el siguiente:

"25).- Sales minerales, raciones balanceadas, complementos alimenticios y alimentos con excepción de los productos agropecuarios en estado natural; pellets de alfalfa, pellets, expellers y tortas de soja, de girasol, de malta, de cítricos y de todas aquellas semillas que constituyan complementos alimenticios de uso agropecuario; texturizados de soja, extrusados de

arveja, maíz quebrado, maíz molido, sorgo molido, burlanda de sorgo y de maíz, polvo y cáscara de malta, raicillas de cebada, cebada de tercera prelimpieza, gluten feed, harina de canola y harina de soja, utilizados como complemento alimenticio agropecuario; productos utilizados en la sanidad animal y en la sanidad vegetal."

ARTÍCULO 3º.- Comuníquese y archívese.

## **Decreto 43/026**

**VISTO:** el Capítulo I de la Ley N° 19.484, de 5 de enero de 2017, el artículo 639 de la Ley N° 20.446, de 16 de diciembre de 2025 y el Decreto N° 77/017, de 27 de marzo de 2017 y sus normas modificativas;

**RESULTANDO:** I) que en dicho Capítulo se impone la obligación a determinadas entidades financieras de comunicar información relativa a saldos, promedios y rentas a la Administración Tributaria en forma automática, tanto de residentes fiscales en la República, como residentes fiscales en otro país o jurisdicción, en los plazos, forma y condiciones que establezca el Poder Ejecutivo;

II) que el referido Decreto estableció cuáles son las entidades financieras obligadas, precisó el contenido de la información a comunicar, así como las obligaciones de los sujetos obligados a brindar la misma y dispuso los procedimientos de debida diligencia a los efectos de establecer la residencia fiscal de los titulares de las cuentas;

III) que resulta necesario efectuar ajustes al citado Decreto a efectos de poder dar cabal cumplimiento a los compromisos internacionales del país;

**CONSIDERANDO:** conveniente realizar los ajustes necesarios para la adaptación de la normativa interna al nuevo estándar;

**ATENTO:** a lo expuesto;

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA  
actuando en Consejo de Ministros**

**DECRETA:**

ARTÍCULO 1º.- Sustitúyese el artículo 3º del Decreto N° 77/017, de 27 de marzo de 2017, en la redacción dada por el artículo 2º del Decreto N° 243/018, de 13 de agosto de 2018 y los artículos 2º y 3º del Decreto N° 74/022, de 3 de marzo de 2022, por el siguiente:

"Artículo 3.- Entidades Financieras obligadas a informar.- Son entidades financieras obligadas a informar:

1. Entidades de intermediación financiera e instituciones emisoras de instrumentos de dinero electrónico.- Las entidades de intermediación financiera comprendidas en el régimen del Decreto-Ley N° 15.322, de 17 de setiembre de 1982 y sus leyes modificativas, N° 16.327, de 11 de noviembre de 1992 y N° 17.613, de 27 de diciembre de 2002 y las instituciones emisoras de instrumentos de dinero electrónico comprendidas en la Ley N° 19.210, de 29 de abril de 2014.

2. Entidades de custodia.- Las entidades de custodia que tengan por actividad económica relevante la custodia o el mantenimiento por cuenta y orden de terceros de activos financieros, aun cuando no estén bajo la supervisión del Banco Central del Uruguay.

Se entenderá que una entidad mantiene activos financieros por cuenta de terceros como parte relevante de su negocio, si el ingreso bruto de esa entidad atribuible al mantenimiento de activos financieros y a servicios financieros relacionados, es igual o superior al 20% (veinte por ciento) de su ingreso bruto total correspondiente al período más corto entre:

i. el período de 3 (tres) años concluido el 31 de diciembre (o el último día del ejercicio fiscal cuando no se corresponda con el año civil) anterior al año en que se efectúa el cálculo; o

ii. el período durante el cual la entidad ha existido.

Quedan comprendidos en el presente numeral, entre otros:

a. los intermediarios de valores a que refieren los artículos 94 a 112 de la Ley N° 18.627, de 2 de diciembre de 2009;

b. las entidades registrantes y las de custodia, compensación y liquidación de valores a que refieren los artículos 23 a 33 y 59 a 62 de la Ley N° 18.627, de 2 de diciembre de 2009.

3. Entidades de inversión.- Las entidades:

A) Que realicen actividades de ejecución de inversión de activos financieros, por cuenta y orden de terceros, aun cuando no estén bajo la supervisión del Banco Central del Uruguay.

Se entenderá por actividades de ejecución de inversión, la realización de una o varias de las siguientes actividades u operaciones:

i. transacciones con instrumentos del mercado monetario (cheques, letras, pagarés, certificados de depósito, divisas, entre otros); instrumentos financieros derivados, instrumentos de los mercados cambiario y monetario, tipos de interés e índices; valores negociables, o instrumentos del mercado de futuros (commodities);

ii. gestión de inversiones particulares o colectivas; o

iii. cualquier otra operación de inversión, administración o gestión de activos financieros o de dinero, incluyendo los criptoactivos relevantes.

Dichas actividades u operaciones no comprenden la prestación de servicios de asesoramiento no vinculante sobre inversiones de un cliente.

Quedan comprendidos en el presente literal, entre otros:

a. las sociedades administradoras de fondos de inversión, regidas por la Ley N° 16.774, de 27 de setiembre de 1996, y su modificativa, Ley N° 17.202, de 24 de setiembre de 1999;

b. los bancos de inversión, regidos por la Ley N° 16.131, de 12 de setiembre de 1990;

c. los fiduciarios financieros, regidos por la Ley N° 17.703, de 27 de octubre de 2003;

d. los intermediarios de valores, regidos por los artículos 94 a 112 de la Ley N° 18.627, de 2 de diciembre de 2009.

B) Cuyos ingresos brutos procedan principalmente de una actividad de inversión, reinversión o comercialización de activos financieros o criptoactivos relevantes, si la entidad es administrada por otra entidad financiera. Se entiende que una entidad es administrada por otra cuando la entidad administradora desarrolla, ya sea de forma directa o a través de otro proveedor de servicios, cualquiera de las actividades descritas en el inciso segundo del literal A) del presente numeral por cuenta de la entidad administrada.

Se entenderá que los ingresos brutos de las entidades administradas a que refiere el inciso precedente son principales cuando, igualen o superen el 50% (cincuenta por ciento) del ingreso bruto total durante el período más corto entre:

El período de 3 (tres) años concluido el 31 de diciembre (o el último día del ejercicio fiscal que no se corresponda con el año civil) anterior al año en que se efectúa el cálculo; o ii. El período durante el cual la entidad ha existido.

A efectos de lo dispuesto por el apartado iii) del literal A) del numeral 3° de este artículo, el término "cualquier otra operación de inversión, administración o gestión de activos financieros, dinero o criptoactivos relevantes" no incluye la prestación de servicios de ejecución de operaciones de cambio de criptoactivos relevantes para o por cuenta y orden de clientes.

Se entenderá por operaciones de cambio cualquier operación de cambio:

a) entre criptoactivos relevantes y monedas de curso legal; y

b) entre uno o más tipos de criptoactivos relevantes.

El alcance del término "Entidad de Inversión" deberá interpretarse de acuerdo con las disposiciones reglamentarias y normas dictadas por el Banco Central del Uruguay para la prevención del lavado de activos y el financiamiento del terrorismo, de conformidad con el concepto de "Instituciones Financieras" contenido en las Recomendaciones del Grupo de Acción Financiera del año 2012.

4. Entidades de Seguros.- Las entidades de seguros regidas por la Ley N° 16.426, de 14 de octubre de 1993, y la Ley N° 18.243, de 27 de diciembre de 2007 (o la sociedad controlante de una compañía aseguradora), exclusivamente con relación a los contratos de renta vitalicia y a los de seguro cuando éstos establezcan el reconocimiento del componente de ahorro en la cuenta individual.

Las personas físicas que revistan la calidad de entidades financieras, solo estarán obligadas a brindar la información a que refiere el artículo 16 cuando la persona sujeta a comunicación de información sea una persona física, jurídica u otra entidad residente en la República."

ARTÍCULO 2°.- Sustitúyese el artículo 4° del Decreto N° 77/017, de 27 de marzo de 2017, por el siguiente:

"Artículo 4.- Activos Financieros.- A los efectos del presente Decreto se consideran activos financieros, entre otros:

i. Los valores a que refiere el artículo 13 de la Ley N° 18.627, de 2 de diciembre de 2009.

ii. Los contratos de permutas financieras, entendiéndose por tales, entre otros, a las permutas financieras de tipos de

interés, de tipos de cambio, de tipos de referencia, de tipos de interés máximos y mínimos, de activos de mercado de futuros, contratos de intercambio de interés por renta variable, contratos sobre futuros basados en índices bursátiles y otros acuerdos similares.

iii. Los contratos de forward, entendiéndose por tales a los acuerdos estructurados en función a requerimientos específicos de las partes contratantes para comprar o vender un elemento subyacente en una fecha futura y a un precio previamente pactado.

iv. Los contratos de seguro, cuando los mismos establezcan el reconocimiento del componente de ahorro en la cuenta individual o contratos de renta vitalicia.

v. Los criptoactivos relevantes.

El término "criptoactivo" refiere a una representación digital de valor que utiliza tecnologías de registro distribuido o similares para garantizar la seguridad y transparencia de las transacciones.

Se entenderá por "criptoactivos relevantes" aquellos criptoactivos que:

a. no constituyan moneda digital emitida por el Banco Central;

b. no sean productos específicos de dinero electrónico;

c. no puedan ser usados con fines de pago o inversión, según determinación fundada del proveedor de servicios.

vi. Cualquier rendimiento derivado de los anteriores."

**ARTÍCULO 3º.-** Incorpórase como artículo 4º Bis al Decreto N° 77/017, de 27 de marzo de 2017, el siguiente:

**Artículo 40 Bis.-** Productos específicos de dinero electrónico.- A los efectos de este Decreto, se entiende por productos específicos de dinero electrónico todos aquellos que cumplan con la definición de dinero electrónico prevista en el artículo 2º de la Ley N° 19.210, de 29 de abril de 2014.

Se excluyen del concepto previsto en el inciso anterior aquellos productos creados con el único fin de facilitar la transferencia de fondos desde un cliente hacia otra persona, conforme las instrucciones de dicho cliente. Se entiende que un producto no es creado con el único fin de facilitar la transferencia de fondos, si, en el ejercicio habitual de las actividades de la entidad que realiza la transferencia, los

fondos relacionados con dicho producto son mantenidos por más de 60 días desde la recepción de las instrucciones para facilitar la transferencia o, de no haberse recibido instrucciones, los fondos relacionados con dicho producto son mantenidos por más de 60 días desde la recepción de los fondos."

**ARTÍCULO 4º.-** Incorpórase como artículo 4º Ter al Decreto N° 77/017, de 27 de marzo de 2017, el siguiente:

"Artículo 4º Ter.- Moneda.- Se entiende por moneda aquélla de curso legal emitida por los países o jurisdicciones o por el Banco Central designado por un país o jurisdicción o la autoridad monetaria, representada por billetes o monedas físicos o por monedas en diferentes formatos digitales, incluidas reservas bancarias, dinero en los bancos comerciales, productos de dinero electrónico y monedas digitales del Banco Central."

**ARTÍCULO 5º.-** Sustitúyese el artículo 5º del Decreto N° 77/017, de 27 de marzo de 2017, en la redacción dada por el artículo 4º del Decreto N° 74/022, de 3 de marzo de 2022, por el siguiente:

"Artículo 5º.- Entidades Financieras no obligadas a informar.- No estarán obligadas a informar:

1. Las entidades estatales, salvo las que desarrollen actividades:

i. del dominio comercial e industrial del Estado llevadas a cabo por entidades de seguro; entidades de custodia y entidades que realicen actividad de intermediación financiera e instituciones emisoras de instrumentos de dinero electrónico comprendidas en la Ley N° 19.210, de 29 de abril de 2014; o

ii. de custodia de monedas digitales emitidas por el Banco Central cuyos titulares de cuentas no sean entidades financieras, entidades estatales, organizaciones internacionales o Bancos Centrales.

2. Las organizaciones internacionales, incluidas las agencias u organismos pertenecientes en su totalidad a dichas organizaciones. Esta categoría incluye toda organización intergubernamental, incluida una organización supranacional, que:

- a. esté compuesta principalmente de gobiernos;
- b. tenga en vigor un acuerdo sede o un acuerdo similar con la República; y
- c. cuyos ingresos no beneficien a particulares.

No quedan incluidas en este numeral las organizaciones internacionales que lleven a cabo actividades propias de las entidades de seguro; entidades de custodia y entidades que realicen actividad de intermediación financiera e instituciones emisoras de instrumento de dinero electrónico comprendidas en la Ley N° 19.210, de 29 de abril de 2014; o que desarrollen actividades de custodia de monedas digitales emitidas por el Banco Central cuyos titulares de cuentas no sean entidades financieras, entidades estatales, organizaciones internacionales o Bancos Centrales.

3. Las administradoras de fondos de ahorro previsional (AFAP) regidas por la Ley N° 16.713, de 3 de setiembre de 1995, y modificativas;

4. Las instituciones de seguridad social;

5. Las entidades administradoras de tarjetas de crédito, entendiéndose por tales a las entidades financieras que cumplan con los siguientes criterios:

- a. se considere entidad financiera exclusivamente por tratarse de un emisor de tarjetas de crédito que acepta depósitos sólo cuando un cliente efectúa un pago cuyo importe excede del saldo pendiente de pago en la tarjeta, y dicho pago en exceso no sea inmediatamente devuelto al cliente, y
- b. a partir del 1° de enero de 2017, la entidad financiera implemente políticas y procedimientos que impidan que un cliente efectúe pagos anticipados que excedan de USD 50.000 (dólares estadounidenses cincuenta mil), o bien

que garanticen que todo sobrepago por parte del cliente que exceda de USD 50.000 (dólares estadounidenses cincuenta mil) sea reembolsado al cliente en un plazo de 60 (sesenta) días, aplicando en cada caso las reglas especiales de debida diligencia dispuestas en el presente Decreto para la acumulación de saldos de cuenta (artículo 40). A tal fin, el sobrepago de un cliente excluye saldos acreedores imputables a cargos o gastos protestados, pero incluye saldos acreedores derivados de la devolución de mercancías.

6. Los fideicomisos y los fondos de inversión, en la medida en que la fiduciaria o la sociedad administradora de fondos de inversión sea una entidad financiera a que se refiere el artículo 3° del presente Decreto, y comunique toda la información con respecto de las cuentas financieras sujetas a comunicación de información del fideicomiso o del fondo de inversión."

ARTÍCULO 6°.- Sustitúyese el artículo 12 del Decreto N° 77/017, de 27 de marzo de 2017, en la redacción dada por el artículo 6° del Decreto N° 74/022, de 3 de marzo de 2022, por el siguiente:

"Artículo 12.- Cuenta Financiera. - Se considera cuenta financiera a toda cuenta mantenida en una entidad financiera obligada a informar, quedando comprendidas las siguientes:

1. Cuenta de depósito: refiere a toda cuenta corriente, cuenta de ahorro, cuenta a plazo, cuenta de aportación definida, u otra cuenta representada por un certificado de depósito, de ahorro, de inversión, de deuda o cualquier instrumento similar, abierta en una entidad financiera obligada a informar con motivo de su actividad de

intermediación financiera o de emisión de instrumentos de dinero electrónico. La cuenta de depósito también comprende:

- a. el monto que posea la compañía de seguros en virtud de un contrato de inversión garantizada o acuerdo similar, para pagar o acreditar intereses sobre dicha cuenta;

b. una cuenta o cuenta nominal que represente todo producto específico de dinero electrónico mantenido para beneficio de un cliente; y

c. una cuenta que contenga una o más monedas digitales de curso legal para beneficio de un cliente.

2. Cuenta de custodia: refiere a una cuenta en la que se depositan uno o varios activos financieros en beneficio de un tercero;

3. Cuenta de una entidad de inversión: refiere a la participación o el valor en la inversión, así como todo título de deuda o participación en la misma.

En el caso de un fideicomiso con naturaleza de entidad financiera, se entiende que la cuenta a informar es la participación en el capital del fideicomitente o beneficiario de la totalidad o de una parte del fideicomiso, o cualquier otra persona física que resulte beneficiario final del fideicomiso. Se considerará beneficiario de un fideicomiso a todo aquel que tenga derecho a percibir, directa o indirectamente, una distribución discrecional del fideicomiso. Lo dispuesto en este inciso será de aplicación, en lo pertinente, a las figuras jurídicas similares a fideicomisos constituidos en el exterior, tales como trust.

Cuando la entidad de inversión sea una entidad transparente a los efectos tributarios, la cuenta será cualquier participación en el capital o en los beneficios de la entidad.

No se encuentran comprendidos en el presente numeral los títulos de deuda o las participaciones en el capital de una entidad que se considere una entidad de inversión sólo por el hecho de:

i. Ofrecer asesoramiento en materia de inversiones a clientes y actuar por cuenta de los mismos; o

ii. Gestionar carteras en nombre de y por cuenta de un cliente, con la finalidad de invertir, gestionar o administrar activos financieros depositados en nombre del cliente en una entidad financiera obligada a informar distinta de dicha entidad;

4. Contrato de seguro: refiere a un contrato que establezca el reconocimiento del componente de ahorro en la cuenta individual y contrato de renta vitalicia celebrados con una entidad financiera obligada a informar, distintos de las rentas vitalicias inmediatas, intransferibles y no vinculadas a inversión, emitidas a una persona física y que monetizan una pensión o una prestación por incapacidad por razón de una cuenta identificada como cuenta excluida de acuerdo a lo dispuesto en el artículo siguiente.

El término "contrato de seguro" se refiere a un contrato (distinto de un contrato de renta vitalicia) en virtud del cual el asegurador acuerda un monto ante la ocurrencia de una contingencia específica que implique riesgos de fallecimiento, enfermedad, accidente, responsabilidad civil, o riesgo patrimonial.

El término "contrato de renta vitalicia" se refiere a un contrato conforme al cual el emisor acuerda realizar pagos por un plazo de tiempo determinado, en su totalidad o en parte, por referencia a la expectativa de vida de una o más personas físicas. El término también incluye un contrato que se considere un contrato de renta vitalicia conforme a la legislación, normativa, o práctica de la jurisdicción en la cual se formalizó el contrato, y en virtud del cual el emisor acuerda realizar pagos durante una determinada cantidad de años.

El término "contrato de seguro que establezca el reconocimiento del componente de ahorro en la cuenta individual" significa un contrato de seguro (distinto de un contrato de reaseguro entre dos compañías de seguros) que tiene el reconocimiento del componente de ahorro en la cuenta individual.

La expresión "componente de ahorro en la cuenta individual" se refiere a la mayor de las siguientes cantidades:

i. La cantidad que el asegurado tiene derecho a percibir tras el rescate o terminación del contrato (determinada sin reducir cualquier comisión por rescate o política de préstamo), y

ii. La cantidad que el asegurado puede obtener como préstamo de conformidad con o respecto del contrato.

No obstante, lo anterior, la expresión "componente de ahorro en la cuenta individual" no incluye una cantidad a pagar de acuerdo con un contrato de seguro:

a. Exclusivamente por el fallecimiento de una persona física asegurada en virtud de un contrato de seguro de vida;

b. A título de prestación por daños personales o enfermedad y otra prestación indemnizatoria por pérdida económica derivada de la materialización del riesgo asegurado;

c. A título de devolución al contratante de la póliza de una prima pagada anteriormente (menos el coste de los derechos de seguro, se hayan aplicado efectivamente o no) por razón de un contrato de seguro (distinto de un contrato de seguro de vida o de un contrato de anualidades, vinculados a inversión) en concepto de cancelación o terminación de la póliza, merma de exposición al riesgo durante la vigencia del contrato de seguro, o que surja al recalcular la prima por rectificación de la notificación o error análogo;

d. Como dividendo del titular de la póliza (distinto de un dividendo de terminación contractual) siempre que el dividendo se origine en un contrato de seguro conforme al cual las únicas prestaciones pagaderas sean las descritas en el literal b) precedente; o

e. A título de devolución de una prima anticipada o depósito de prima por razón de un contrato de seguro cuya prima es exigible al menos una vez al año cuando el importe de la prima anticipada o de la prima depositada no exceda del importe de la siguiente prima anual exigible en virtud el contrato.

La expresión "cuenta financiera" no comprende, en ningún caso, a aquellas cuentas con la consideración de "cuentas excluidas" a que refiere el artículo siguiente."

ARTÍCULO 7º.- Sustitúyese el artículo 13 del Decreto Nº 77/017, de 27 de marzo de 2017, en la redacción dada por los artículos 7º y 8º del Decreto Nº 74/022, de 3 de marzo de 2022, por el siguiente:

"Artículo 13.- Cuenta Excluida.- Son cuentas excluidas de la obligación de informar:

1. Las cuentas correspondientes a contratos de seguros identificadas en el numeral 4º del artículo 12 del presente Decreto cuando el beneficiario del mismo sea residente en la República. Lo dispuesto en el presente numeral no regirá en el año en que se haya cancelado por rescate o terminación del contrato;

2. Las cuentas correspondientes a contratos de seguros de vida previsionales (seguro colectivo de invalidez y fallecimiento y contrato de renta vitalicia previsional) regidos por la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995, cuando el beneficiario del mismo sea un residente en la República;

3. Toda cuenta cuya titularidad exclusiva corresponda a una sucesión, cuando de la documentación de esa cuenta resulte una copia del testamento o testimonio de partida de defunción del causante;

4. Toda cuenta abierta por mandato de un órgano jurisdiccional, a nombre de la Sede y bajo el rubro de autos;

5. Una cuenta de depósito que cumpla con los siguientes requisitos:

i. la cuenta existe únicamente porque un cliente efectúa un pago en exceso del saldo adeudado respecto de una tarjeta de crédito u otra facilidad de crédito renovable y el sobrepago no es devuelto de inmediato al cliente, y

ii. a partir del 1º de enero de 2017, la entidad emisora implemente políticas y procedimientos para prevenir que un cliente efectúe un sobrepago que exceda de USD 50.000 (dólares estadounidenses cincuenta mil), o para garantizar que cualquier sobrepago que exceda de USD 50.000 (dólares estadounidenses cincuenta mil), sea reembolsado al cliente en un plazo de 60 (sesenta) días. Para tales efectos, el sobrepago de un cliente no se refiere a saldos acreedores imputables a cargos o gastos protestados, pero incluye saldos acreedores derivados de la devolución de mercancías;

6. Las cuentas de depósito cuyo único fin sea recibir las transferencias monetarias del Programa Tarjeta Uruguay Social del Ministerio de Desarrollo Social;

7. Las cuentas de depósito inactivas cuyo saldo anual no exceda de USD 1.000 (dólares estadounidenses un mil). A estos efectos se considera cuenta inactiva aquella respecto de la cual su titular:

- i. No ha realizado transacción alguna durante los últimos 3 (tres) años, ni en relación a cualquier otra cuenta mantenida en la entidad financiera obligada a informar;
- ii. No ha tenido contacto con la entidad financiera obligada a informar por cuestiones relacionadas con esa o cualquier otra cuenta mantenida por el titular de la cuenta en dicha entidad, durante los últimos 6 (seis) años; o
- iii. Tratándose de un contrato de seguro que establezca el reconocimiento del componente de ahorro en la cuenta individual, la entidad financiera obligada a informar no haya contactado al titular de la cuenta por cuestiones relacionadas respecto de esa cuenta o de cualquier otra mantenida por el titular de la cuenta en la entidad financiera obligada a informar durante los últimos 6 (seis) años.

8. Las cuentas abiertas y utilizadas exclusivamente para recibir el depósito del pago de gastos comunes y otros gastos extraordinarios de edificios en régimen de propiedad horizontal;

9. Las cuentas abiertas en el Banco Hipotecario del Uruguay: utilizadas exclusivamente para el depósito en garantía respecto al arrendamiento de un bien inmueble, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 del Decreto-Ley N° 14.219, de 4 de julio de 1974, en la redacción dada por el artículo 4° del Decreto-Ley N° 14.266, de 10 de setiembre de 1974;

ii. a nombre de un funcionario público con la finalidad de depositar los quebrantos de caja a que el mismo tenga derecho a percibir en el marco de las disposiciones correspondientes;

iii. exclusivamente para mantenimiento de ofertas en procesos licitatorios ante la

Administración Central y otros entes públicos.

10. Las cuentas abiertas en relación con integraciones o aumentos de capital correspondientes a una entidad, siempre que cumplan con los siguientes requisitos:

- i. se utilicen exclusivamente para depositar el capital que será usado con el propósito de la integración o aumento de capital, según lo prescripto por la ley;
- ii. los montos mantenidos en dichas cuentas no puedan ser retirados hasta que la entidad financiera obligada a informar obtenga la aprobación de la Auditoría Interna de la Nación respecto a la integración o aumento de capital, en caso de corresponder;
- iii. sean cerradas o transformadas en cuentas a nombre de la entidad una vez realizada la integración o aumento de capital;
- iv. los reembolsos resultantes de integraciones o aumentos de capital no concretados, descontados los honorarios de prestadores de servicios y similares, sean efectuados únicamente a los aportantes; y
- v. no hayan sido abiertas hace más de 12 (doce) meses.

11. Las cuentas de depósito que representen todo producto específico de dinero electrónico mantenido a nombre de un cliente, siempre que el saldo o valor agregado diario al final del día, calculado como promedio móvil de 90 (noventa) días durante cualquier período de 90 (noventa) días consecutivos, no exceda el monto de USD 10.000 (dólares estadounidenses diez mil) en ningún día durante el año civil o período sujeto a reporte.

Lo dispuesto en los numerales 1) y 2) del presente artículo no libera a las entidades financieras del cumplimiento de la obligación de debida diligencia respecto de los titulares de dichas cuentas."

ARTÍCULO 8º.- Sustitúyese el artículo 15 del Decreto Nº 77/017, de 27 de marzo de 2017, en la redacción dada por el artículo 5º del Decreto Nº 243/018, de 13 de agosto de 2018, por el siguiente:

"Artículo 15.- Persona sujeta a comunicación de información. Es persona sujeta a comunicación de información toda persona física, jurídica o entidad residente en la República o en un país o jurisdicción extranjera que mantiene una cuenta en una entidad financiera obligada a informar, así como los beneficiarios finales de toda entidad no financiera pasiva, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 22 de la Ley Nº 19 484, de 5 de enero de 2017.

Se entenderá que la persona física, jurídica o entidad mantiene una cuenta en una entidad financiera obligada a informar cuando sea registrada o identificada como titular o beneficiaria de dicha cuenta.

A estos efectos, no serán consideradas como titulares de la cuenta aquellas personas, distintas de una entidad financiera, que sean titulares en beneficio o por cuenta de otra persona en calidad de representante, custodio, agente designado, signatario, asesor de inversiones o intermediario, tratamiento que si tendrán las personas en beneficio o por cuenta de quien se mantiene la cuenta. A tal fin, una entidad financiera obligada a informar deberá remitirse a la información que obre en su poder (incluida la recabada en aplicación de los Procedimientos sobre Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo y las Políticas y Procedimientos de Conozca a su cliente), sobre cuya base pueda determinar con un nivel de certeza suficiente si una determinada persona está actuando en beneficio o por cuenta de otra.

En el caso de un contrato de seguro que establezca el reconocimiento del componente de ahorro en la cuenta individual o un contrato de renta vitalicia, el titular de la cuenta será cualquier persona que tenga acceso al componente de ahorro en la cuenta individual o que pueda cambiar al beneficiario del contrato; y en su defecto será cualquier persona nombrada como titular del contrato y cualquier persona que tenga el

derecho a percibir un pago de conformidad con el mismo. Al momento del vencimiento del contrato de seguro que establezca el reconocimiento del componente de ahorro en la cuenta individual o del contrato de renta vitalicia, cada persona con derecho a recibir el pago de acuerdo con el contrato será considerado como un titular de la cuenta.

No se consideran personas sujetas a comunicación de información:

1. Las entidades cuyo capital sea regularmente comercializado en un mercado bursátil reconocido y supervisado por un organismo público competente en el mercado en el que está ubicado;
2. Cualquier entidad que sea una entidad vinculada a una entidad descrita en el numeral anterior;
3. Las entidades estatales;
4. Las organizaciones internacionales;
5. El Banco Central del Uruguay;
6. Las administradoras de fondos de ahorro previsional (AFAP) regidas por la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995, y modificativas;
7. Las cajas de auxilio o seguros convencionales regidas por el Decreto-Ley Nº 14.407, de 22 de julio de 1975, y por la Ley Nº 18.731, de 7 de enero de 2011;
8. Las instituciones de seguridad social;
9. Las entidades financieras obligadas a informar, en tanto actúen como entidades financieras y asuman sus propias obligaciones de información."

ARTÍCULO 9º.- Sustitúyese el artículo 16 del Decreto Nº 77/017, de 27 de marzo de 2017, en la redacción dada por los artículos 6º y 7º del Decreto Nº 243/018, de 13 de agosto de 2018, por el siguiente:

"Artículo 16.- Información a suministrar.- Las entidades financieras a que refiere el artículo 3º del presente Decreto, deberán suministrar anualmente a la Dirección General Impositiva la siguiente información:

1. Nombre, número de identificación fiscal y domicilio de la entidad financiera obligada a informar;

2. Datos identificatorios de la persona sujeta a comunicación de información:

i. en el caso de una persona física: nombre, domicilio, países o jurisdicciones de residencia fiscal, números de identificación fiscal (o su equivalente funcional en ausencia de un número de identificación fiscal), fecha, lugar de nacimiento y si el titular de la cuenta ha presentado una declaración de residencia fiscal válida;

ii. en el caso de una persona jurídica o entidad: denominación, domicilio, países o jurisdicciones de residencia fiscal y números de identificación fiscal (o su equivalente funcional en ausencia de un número de identificación fiscal);

iii. en el caso de una entidad no financiera pasiva que mantenga una cuenta cuyo beneficiario final sea una o más personas sujetas a comunicación de información: denominación, domicilio, países o jurisdicciones de residencia fiscal y número de identificación fiscal de la entidad (o su equivalente funcional en ausencia de un número de identificación fiscal), así como el nombre, domicilio, países o jurisdicciones de residencia fiscal, número de identificación fiscal (o su equivalente funcional en ausencia de un número de identificación fiscal), fecha y lugar de nacimiento de cada beneficiario final, el fundamento por el cual cada persona sujeta a comunicación ostenta la calidad de beneficiario final de la entidad y si se ha presentado una declaración de residencia fiscal válida por cada una de ellas;

3. Número de cuenta o su equivalente funcional, tipo de cuenta, y, de tratarse de una cuenta conjunta, el número de titulares de dicha cuenta;

4. Indicación de si se trata de una cuenta nueva (artículos 26 y 34) o una cuenta preexistente (artículos 19 y 29). Para el caso de personas jurídicas u otras entidades residentes en un país o jurisdicción extranjera se deberá indicar si el saldo o valor de la cuenta preexistente superó al 31 de diciembre de 2016 o al 31 de diciembre de cualquier año posterior

los USD 250.000 (dólares estadounidenses doscientos cincuenta mil);

5. Información relativa a saldos, valores, promedios anuales y rentas para todo tipo de cuentas financieras, en la moneda de origen de la cuenta, considerando, según corresponda:

i. el saldo o valor de la cuenta al final del año civil correspondiente. En el caso de cancelación de la cuenta durante el año o periodo en cuestión, se deberá informar la cancelación, en caso de tratarse de un contrato de seguro que establezca el reconocimiento del componente de ahorro en la cuenta individual o un contrato de renta vitalicia, el valor de rescate;

ii. el promedio anual de la cuenta durante el referido año u otro período sujeto a información, considerando a estos efectos el promedio en el año civil de los saldos o valores en cuenta a fin de cada mes;

iii. información relativa a rentas durante el año calendario u otro período sujeto a información:

a. en el caso de cuentas de depósito, el monto bruto total de intereses pagados o acreditados en la cuenta.

Tratándose de participaciones patrimoniales mantenidas en una entidad de inversión que no tenga personería jurídica, el fundamento en virtud del cual la persona sujeta a comunicación es el titular de dicha participación patrimonial; y

b. en el caso de cuentas de custodia:

b.1) el monto bruto total de intereses pagados o acreditados en la cuenta o respecto de la cuenta;

b.2) el monto bruto total de dividendos pagados o acreditados en la cuenta o respecto de la cuenta;

b.3) el monto bruto total de otros ingresos generados respecto de los activos mantenidos en la cuenta pagados o acreditados como reajustes de capital;

b.4) el total bruto de ingresos provenientes de la venta o rescate de activos financieros pagados o acreditados en la cuenta respecto de los cuales la entidad financiera obligada a informar actúe como custodio, corredor, agente designado o de otra manera como un representante para un titular de la cuenta. Sin perjuicio de lo antedicho, el total bruto de ingresos antes referido no deberá ser reportado, en la medida que haya sido informado según el Estándar de Reporte de Criptoactivos, de encontrarse vigente.

iv. en el caso de otras cuentas, el monto bruto total pagado o acreditado en la cuenta o respecto de la cuenta de los cuales la entidad financiera informante es deudor u obligado, incluyendo el monto bruto de los pagos por rescates efectuados al titular de la cuenta.

Las entidades financieras a que refiere el artículo 30 del presente Decreto, no estarán obligadas a verificar el número de identificación fiscal del país o jurisdicción extranjera proporcionado por el titular de la cuenta financiera; no obstante, en el caso de países o jurisdicciones participantes deberán verificar si el formato del número de identificación proporcionado es compatible con el formato establecido por el país o jurisdicción de que se trate. A estos efectos, se entenderá por país o jurisdicción participante, todo país o jurisdicción adherente al Acuerdo

Multilateral de Autoridades Competentes para el Intercambio Automático de Información sobre Cuentas Financieras.

Las cuentas expresadas en Unidades Indexadas, Unidades Reajustables u otras unidades monetarias reajustables, deberán convertirse a moneda nacional considerando la cotización de dicha unidad al cierre del año civil correspondiente. No se requerirá informar el rendimiento derivado de la variación del valor de la unidad en que se encuentre expresada la cuenta ocurrida durante el período que se informa.

En el caso de una cuenta denominada en más de una moneda, la entidad financiera obligada a informar deberá reportar la información del saldo, valor y promedio en una de las monedas en las que se denomine la cuenta, debiendo identificar

la moneda en la que se reporta dicha cuenta. Las entidades financieras obligadas a informar utilizarán los arbitrajes y cotizaciones que proporcione el Banco Central del Uruguay para el último día hábil del mes para el cálculo del promedio, y los del último día hábil del año civil sujeto a información para el cálculo del saldo o valor de la cuenta. Cuando se haya verificado la cancelación de la cuenta se utilizarán los arbitrajes y cotizaciones del último día hábil. En caso de arbitrajes o cotizaciones no proporcionadas por el Banco Central del Uruguay, se reportarán de acuerdo a la cotización internacional que surja de información verificable por la Dirección General Impositiva.

Respecto de las rentas pagadas o acreditadas en cuenta la información reportada deberá identificar la moneda en la que se denomine cada uno de los importes a los que se refiere.

Cuando, de conformidad a lo previsto en los Capítulos IV a VIII, el titular de la cuenta sea una persona sujeta a comunicación de información residente fiscal en un país o jurisdicción extranjera, y el saldo, valor o promedio anual de la cuenta financiera a informarse sea negativo, la entidad financiera obligada a informar deberá comunicar como promedio, saldo o valor cero.

No se considerará que una cuenta ha sido cancelada únicamente por tener un promedio, saldo o valor equivalente a cero o negativo."

ARTÍCULO 10.- Sustitúyese el artículo 17 del Decreto N° 77/017, de 27 de marzo de 2017, en la redacción dada por el artículo 8° del Decreto N° 243/018, de 13 de agosto de 2018, por el siguiente:

"Artículo 17.- Excepciones a la información a suministrar.- En el caso de cuentas preexistentes cuya titularidad corresponda a residentes fiscales en un país o jurisdicción extranjera, no existe obligación de proporcionar el número de identificación fiscal, fecha o lugar de nacimiento cuando los mismos no consten en los archivos de la entidad financiera obligada a informar y siempre que la cuenta hubiera sido abierta con anterioridad al 13 de octubre del año 2000, debiendo dicha entidad llevar a

cabo esfuerzos razonables a fin de obtener los referidos datos antes de finalizar el segundo año calendario siguiente en que se identificaron como cuentas sujetas a comunicación de información, así como cada vez que deba actualizar la información relativa a la cuenta preexistente en función de la normativa interna vigente para la Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo y a las Políticas y Procedimientos de Conozca a su cliente.

No existirá la obligación de proporcionar el número de identificación fiscal cuando éste no haya sido emitido por el país o jurisdicción extranjera, debiendo, en tal caso, proporcionar el equivalente funcional."

**ARTÍCULO 11.-** Sustitúyese el artículo 18 del Decreto N° 77/017, de 27 de marzo de 2017, por el siguiente:

"Artículo 18.- Obligaciones generales de debida diligencia.- De conformidad con lo previsto en el artículo 14, una cuenta será considerada como cuenta sujeta a comunicación de información a partir de la fecha en que se la identifique como tal, de acuerdo con los procedimientos de debida diligencia previstos en el presente Decreto.

Salvo disposición en contrario, la información a que refiere el artículo 16 se comunicará anualmente en el año calendario siguiente a aquél al que corresponda dicha información de acuerdo a los plazos que a tales efectos establezca la Dirección General Impositiva, determinándose el promedio anual y el saldo o valor de la misma al último día del período que se informa.

Cuando se identifique una cuenta como no sujeta a comunicación de información, podrá ser considerada como tal hasta tanto no se produzca modificación respecto de la calidad de la misma.

El Poder Ejecutivo podrá implementar un servicio electrónico de verificación oficial, que permita a las entidades financieras obligadas a informar, comprobar la identidad y residencia fiscal de titulares de cuentas y/o beneficiarios finales al momento de aplicar los procedimientos de debida diligencia."

**ARTÍCULO 12.-** Sustitúyese el artículo 36 del Decreto N° 77/017, de 27 de marzo de 2017, en la redacción dada por el artículo 16 del Decreto N° 243/018, de 13 de agosto de 2018, por el siguiente:

"Artículo 36.- Determinación de Residencia de Beneficiarios Finales - Procedimiento de revisión de cuentas nuevas de Entidades No Financieras Pasivas.- La entidad financiera obligada a informar deberá determinar si el titular de la cuenta es una entidad no financiera pasiva y, sin perjuicio de aplicar a su respecto el procedimiento de revisión dispuesto en el artículo anterior, deberá establecer, además, la residencia fiscal de sus beneficiarios finales.

Cuando alguno de los beneficiarios finales sea una persona sujeta a comunicación de información, la cuenta también deberá considerarse como cuenta sujeta a comunicación de información a su respecto.

En tal caso, la entidad financiera obligada a informar realizará los siguientes procedimientos:

1. Determinar si el titular de la cuenta es una entidad no financiera pasiva. La entidad deberá obtener una declaración que acredite el tipo de persona jurídica u otra entidad de que se trate, salvo que de la información que conste en sus registros o de información pública pueda determinarse razonablemente que el titular de la cuenta es una entidad no financiera activa o una entidad financiera obligada a informar.

2. Identificar a los beneficiarios finales de una entidad no financiera pasiva. La entidad podrá basarse en la información que haya recabado y conservado en cumplimiento de la normativa vigente para la Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo y a las Políticas y Procedimientos de Conozca a su cliente, siempre que dicha normativa sea consistente con las Recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) de 2012. Si la entidad financiera obligada a informar no está obligada jurídicamente a aplicar la normativa y políticas referidas, deberá aplicar procedimientos sustancialmente similares a fin de identificar los beneficiarios finales.

3. Determinar la residencia fiscal de los beneficiarios finales de una entidad no financiera pasiva. La entidad financiera obligada a informar deberá basarse en una declaración del titular de la cuenta o del beneficiario final de la misma, indicando el país o jurisdicción de residencia fiscal de dicho beneficiario final."

ARTÍCULO 13.- Sustitúyese el artículo 37 del Decreto N° 77/017, de 27 de marzo de 2017, en la redacción dada por el artículo 17 del Decreto N° 243/018, de 13 de agosto de 2018 y el artículo 10 del Decreto N° 74/022, de 3 de marzo de 2022, por el siguiente:

"Artículo 37.- Declaraciones de residencia fiscal.- Las declaraciones de residencia fiscal a que refiere el presente Decreto deberán realizarse por escrito por el titular de la cuenta o por el beneficiario final de la persona jurídica u otra entidad cuando correspondiere, o por su representante legal o voluntario.

El contenido de dicha declaración podrá constar en uno o varios documentos o formatos (impresos, digitales, electrónico o de cualquier otra naturaleza), considerándose válida en tanto contenga la siguiente información:

- i. en el caso de una persona física: nombre, domicilio, países o jurisdicciones de residencia fiscal, número de identificación fiscal, fecha y lugar de nacimiento;
- ii. en el caso de una persona jurídica u otra entidad: denominación, tipo de entidad de que se trate, domicilio, países o jurisdicciones de residencia fiscal y número de identificación fiscal;
- iii. en el caso de una entidad no financiera pasiva que mantenga una cuenta cuyo beneficiario final sea una o más personas sujetas a comunicación de información: además de la información detallada en el punto ii, deberá resultar el nombre, domicilio, países o jurisdicciones de residencia fiscal, número de identificación fiscal, fecha y lugar de nacimiento de cada beneficiario final.

La entidad financiera obligada a informar deberá tomar los recaudos con el fin de acreditar el contenido, fecha de emisión y suscripción por el titular de la cuenta, beneficiario final o representante legal o voluntario, de la declaración de residencia fiscal y tendrá un plazo de 90 (noventa) días corridos de recibida la declaración de residencia fiscal para determinar si la misma es correcta y confiable de acuerdo a lo dispuesto en el presente artículo. En todos los casos las entidades financieras obligadas a informar se asegurarán de haber obtenido y validado la declaración de residencia fiscal en tiempo a efectos de cumplir con sus obligaciones de debida diligencia y de informar para el año sujeto a comunicación de información en el que se abrió la cuenta.

En circunstancias excepcionales en las que la declaración de residencia fiscal no pueda ser obtenida oportunamente por parte de una entidad financiera obligada a informar respecto de una cuenta nueva, a efectos de cumplir con la debida diligencia y obligaciones de informar en relación al período sujeto a comunicación durante el cual la cuenta fue abierta, la entidad aplicará los procedimientos de debida diligencia para las cuentas preexistentes, hasta que dicha declaración de residencia fiscal sea obtenida o validada.

Cuando la información a que refiere este artículo forme parte de la documentación de apertura de una cuenta, no será necesario que se presente en un formato específico o por separado.

La entidad financiera obligada a informar no podrá basarse en declaraciones de residencia fiscal cuando tenga conocimiento o razones para considerar que las mismas no son correctas o confiables. Se entiende que la declaración no es correcta o confiable cuando:

- a. esté incompleta respecto a algún elemento que sea relevante para verificar las afirmaciones formuladas por dicha persona;
- b. contenga cualquier información que no se corresponda con dichas afirmaciones;

c. la entidad financiera en cuestión posea otra información sobre la cuenta que no concuerda con las mencionadas afirmaciones.

Una declaración de residencia fiscal seguirá siendo válida hasta que exista un cambio de circunstancias que ocasione que la entidad financiera obligada a informar conozca o tenga razones para conocer que la declaración original no es correcta o confiable.

No se considerará que existe un cambio de circunstancias por el solo hecho de que un certificado de residencia fiscal emitido por la Administración Tributaria del país o la jurisdicción correspondiente haya superado el plazo para el que se emitió.

La entidad financiera obligada a informar podrá basarse en la declaración proporcionada por un cliente para otra cuenta nueva en la medida en que dichas cuentas sean tratadas como una sola cuenta de conformidad a lo dispuesto en el artículo 40 del presente Decreto.

Las declaraciones de residencia fiscal a que refiere el presente artículo que contengan información falsa, darán lugar a la sanción prevista en el artículo 95 del Código Tributario, sin perjuicio de las sanciones civiles y/o penales que puedan corresponder de acuerdo con la legislación nacional."

**ARTÍCULO 14.-** Las modificaciones previstas por este Decreto regirán a partir del 1º de enero de 2026.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, las modificaciones introducidas al apartado iii del numeral 2º del artículo 16 del Decreto N° 77/017 en relación al fundamento por el cual cada persona sujeta a comunicación ostenta la calidad de beneficiario final y al literal a) del apartado iii del numeral 5º del artículo 16, regirán a partir del 31 de diciembre de 2027, con respecto a cada cuenta sujeta a comunicación mantenida en una entidad financiera obligada a informar desde el 1º de enero de 2026. Dicha información deberá ser reportada únicamente si se encuentra disponible en los datos susceptibles de búsqueda electrónica mantenidos por la entidad financiera obligada a informar.

**ARTÍCULO 15.-** Comuníquese y archívese.

#### **Decreto 46/026**

**VISTO:** que el Decreto N° 279/017, de 2 de octubre de 2017, por el que se reguló el procedimiento de registración de documentación del trabajo respecto de empleadores incluidos en el ámbito de la Caja de Jubilaciones y Pensiones Bancarias (Ley N° 18.396, de 24 de octubre de 2008 y modificativas), de la Caja Notarial de Seguridad Social (Ley N° 17.437, de 20 de diciembre de 2001 y modificativas), y de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios (Ley N° 17.738, de 7 de enero de 2004 y modificativas);

**RESULTANDO:** que han operado diversos cambios en la normativa que regula las condiciones que deben observar los empleadores respecto de documentos de control de la relación de trabajo;

**CONSIDERANDO:** I) que ante la necesidad de regular un procedimiento de registración de documentación del trabajo respecto de empleadores incluidos en el Decreto N° 279/017, de 2 de octubre de 2017;

II) que, a efectos de completar la instrumentación de las modificaciones operadas, resulta necesario dotar de una reglamentación actualizada con las condiciones y requisitos necesarios para el registro ante el Ministerio de Trabajo y de Seguridad Social de los empleadores referidos;

**ATENCIÓN:** a lo expuesto y a lo dispuesto por el numeral 4º del artículo 168 de la Constitución de la República y el Decreto N° 326/008, de 7 de julio de 2008;

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA-  
actuando en Consejo de Ministros-**

**DECRETA:**

Artículo 1º.- La presente reglamentación se aplica a todo empleador que tenga trabajadores en régimen de dependencia que se encuentren incluidos en el ámbito de afiliación de la Caja de Jubilaciones y

Pensiones Bancarias (Ley N° 18.396, de 24 de octubre de 2008 y modificativas), de la Caja Notarial de Seguridad Social (Ley N° 17.437 de 20 de diciembre de 2001 y modificativas) y/o de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios (Ley N° 17.738, de 7 de enero de 2004 y modificativas).

Artículo 2°.- El empleador referido en el artículo 1° del presente Decreto deberá registrar Planilla de Control de Trabajo ante el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social por los trabajadores dependientes a que refiere el artículo anterior.

Artículo 3°.- El registro de la Planilla de Control de Trabajo se realizará ante la Inspección General del Trabajo y de la Seguridad Social.

La Planilla de Control de Trabajo se registrará en forma remota a través de la plataforma virtual que el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social establezca, y se tendrá por efectivamente registrada una vez quede cargada en la referida plataforma con la respectiva confirmación de envío.

Artículo 4°.- En la Planilla de Control de Trabajo deberá constar:

a) En lo que respecta al empleador:

- razón social, número de RUT, número asignado por el organismo de seguridad social que corresponda, fecha en que inició actividad;

- naturaleza jurídica, domicilio;

- grupo y subgrupo de actividad y, en su caso, el capítulo y bandeja que le corresponda en los Consejos de Salarios, de acuerdo a la clasificación de actividades vigente (Decreto 326/008, de 7 de julio de 2008);

- nombre de un director, administrador o gerente y su respectivo documento de identidad, independientemente de que reciba o no remuneración;

b) En lo que respecta a los trabajadores:

- nombre, fecha de nacimiento, género y categoría laboral;

- fecha de ingreso y egreso si la hubiera;

- salarios en moneda nacional con descripción de las particularidades que pudieran revestir;

- horarios de trabajo y descansos intermedios y semanales.

c) Un espacio destinado a "Observaciones" donde se anotará todo otro dato que interese a la relación laboral.

Artículo 5°.- Las empresas podrán llevar una Planilla de Control de Trabajo confidencial donde conste solamente la diferencia de las remuneraciones que excedan las que figuran en la Planilla referida en el artículo 4° del presente Decreto, y que conceda al personal jerárquico de la empresa, excluido del alcance de los convenios suscritos a nivel de los Consejos de Salarios. Dicha Planilla estará sujeta a iguales requisitos que la común y no será accesible a los trabajadores.

Artículo 6°.- El empleador que practique regímenes de turnos rotativos, podrá sustituir la anotación en la Planilla de Control de Trabajo del horario de cada trabajador, por el horario que comprende cada turno, la frecuencia de rotación del personal y la fecha en que cada trabajador comienza a realizar su respectivo turno.

Artículo 7°.- En caso de optar por el sistema de descanso rotativo, se deberá dejar constancia en la Planilla de Control del Trabajo detallando el sistema de rotación adoptado. En dichos casos, será preceptivo que se documenten en el Libro de Registro Laboral las modificaciones, a los efectos de posibilitar el control sobre el cumplimiento de dichos descansos.

Artículo 8°.- Toda modificación salarial de carácter general deberá registrarse en la Planilla de Control de Trabajo dentro de las cuarenta y ocho hábiles de operada tal modificación.

Artículo 9°.- Tratándose de trabajadores que perciben salarios integrados con un sueldo base y partidas variables, tal modalidad deberá quedar claramente explicitada en la Planilla de Control

anotando asimismo el monto del sueldo base y las partidas que se abonan, consistan las mismas en un porcentaje fijo o variable, en especie o en dinero.

El empleador deberá igualmente aclarar en la parte destinada a "Observaciones" que a los trabajadores que se individualicen con el correspondiente número de orden en la Planilla, se les asegura un salario equivalente al mínimo vigente de la categoría según el grupo y subgrupo de actividad al que pertenezca, sin que ello obste para que las partes de común acuerdo fijen remuneraciones superiores a los mínimos salariales.

En el caso de que la remuneración consista sólo en la percepción de una comisión, el empleador deberá dejar constancia de este extremo en la Planilla de Control de Trabajo, cumpliendo con las mismas especificaciones exigidas en el inciso anterior.

Artículo 10.- Las empresas deberán incorporar a la Planilla de Control de Trabajo a los trabajadores, dentro de las 24 horas de su ingreso.

Artículo 11.- Corresponde también actualizar en la Planilla de control de trabajo en los siguientes casos:

a) Cambio de domicilio, de razón social o de actividad, para lo cual tendrán un plazo de 48 horas hábiles a contar desde la fecha que se produjo el hecho.

b) Cuando lo disponga la Inspección General del Trabajo y de la Seguridad Social.

Artículo 12.- El cese de actividades del empleador se comunicará a la Inspección General del Trabajo y de la Seguridad Social, la que expedirá la constancia que habilitará al Organismo de seguridad social que corresponda el inicio del trámite de clausura.

Las empresas que realicen el trámite de clausura pasados los sesenta (60) días siguientes al cese de actividades, serán sancionados de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 323 de la Ley Nº 17.930, de 19 de diciembre de 2005.

No se expedirá la referida constancia de clausura si la empresa mantiene expediente (s) abierto (s) por incumplimientos laborales o multas impagas impuestas por la Inspección General del Trabajo.

Artículo 13.- Las infracciones al presente Decreto serán sancionadas de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 289 de la Ley Nº 15.903, de 10 de noviembre de 1987, en la redacción dada por el artículo 412 de la Ley Nº 16.736, de 5 de enero de 1996.

Artículo 14.- Constituirán infracciones leves de acuerdo a la calificación establecida por el artículo 2º del Decreto Nº 186/004, de 8 de junio de 2004, aquellas que impliquen no llevar en orden y al día los datos de la Planilla de Control de Trabajo.

Artículo 15.- Constituirán infracciones graves de acuerdo a la calificación establecida por el artículo 2º del Decreto Nº 186/004, de 8 de junio de 2004, aquellas que impliquen: a) la falta de registro, y actualización de la Planilla de Control de Trabajo,

b) La falta de registro de los trabajadores en los plazos reglamentarios.

Artículo 16.- Las normas del presente Decreto entrarán en vigencia a los sesenta (60) días de aprobada la presente reglamentación.

Artículo 17.- Derogase el Decreto Nº 279/017, de 2 de octubre de 2017.

Artículo 18.- Comuníquese, publíquese, etc.

#### **Decreto 49/026**

**VISTO:** el Decreto Nº 216/023, de 17 de julio de 2023;

**RESULTANDO:** l) que por dicho Decreto se dispuso canalizar la partida presupuestal prevista en el artículo 461 de la Ley Nº 20.075, de 20 de octubre de 2022, a través del programa "Uruguay Innovation Hub" que aprueba a tal efecto;

II) que dicho Programa tiene por objetivo "promover el fortalecimiento del ecosistema innovador y emprendedor en materia de ciencia, tecnología e innovación, priorizando las tecnologías digitales avanzadas, la biotecnología y las tecnologías verdes", para lo cual se le otorga una institucionalidad propia que funciona dentro de la Agencia Nacional de Investigación e Innovación";

III) que el artículo 461 de la Ley N° 20.075 autoriza a la Contaduría General de la Nación a reasignar dicho crédito presupuestal al Inciso 24 "Diversos Créditos", objeto del gasto 551.015 "Agencia Nacional de Investigación e Innovación", para la ejecución financiera de los proyectos del Programa, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso primero del citado artículo.

**CONSIDERANDO:** I) que el objetivo del Programa y sus instrumentos encuadran dentro los objetivos y cometidos asignados a la ANII por los artículos 3° y 4° de la Ley N° 18.084, de 28 de diciembre de 2006, siendo pertinente consolidar su planificación, administración y ejecución a través de dicha Agencia, para la mejor coordinación y consolidación de los instrumentos de promoción existentes en materia de ciencia, tecnología e innovación; II) que dicha centralización determina la pertinencia de derogar el Programa en los términos dispuesto por el Decreto N° 216/023;

III) que conforme al artículo 7° del referido Decreto N° 216/023, la Contaduría General de la Nación reasignó los créditos presupuestales del artículo 461 de la Ley N° 20.075 al Inciso 24 "Diversos Créditos", Objeto del Gasto 551.015 "Agencia Nacional de Investigación e Innovación" para la ejecución financiera de los proyectos.

**ATENTO:** a lo precedentemente expuesto;

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**

**DECRETA:**

Artículo 1°.- Derógase el Decreto N° 216/023 de 17 de julio de 2023.

Artículo 2°.- Las actividades que persistan del Programa serán promovidas, administradas y aprobadas por la Agencia Nacional de Investigación e Innovación de conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 18.084 de 28 de diciembre de 2006.

Artículo 3°.- Comuníquese, etc.

**Decreto 50/026**

**VISTO:** Lo dispuesto en los artículos 627 a 635 de la Ley N° 20.446, de 16 de diciembre de 2025, sobre envíos postales internacionales, normas concordantes y complementarias,

**RESULTANDO:** que las normas mencionadas en el VISTO establecen un nuevo régimen de envíos postales internacionales, regulando diversos aspectos vinculados a esta actividad;

**CONSIDERANDO:** I) que es necesario reglamentar las disposiciones mencionadas en el VISTO, atendiendo los diversos instrumentos de facilitación del comercio y las modificaciones que en sus modalidades se producen como consecuencia del desarrollo tecnológico;

II) que resulta necesario establecer en un solo cuerpo normativo, las disposiciones que reglamentan el régimen de envíos postales internacionales en sus distintas modalidades;

III) que dicha adecuación debe realizarse dentro del marco legal vigente y atendiendo a la adecuada distribución de cargas y beneficios, la libertad de acceso y elección de los consumidores, así como para evitar alteraciones sustantivas en las condiciones de competencia para los sectores de producción y comercio nacionales;

**ATENTO:** a lo precedentemente expuesto;

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**

**DECRETA:**

ARTÍCULO 1°.- Envíos Postales Internacionales. - Por el presente Decreto se reglamenta el régimen de envíos postales internacionales de encomiendas, entre dos o más países, en los que

intervienen los operadores postales, públicos o privados, del país remitente y del país receptor y cuyo peso unitario no exceda de 20 (veinte) kilogramos.

**ARTÍCULO 2°.- Régimen de envíos postales internacionales con prestación única.-** Los titulares, sean personas físicas o jurídicas, de operaciones de importación de mercadería sometida al régimen de envíos postales internacionales cuyo peso unitario no exceda los 20 (veinte) kilogramos y su valor de factura o su declaración de valor no exceda los US\$ 800 (dólares de Estados Unidos de América ochocientos) podrán optar por pagar una única prestación tributaria aplicando una alícuota del 60% (sesenta por ciento) sobre el valor de factura o declaración de valor de la mercadería, en sustitución a toda tributación relativa a la importación definitiva o aplicable en ocasión de la misma, ya sea por concepto arancelario o tributo interno, con un pago mínimo de US\$ 20 (veinte dólares de Estados Unidos de América) por envío.

**ARTÍCULO 3°.- Régimen de envíos postales internacionales con franquicias. -** Adicionalmente al régimen de envíos postales internacionales con prestación única, las personas físicas que sean titulares de operaciones de importación, contarán con una franquicia anual de hasta US\$ 800 (dólares de Estados Unidos de América ochocientos), que quedará exenta del pago de aranceles. Las importaciones bajo esta franquicia quedarán sujetas a las disposiciones contenidas en el artículo 4° y en el literal B) del artículo 13 del Título 10 del Texto Ordenado 2023 (Impuesto al Valor Agregado).

Los envíos postales internacionales con franquicia podrán gozar de exoneraciones en los casos que se detallan en los incisos siguientes del presente artículo. No obstante, el valor de dichos envíos se imputará al cupo anual establecido para la franquicia, consumiendo el monto correspondiente. Los envíos postales internacionales procedentes de países con los que exista acuerdos comerciales internacionales que contengan compromisos en la materia, que exoneren del pago de aranceles y de todo tributo en ocasión de su importación definitiva, quedarán sujetos a dicha disposición.

Se entiende que son procedentes del país con el que exista acuerdo comercial internacional que contengan compromisos en la materia de envíos postales internacionales aquellos envíos que sean embarcados por el vendedor residente fiscal en dicho país, con destino al territorio nacional. La residencia del remitente se acreditará con la correspondiente factura.

También contarán con franquicia y quedarán exentos del pago de todo tributo los envíos postales internacionales que contengan obsequios familiares.

Se entiende por tales cuando un envío no comercial entre las partes, sea remitido y consignado por personas físicas, y contenga mercadería en cantidades razonables, nueva o usada, para uso o consumo personal del destinatario y sin fines comerciales.

Todo tributo aplicable tanto al régimen de prestación única como al régimen de franquicia será liquidado y recaudado por la Dirección Nacional de Aduanas.

**ARTÍCULO 4°.- Requisitos de los envíos postales internacionales bajo el régimen de franquicia.** En caso de importación definitiva, las franquicias previstas en el artículo 3° del presente Decreto quedarán condicionadas al cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) ser recibidas por una misma persona física mayor de edad, con documento nacional de identidad uruguayo,
- b) para su uso personal y sin fines comerciales,
- c) hasta un máximo de 3 (tres) veces por año civil por cada persona física independientemente de sus respectivos montos y características. Todas las franquicias establecidas en el artículo 3° computan a los efectos del monto máximo de US\$ 800 (dólares de Estados Unidos de América ochocientos) así como en el cómputo de la cantidad de envíos previsto en este literal,
- d) en caso que la encomienda contenga una compra, el pago de la correspondiente mercadería deberá realizarse mediante el uso de tarjeta de

crédito o débito internacional o instrumento de dinero electrónico internacional, emitido por una institución de intermediación financiera, empresa administradora de crédito o institución emisora de dinero electrónico regulada por el Banco Central del Uruguay,

e) la titularidad del medio de pago deberá coincidir con la del titular de la compra y con el destinatario del envío,

f) que el beneficiario autorice a las entidades administradoras de tarjetas de crédito, de débito, de instrumentos de dinero electrónico o de instrumentos análogos que determine el Poder Ejecutivo, a suministrar la información necesaria y suficiente a la Dirección Nacional de Aduanas a los efectos de garantizar la adecuada aplicación del mismo,

g) cumplir con los mecanismos de control de identidad digital dispuestos por la Dirección Nacional de Aduanas.

A efectos de proteger su identidad, todo aquel que desee utilizar las franquicias que regula el presente Decreto deberá registrarse por única vez ante la Dirección Nacional de Aduanas conforme con la reglamentación que esta determine.

Exceptúase del límite establecido en el literal c) de US\$ 800 (dólares de Estados Unidos de América ochocientos) a los libros y medicamentos de uso personal, estos últimos, con la debida autorización del Ministerio de Salud Pública.

La Dirección Nacional de Aduanas deberá exigir la presentación de la información y documentación necesaria para asegurar el cumplimiento de los requisitos dispuestos en el presente artículo.

**ARTÍCULO 5º.- Valor de la mercadería.-** El valor de la mercadería importada al amparo del régimen de envíos postales internacionales, será el que surja del total de la factura original de compra, incluidos todos los conceptos que figuren adicionados en la misma, cuando la naturaleza del bien y el modo de adquisición requieran ese tipo de documentación, y en los restantes casos, el que surja de la declaración de valor.

En todos los casos, el envío deberá ser acompañado por la documentación que acredite el valor de la mercadería de acuerdo a lo dispuesto en el presente artículo.

La Dirección Nacional de Aduanas podrá exigir a los operadores postales el envío anticipado al momento de la declaración aduanera correspondiente de documentación relacionada al envío como, por ejemplo: factura o declaración de valor.

**ARTÍCULO 6º.- Moneda Extranjera.-** Cuando se requiera determinar el valor a que refieren los artículos segundo, tercero y décimo se aplicará el arbitraje publicado por el Banco Central del Uruguay el día hábil anterior a la fecha de despacho de la encomienda.

**ARTÍCULO 7º.- IMESI y autorizaciones.-** El presente Decreto no se aplicará a mercaderías gravadas por el Impuesto Específico Interno (IMESI), ni a mercaderías que requieren de la autorización de algún organismo competente para su importación, exportación o comercialización en el territorio nacional y que carezcan de la misma.

En el caso de arribo de dicho tipo de mercadería, sin que se haya producido el despacho, el interesado podrá devolverla a su costo al lugar de procedencia dentro del plazo de 30 (treinta) días, siempre que no haya incurrido en ningún incumplimiento de la normativa vigente.

**ARTÍCULO 8º.- Responsables por obligaciones de terceros.-** Designanse responsables por el pago de obligaciones tributarias de terceros a los operadores postales que intervengan en la desconsolidación de los envíos postales internacionales sujetos al presente régimen respecto de las operaciones en que participen, y los operadores postales que subcontraten tal servicio.

Los tributos aplicables a los envíos postales internacionales deberán ser liquidados y pagados a la Dirección Nacional de Aduanas al momento de realizar la declaración de la mercadería ante la misma por el operador postal. El operador postal no podrá entregar la

mercadería al destinatario hasta haber acreditado dicho pago ante la Dirección Nacional de Aduanas.

El monto de la liquidación será el total de la obligación tributaria correspondiente a los envíos postales internacionales declarados, y podrá ser abonada en moneda nacional o en dólares de los Estados Unidos de América a elección del operador, cuando la Dirección Nacional de Aduanas así lo disponga.

La Dirección Nacional de Aduanas podrá establecer requisitos adicionales que deberán cumplir las entidades referidas en el inciso primero del presente artículo, con el objetivo de garantizar un control adecuado del régimen que se reglamenta y preservar su correcto funcionamiento.

Dichos responsables quedarán obligados a proporcionar a la Dirección Nacional de Aduanas la información necesaria para el ejercicio de las funciones de fiscalización y control.

**ARTÍCULO 9º.- Información a la Dirección Nacional de Aduanas.-** A los efectos de la aplicación del presente régimen, los operadores postales debidamente habilitados, estarán obligados a proporcionar a la Dirección Nacional de Aduanas, toda la información necesaria que ésta les requiera para el ejercicio de sus funciones de fiscalización y control, incluyendo la que se exige en el presente Decreto y su Anexo.

Los operadores postales deberán implementar y mantener un sistema informático que le permita a la Dirección Nacional de Aduanas, en tiempo real, ejercer el control y la vigilancia sobre estas operaciones para evitar desviaciones del régimen.

Asimismo, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo anterior, el operador postal deberá incluir en el registro de las operaciones de importación definitiva, con carácter obligatorio, la siguiente información por cada operación realizada, la que será proporcionada a la Dirección Nacional de Aduanas al momento en que se registra la liberación de la mercadería:

a) fecha de ingreso al territorio nacional de la encomienda,

b) número de operación identificado en el manifiesto de carga,

c) indicación si se trata de un envío de entrega expresa,

d) número de documento de identidad o Registro Único Tributario (RUT),

e) nombre completo del titular de la encomienda y del medio de pago en caso de tratarse de una compra,

f) domicilio del titular de la encomienda,

g) descripción de la mercadería, de conformidad con la codificación del Anexo, que es parte integrante del presente Decreto,

h) descripción detallada de la mercadería en los términos que fije la Dirección Nacional de Aduanas,

i) valor de factura original de compra en dólares de los Estados Unidos de América,

j) país donde se origina la encomienda,

k) peso bruto de la encomienda, en kilos,

l) especificación del tipo de tarjeta de crédito, tarjeta de débito o instrumento de dinero electrónico del titular de la compra,

m) emisor de la tarjeta o instrumento de dinero electrónico,

n) cuatro últimos dígitos del número de tarjeta de crédito, tarjeta de débito o instrumento de dinero electrónico del titular de la compra,

ñ) identificación del remitente,

o) toda otra información que sea requerida por la Dirección Nacional de Aduanas a efectos de la debida declaración o control aduanero.

**ARTÍCULO 10.- Exportaciones.-** La exportación de mercadería realizada al amparo del régimen de envíos postales internacionales, cuyo valor de factura o declaración de valor no exceda los US\$ 200 (dólares de los Estados Unidos de América doscientos), estarán exentas del pago de tributos.

En el caso de tales exportaciones, previo al egreso del envío postal internacional, el operador postal deberá realizar el registro de la operación proporcionando a la Dirección Nacional de Aduanas la siguiente información:

- a) nombre del exportador,
- b) número de documento de identidad o Registro Único Tributario (RUT),
- c) domicilio del exportador,
- d) descripción de la mercadería, de conformidad con la codificación, del Anexo, el que es parte integrante del presente Decreto,
- e) descripción detallada de la mercadería,
- f) unidad de volumen físico de la mercadería,
- g) volumen físico de la mercadería,
- h) peso bruto de la encomienda, en kilos,
- i) valor de venta de la mercadería, en dólares de los Estados Unidos de América,
- j) país de destino final de la encomienda,
- k) toda otra información que sea requerida por la Dirección Nacional de Aduanas a efectos de la debida declaración o control aduanero.

**ARTÍCULO 11.- Información adicional.-** La Dirección Nacional de Aduanas podrá solicitar a los usuarios de los regímenes que se reglamentan, operadores postales, agentes de carga y demás personas vinculadas a la actividad aduanera relacionadas con los envíos postales internacionales, toda la información que considere necesaria respecto a las operaciones en las que participen a los efectos del ejercicio de sus funciones de facilitación y control. Asimismo, la Dirección Nacional de Aduanas podrá implementar para estas operaciones, un sistema de alertas tempranas.

**ARTÍCULO 12.- Actuaciones de control.-** Las operaciones que se reglamentan por el presente Decreto se encuentran sujetas a control aduanero por parte de la Dirección Nacional de Aduanas.

Sin perjuicio de sus cometidos de fiscalización y control, la Dirección General Impositiva podrá ejercer actuaciones conjuntas con la Dirección Nacional de Aduanas, a los efectos de corroborar la legitimidad de las operaciones realizadas al amparo del presente Decreto y preservar el interés fiscal.

**ARTÍCULO 13.- Devolución de Tributos.-** Cuando la mercadería objeto de un envío postal internacional no sea despachada aduaneramente en nuestro país, y siempre que no se configure una infracción aduanera o su abandono no infraccional, se podrá solicitar la devolución de los tributos pagados de la forma en que lo determine la Dirección Nacional de Aduanas.

La solicitud deberá ser realizada por el operador postal autorizado al efecto ante la Dirección Nacional de Aduanas la que resolverá, en definitiva.

**ARTÍCULO 14.- Abandono no infraccional.-** Constatado el incumplimiento del presente régimen, y siempre que no se configure una infracción aduanera, deberán abonarse los tributos correspondientes a la operación de que se trate, dentro del plazo de 30 (treinta) días desde el ingreso de la mercadería al país. Vencido dicho plazo sin que se haya efectuado la operación aduanera, la mercadería se considerará en abandono no infraccional.

Asimismo, podrá considerarse la mercadería en abandono no infraccional cuando el propietario, consignatario o quien tenga derecho a disponer de la misma no haya retirado el envío de puerto libre, aeropuerto libre o del depósito aduanero dentro del plazo de 90 (noventa) días desde su ingreso al país.

En ambos casos de abandono serán de aplicación las disposiciones del artículo 631 de la Ley N° 20.446, de 16 de diciembre de 2025.

**ARTÍCULO 15.- Aplicación de prestación única en casos de incumplimiento de las condiciones del régimen de envíos postales internacionales.-** Cuando se verifique el incumplimiento de las disposiciones que regulan el presente

régimen en los términos previstos por el artículo 632 de la Ley que se reglamenta y sin perjuicio de la multa prevista por ese artículo, el titular de la operación de importación que se haya pretendido amparar a alguna de las franquicias, perderá el derecho de uso de la misma para esa operación, siendo de aplicación respecto a ella la prestación única tributaria prevista por el inciso primero del artículo 627 de la Ley N° 20.446. En estos casos, la operación no computará, a los efectos de las limitaciones previstas por los artículos 2° y 4° literal c) del presente Decreto.

**ARTÍCULO 16.-** Infracciones aduaneras.- La violación de las disposiciones legales y reglamentarias del presente régimen que impliquen la comisión de una infracción aduanera, serán sancionadas por la Dirección Nacional de Aduanas o la autoridad judicial, según corresponda, aplicando la legislación vigente en materia infraccional.

**ARTÍCULO 17.-** No intervención preceptiva de despachante de aduana. Las operaciones reguladas por este Decreto no requerirán intervención de Despachante de Aduana.

**ARTÍCULO 18.-** Vigencia y transición.- El régimen de prestación única referido en el artículo 2° y las disposiciones del presente relacionadas con el mismo entrarán en vigencia con la entrada en vigor del presente Decreto. En el caso de envíos cuyo pago mínimo se haya realizado y acreditado en las cuentas de la Dirección Nacional de Aduanas con anterioridad a dicha fecha, aunque arriben en fecha posterior, se considerará extinguida la obligación tributaria con dicho pago.

El régimen de franquicias establecido en el artículo 3° incisos 2, 4 y 5, la responsabilidad por obligaciones de terceros, establecida en el artículo 8° así como el resto de los artículos, entrarán en vigencia el 1° de mayo de 2026, rigiendo a tales efectos, y hasta esa fecha, lo dispuesto por el Decreto N° 356/014, de 9 de diciembre de 2014, normas modificativas y complementarias.

A los efectos del cómputo de los límites de montos de US\$ 800 (dólares de los Estados Unidos de América ochocientos)

y de las cantidades de envíos, se tomarán en cuenta todos los envíos realizados en el año civil, tanto con el régimen anterior como con el que se reglamenta en el presente.

**ARTÍCULO 19.-** Derogaciones.- Derógase, a partir de la vigencia de la totalidad de las disposiciones del presente, el Decreto N° 356/014, de 9 de diciembre de 2014, y toda otra norma reglamentaria que se oponga expresa o tácitamente a lo dispuesto en el presente.

**ARTÍCULO 20.-** Comuníquese y archívese.

### **Decreto 51/026**

**VISTO:** el Decreto N° 167/021, de 2 de junio de 2021, que incorpora al ordenamiento jurídico nacional la Resolución N° 37/19 del Grupo Mercado Común del MERCOSUR "Defensa del Consumidor Protección al Consumidor en el Comercio Electrónico";

**RESULTANDO:** I) que el artículo 1° de la Resolución N° 37/19 del Grupo Mercado Común del MERCOSUR dispone que en el comercio electrónico debe garantizarse a los consumidores, durante todo el proceso de la transacción, el derecho a información clara, suficiente, veraz y de fácil acceso sobre el proveedor, el producto y/o servicio y la transacción realizada;

II) que la citada Resolución no contempla la singularidad del comercio electrónico con la participación de intermediarios entre el proveedor que efectivamente suministra el producto o servicio (denominado proveedor vendedor" o "proveedor usuario") y el consumidor;

**CONSIDERANDO:** I) que, por las características de esta modalidad de comercialización no es viable, en muchos casos, que el intermediario proporcione previo a la formalización del contrato la información relativa al proveedor vendedor;

II) que el artículo 5° del Acuerdo sobre comercio electrónico del MERCOSUR, incorporado mediante la Ley N° 20.070, de 23 de setiembre de 2022, establece la importancia de proteger a los

consumidores ante las prácticas comerciales fraudulentas y engañosas cuando participen en el comercio electrónico;

III) que, en consecuencia, resulta pertinente avanzar e impulsar acciones en el marco de la protección de los derechos del consumidor sin obstaculizar el comercio;

**ATENTO:** a lo precedentemente expuesto y a lo dispuesto por el artículo 168 numeral 4º de la Constitución de la República y la Ley Nº 17.250, de 11 de agosto de 2000;

## **EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**

### **DECRETA:**

**ARTÍCULO 1º.**- En la modalidad de comercio electrónico con intermediación, el proveedor intermediario deberá brindar respecto al proveedor vendedor, la información requerida en los numerales I a IV del artículo 2º de la Resolución Nº 37/19 del Grupo Mercado Común del MERCOSUR incorporada por el Decreto Nº 167/021, de 2 de junio de 2021.

**ARTÍCULO 2º.**- La información referida en el artículo precedente, deberá ser proporcionada al consumidor luego de efectuado el pago, asegurándose que pueda ser leída, guardada y/o almacenada de manera inalterable.

**ARTÍCULO 3º.**- Los proveedores intermediarios dispondrán de un plazo de 180 (ciento ochenta) días contados a partir del día siguiente a su publicación en el Diario Oficial, para ajustar sus plataformas de comercio electrónico a la presente normativa.

**ARTÍCULO 4º.**- Las infracciones al presente Decreto serán sancionadas conforme a lo dispuesto en la Ley Nº 17.250, de 11 de agosto de 2000.

**ARTÍCULO 5º.**- Comuníquese y archívese.

### **Decreto 52/026**

**VISTO:** el sistema de actualización de los precios de los arrendamientos previstos por el Decreto-Ley Nº 14.219, de 4 de julio de 1974;

**RESULTANDO:** I) que el artículo 14 del citado Decreto-Ley Nº 14.219, según redacción dada por el artículo 1º del Decreto-Ley Nº 15.154, de 14 de julio de 1981, dispone que, a los efectos de dicho Decreto-Ley, se aplicarán a) la Unidad Reajutable (UR) prevista en el artículo 38 Inciso 2º de la Ley Nº 13.728, de 17 de diciembre de 1968; b) la Unidad Reajutable de Alquileres (URA) definida por el propio texto legal modificativo y c) el Índice de Precios del Consumo (IPC) elaborado por el Instituto Nacional de Estadística (INE);

II) que el artículo 15 del Decreto-Ley Nº 14.219, según la redacción dada por el artículo 152 de la Ley Nº 20.075, de 20 de octubre de 2022, establece que el coeficiente de reajuste por el que se multiplicarán los precios de los arrendamientos para los períodos de 12 (doce) meses anteriores al vencimiento del plazo contractual o legal correspondiente será el que corresponda a la variación menor producida en el valor de la Unidad Reajutable de Alquileres (URA) o el Índice de Precios del Consumo (IPC) en el referido término;

III) que el artículo 15 precedentemente referido dispone que el valor de la Unidad Reajutable (UR), de la Unidad Reajutable de Alquileres (URA) y del Índice de Precios del Consumo (IPC) serán publicados por el Poder Ejecutivo en el Diario Oficial, conjuntamente con el coeficiente de reajuste a aplicar sobre los precios de los arrendamientos;

**ATENTO:** a lo dispuesto por los Decretos-Leyes Nº 14.219, de 4 de julio de 1974, y Nº 15.154, de 14 de julio de 1981, por la Ley Nº 15.799, de 30 de diciembre de 1985, y por el artículo 152 de la Ley Nº 20.075, de 20 de octubre de 2022, a las publicaciones por parte del Banco Hipotecario del Uruguay del valor de la Unidad Reajutable (UR) correspondiente al mes de enero de 2026 vigente desde el 1º de febrero de 2026 y por el Instituto Nacional de Estadística (INE) de la variación del Índice de Precios del Consumo (IPC) y a lo dictaminado por la División Contabilidad y Finanzas del Ministerio de Economía y Finanzas y la Contaduría General de la Nación;

## EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

### DECRETA:

**ARTÍCULO 1º.**- Fijase el valor de la Unidad Reajutable (UR) correspondiente al mes de enero de 2026, a utilizar a los efectos de lo dispuesto por el Decreto-Ley N° 14.219, de 4 de julio de 1974, y sus modificativos en \$ 1.851,83 (pesos uruguayos mil ochocientos cincuenta y uno con 83/100).

**ARTÍCULO 2º.**- Considerando el valor de la Unidad Reajutable (UR) precedentemente establecido y los correspondientes a los 2 (dos) meses inmediatos anteriores, fijase el valor de la Unidad Reajutable de Alquileres (URA) del mes de enero de 2026 en \$ 1.847,12 (pesos uruguayos mil ochocientos cuarenta y siete con 12/100).

**ARTÍCULO 3º.**- El número índice correspondiente al Índice de Precios del Consumo asciende en el mes de enero de 2026 a 115,36 (ciento quince con 36/100), sobre base octubre 2022=100.

**ARTÍCULO 4º.**- El coeficiente que se tendrá en cuenta para el reajuste de los alquileres que se actualizan en el mes de febrero de 2026 es de 1,0346 (uno con trescientos cuarenta y seis diezmilésimos).

**ARTÍCULO 5º.**- Comuníquese y archívese.

### Decreto 53/026

**VISTO:** los créditos excedentarios generados por las Instituciones Emisoras de Dinero Electrónico (IEDE), derivados de los certificados de crédito emitidos por la Dirección General Impositiva (DGI) en aplicación de lo dispuesto por el artículo 4º del Decreto N° 398/007, de 29 de octubre de 2007, en la redacción dada por el artículo 3º del Decreto N° 276/022 de 30 de agosto de 2022, y por el artículo 22 del Decreto N° 236/025, de 10 de noviembre de 2025;

**RESULTANDO:** I) que las entidades emisoras de los instrumentos de pago deben aplicar el referido crédito para viabilizar que las reducciones de impuestos lleguen a los consumidores, teniendo una participación colaborativa

con la Administración en la implementación de los sistemas correspondientes;

II) que las Instituciones Emisoras de Dinero Electrónico (IEDE) generan un volumen significativo de certificados de crédito emitidos por la Dirección General Impositiva (DGI) para la cancelación de obligaciones tributarias propias que pueden utilizar, y que se verá incrementado con la entrada en vigencia del régimen dispuesto por el Decreto N° 236/025 citado en el Visto;

**CONSIDERANDO:** que es conveniente flexibilizar las condiciones para la cesión de los créditos generados, de modo de evitar los costos financieros que dichas instituciones puedan sufrir como consecuencia de su participación en los sistemas de reducción de impuestos al consumo;

**ATENCIÓN:** a lo expuesto y a lo dispuesto por el artículo 75 del Código Tributario;

## EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

### DECRETA:

**ARTÍCULO 1º.**- Cesión de certificados de créditos.- La Dirección General Impositiva (DGI) podrá autorizar la cesión de los créditos generados por las Instituciones Emisoras de Dinero Electrónico (IEDE) de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 22 del Decreto N° 236/025, de 10 de noviembre de 2025 y el artículo 4º del Decreto 398/007, de 29 de octubre de 2007, en la redacción dada por el artículo 3º del Decreto N° 276/022 de 30 de agosto de 2022, a favor de las entidades vinculadas de dichas Instituciones, siempre que resulten excedentes respecto de las obligaciones tributarias propias.

Se entenderá que dos entidades están vinculadas cuando están sujetas de manera directa o indirecta a la dirección o control de las mismas personas físicas o jurídicas o éstas -sea por su participación en el capital, el nivel de sus derechos de crédito, sus influencias funcionales o de cualquier otra índole, contractuales o no- tienen poder de decisión para orientar o definir las actividades de los mencionados sujetos.

Las Instituciones Emisoras de Dinero Electrónico (IEDE) deberán comunicar a la Dirección General Impositiva (DGI) la nómina de sus entidades vinculadas, así como cualquier modificación posterior, a los efectos de la autorización de la cesión de los créditos.

Facúltase a la Dirección General Impositiva (DGI) a establecer plazos, términos y condiciones para materializar la cesión de los créditos dispuesta en el presente artículo.

**ARTÍCULO 2º.** - Comuníquese y archívese.

### **Decreto SN/001**

**VISTO:** el régimen de reducción del Impuesto Específico Interno (IMESI) correspondiente a combustibles líquidos en zonas de frontera;

**RESULTANDO:** I) que dicho régimen tiene por finalidad mitigar las asimetrías de precios existentes con los países limítrofes y preservar la competitividad de las estaciones de servicio ubicadas en dichas zonas;

II) que el régimen reglamentario vigente, dispuesto en el Decreto N° 398/007, de 29 de octubre de 2007, estableció la reducción del IMESI correspondiente a la enajenación de naftas en estaciones de servicio ubicadas en zonas próximas a los pasos de frontera terrestre;

III) que dicha reducción puede alcanzar hasta el cuarenta por ciento del precio de venta, de modo tal que el precio reducido de los referidos combustibles en Uruguay resulte equiparable al de los combustibles similares comercializados en el exterior, en los pasos de frontera establecidos en la citada norma;

IV) que la Ley N° 20.464, de 12 de marzo de 2026 dispuso la extensión de la facultad del Poder Ejecutivo para aplicar la reducción del referido impuesto a estaciones de servicio ubicadas en un radio máximo entre veinte y sesenta kilómetros de los pasos de frontera terrestre;

V) que, en tales casos, se establece que la reducción del impuesto no podrá exceder del 50% (cincuenta por ciento) de

la reducción que disponga el Poder Ejecutivo para las enajenaciones efectuadas por estaciones de servicio ubicadas en un radio máximo de 20 (veinte) kilómetros de los referidos pasos de frontera;

**CONSIDERANDO:** I) que el establecimiento de mecanismos de reducción del IMESI en zonas de frontera constituye un instrumento idóneo para atenuar las referidas asimetrías de precios;

II) que se entiende oportuno hacer uso de la antedicha facultad;

**ATENCIÓN:** a lo dispuesto por el numeral 4o del artículo 168 de la Constitución de la República, por el artículo 38 de la Ley N° 18.083, de 27 de diciembre de 2006, en la redacción dada por el artículo único de la Ley N° 20.464, de 12 de marzo de 2026, y por el Decreto N° 398/007, de 29 de octubre de 2007;

### **EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**

#### **DECRETA:**

**ARTÍCULO 1º.** - Extensión del régimen de reducción del IMESI de frontera.-  
Extiéndese el régimen de reducción del Impuesto Específico Interno (IMESI) correspondiente a la enajenación de naftas previsto en el Decreto N° 398/007, de 29 de octubre de 2007, a las estaciones de servicio ubicadas a una distancia mayor de la prevista en el artículo 2º de dicho Decreto y dentro de un radio máximo de 60 (sesenta) kilómetros de los pasos de frontera terrestre. Quedan comprendidas en el alcance del presente artículo las estaciones de servicio ubicadas en una localidad situada en el referido radio.

En tales casos, la reducción del impuesto será del 50% (cincuenta por ciento) de la reducción establecida en el artículo 1º del referido Decreto.

**ARTÍCULO 2º.** - Remisión. - La reducción del Impuesto Específico Interno (IMESI) prevista en el artículo anterior se regirá, en lo pertinente, por las mismas condiciones, requisitos y procedimientos establecidos en el Decreto N° 398/007, de 29 de octubre de 2007, y sus modificativos.

**ARTÍCULO 3º.**- Sustitúyese el literal c) del artículo 2º del Decreto N° 398/007, de 29 de octubre de 2007, en la redacción dada por el artículo 9º del Decreto N° 145/019, de 27 de mayo de 2019, por el siguiente:

"c) que la reducción a que refiere el artículo 1º, no supere mensualmente 600 UI (seiscientas Unidades Indexadas) por persona. A tales efectos, cada emisor de los instrumentos de pago referidos en el presente artículo deberá computar dicho tope considerando la totalidad de los instrumentos de pago de los que la persona sea titular. La cotización de la Unidad Indexada utilizada a estos efectos será la del último día del mes anterior al de la operación."

**ARTÍCULO 4º.**- Transitorio.- La Dirección General Impositiva (DGI) podrá autorizar, con carácter transitorio, que lo dispuesto en el literal c) del artículo 2º del Decreto N° 398/007, de 29 de octubre de 2007, en la redacción dada por el artículo 9º del Decreto N° 145/019, de 27 de mayo de 2019, para cada persona, se aplique por instrumento y por emisor de los instrumentos de pago.

Dicha autorización no podrá extenderse más allá del 30 de junio de 2026.

**ARTÍCULO 5º.**- Plazo. Extiéndese el plazo establecido en el artículo 33 del Decreto N° 236/025, de 10 de noviembre de 2025, hasta el 30 de junio de 2026.

**ARTÍCULO 6º.**- Vigencia. - El presente Decreto entrará en vigencia el 1º de mayo de 2026.

**ARTÍCULO 7º.**- Comuníquese y archívese.

#### **Decreto 281/026**

**VISTO:** la iniciativa del Directorio del Banco de la República Oriental del Uruguay (BROU) para modificar lo dispuesto por el numeral 7o) del artículo 51 del Estatuto del Funcionario de esa Institución, aprobado por Decreto N° 147/999, de 26 de mayo de 1999 en la redacción dada por el Decreto N° 50/017, de 20 de febrero de 2017;

**RESULTANDO:** que a través de la misma se solicita al Poder Ejecutivo la modificación de la referida norma del Estatuto del Funcionario, a fin de adecuarlo a la nueva normativa en materia previsional, aprobada por las Leyes N° 20.130, de 2 de mayo de 2023 y N° 20.208, de 1o de noviembre de 2023;

**CONSIDERANDO:** que se estima conveniente proceder a la aprobación de la reforma estatutaria propuesta, a efectos de incorporar los cambios derivados de la nueva normativa previsional, y, por otro lado, permitir que el Banco de la República Oriental del Uruguay (BROU) pueda afrontar de forma más adecuada el recambio generacional que ocurrirá en los próximos años en su plantilla de funcionarios.

**ATENCIÓN:** a lo precedentemente expuesto y a lo dispuesto por el artículo 63 de la Constitución de la República, NB/A-MB

#### **EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**

#### **DECRETA:**

**ARTÍCULO 1º.**- Modifícase el numeral 7o) del artículo 51 del Estatuto del Funcionario del Banco de la República Oriental del Uruguay, aprobado por Decreto N° 147/999, de 26 de mayo de 1999 en la redacción dada por el Decreto N° 50/017, de 20 de febrero de 2017, quedando el mismo redactado en los siguientes términos:

"7º) En caso de funcionarios con derecho a jubilación:

- Hasta el 31/12/2029: Por el cumplimiento de los 63 (sesenta y tres) años de edad.

- A partir del 1/1/2030: Por el cumplimiento de los 64 (sesenta y cuatro) años de edad.

- A partir del 1/1/2032: Por el cumplimiento de los 65 (sesenta y cinco) años de edad.

El Directorio, por unanimidad de integrantes presentes en la sesión correspondiente, podrá prorrogar la causal de cese en el caso de funcionarios que ocupen cargos que, por su relevancia estratégica, se considere necesaria su permanencia. La o las prórrogas podrán ser de hasta dos años cada una y sucederse como máximo hasta cinco años más allá de la edad de cese."

**ARTÍCULO 2º.**- Comuníquese y archívese.

# Banco Central del Uruguay (BCU)

## CIRCULAR N°2498

### **INSTITUCIONES DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA –Adecuación normativa en materia de requerimientos de capital adicionales en el marco del Pilar II de Basilea III y otros ajustes.**

Se pone en conocimiento del mercado que la Superintendencia de Servicios Financieros, adoptó con fecha 17 de diciembre de 2025 la resolución RR-SSF-2025-706.

### **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS FINANCIEROS – RESOLUCIÓN**

**VISTO:** La Iniciativa “IO 9 – Bancos. Pilar II Basilea – Recomendaciones de la Asistencia Técnica” del plan de actividades de la Superintendencia de Servicios Financieros del año 2025.

#### **RESULTANDO:**

I) Que, con el objetivo de dar cumplimiento a una de las actividades de la Iniciativa a que refiere el Visto, la Intendencia de Supervisión elaboró una propuesta a efectos de la incorporación de requerimientos de capital adicionales en el marco del Pilar II de Basilea III.

II) Que en el Plan de Regulaciones de 2025 se incluyó una iniciativa cuyo objetivo es la emisión de una regulación que incorpore dichos requerimientos.

III) Que el proyecto elaborado introduce un requerimiento de capital por riesgos adicionales que será aplicable a los bancos, bancos minoristas, bancos de inversión, casas financieras, instituciones financieras externas, cooperativas de intermediación financiera y cooperativas de intermediación financiera minoristas, el que será igual a la suma de los siguientes requerimientos:

- Requerimiento de capital que surja del proceso de revisión y evaluación supervisora.

- Requerimiento de capital por concentración de riesgo de crédito en el sector no financiero.
- Requerimiento de capital por riesgo de tasa de interés estructural.
- Requerimiento de capital como resultado de pruebas de tensión realizadas por la Superintendencia de Servicios Financieros

IV) Que el proyecto establece que como resultado del proceso de revisión y evaluación supervisora, la Superintendencia de Servicios Financieros asignará a las instituciones una calificación, que determinará un requerimiento de capital en función de los activos y riesgos y compromisos contingentes ponderados por riesgo de crédito, de contraparte, de mercado y operacional.

V) Que, en materia de concentración de riesgo de crédito en el sector no financiero, el proyecto incorpora un requerimiento por concentración individual y un requerimiento por concentración sectorial para los que se deberán calcular los respectivos índices de concentración, que determinarán el cargo de capital correspondiente como porcentaje de los activos y riesgos y compromisos contingentes ponderados por riesgo de crédito.

VI) Que para la determinación del requerimiento de capital por riesgo de tasa de interés estructural, el proyecto establece que se considerarán los cambios en el valor actual neto de los flujos de activos menos pasivos denominados en cada moneda en un escenario de riesgo predefinido que representa un incremento de 200 puntos básicos en las curvas de tasas de interés, determinándose un requerimiento de capital cuando la variación en dicho valor actual neto supera el 15% de patrimonio neto esencial.

VII) Que el proyecto establece que la Superintendencia de Servicios Financieros podrá establecer un requerimiento de capital como resultado de las pruebas de tensión que esta defina en determinados escenarios. El resultado del impacto de dichos escenarios en el monto de los recursos propios y en el ratio de RPN sobre los activos ponderados por riesgo determinará el requerimiento de capital a exigir.

VIII) Que, a efectos de cumplir con el requerimiento de capital por riesgos adicionales, el proyecto indica que las instituciones computarán al menos el 75% del requisito con patrimonio neto esencial, el que deberá estar integrado al menos con un 75% de capital común.

IX) Que se extiende la multa por infracciones a las normas sobre responsabilidad patrimonial neta mínima - equivalente al 1 ‰ (uno por mil) de cada insuficiencia diaria incurrida - al requerimiento de capital por riesgos adicionales.

X) Que, adicionalmente y en forma complementaria, se promueven ajustes a los artículos 154.1 (Componentes de la responsabilidad patrimonial neta antes de deducciones), 158.2 (Colchón de capital contracíclico), 166 (Requerimiento de capital por riesgo de tipo de cambio – forma de cálculo) y 173 (Requerimiento de capital por riesgo sistémico) de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero.

XI) Que la propuesta fue puesta a consulta de las instituciones supervisadas y del público en general con fecha 27 de agosto de 2025, venciendo el plazo para la recepción de los comentarios el 26 de setiembre ppdo.

XII) Que se recibieron consultas y comentarios de la Asociación de Bancos Privados del Uruguay y del Banco de la República Oriental del Uruguay.

XIII) Que las principales consultas y comentarios refirieron a los siguientes aspectos: periodicidad del cálculo y cómputo de riesgos para el requerimiento de capital por concentración de riesgo de crédito en el sector no financiero, a la forma de cálculo del requerimiento de capital por riesgo de tasa de interés

estructural, a la explicitación de los escenarios de tensión a considerar a efectos del cálculo del requerimiento de capital como resultado de pruebas de tensión realizadas por la Superintendencia de Servicios Financieros, a la deducción de resultados acumulados y del ejercicio de la responsabilidad patrimonial neta, a los requisitos para el cumplimiento del requerimiento de capital por riesgos adicionales y a la multa por insuficiencia de capital por riesgos adicionales.

#### **CONSIDERANDO:**

I) Que los comentarios recibidos de la industria aportaron elementos que permitieron clarificar la propuesta original, poniendo de manifiesto la importancia del proceso de consulta.

II) Que, considerando los comentarios antedichos, se incorporaron las siguientes modificaciones:

- En el artículo 154.1 (Componentes de la responsabilidad patrimonial neta antes de deducciones), se incorpora la definición de ratio de distribución de resultados, se aclara cómo debe calcularse el último ratio de distribución de resultados para el ejercicio en curso (t) y cómo debe calcularse el promedio de los últimos tres ratios para el referido ejercicio.

- En el citado artículo 154.1 se aclara que es de aplicación lo dispuesto por la Circular N°2400 a efectos de cómputo de los instrumentos de deuda emitidos durante el año 2022 en el capital adicional.

- En el artículo 166 (Requerimiento de capital por riesgo de tipo de cambio – forma de cálculo) se define la posición estructural en términos analíticos.

III) Que, asimismo, como consecuencia de análisis posteriores se entendió conveniente modificar el momento a partir del cual rige el requerimiento de capital por riesgo sistémico, pasando del 31 de diciembre del año t+1 al 1 de enero del año t+2.

**ATENCIÓN:** A lo dispuesto en el literal A) del artículo 38 de la Ley Nro. 16.696 del 30 de marzo de 1995 en la redacción dada por el artículo 2 de la Ley Nro. 20.345 del 19 de setiembre de 2024 y a los informes emitidos por esta

Superintendencia de Servicios Financieros.

### **SE RESUELVE:**

**1. SUSTITUIR** en el Capítulo I – Responsabilidad patrimonial neta, del Título II – Responsabilidad patrimonial, del Libro II – Estabilidad y solvencia de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero los artículos 154.1 y 154.5 por los siguientes:

#### **ARTÍCULO 154.1 (COMPONENTES DE LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL NETA ANTES DE DEDUCCIONES).**

Los componentes de la responsabilidad patrimonial neta antes de las deducciones a que refieren los artículos 154.3, 154.3.1 y 154.3.2 comprenden los siguientes conceptos:

- 1) El capital común incluye:
  - a) Acciones ordinarias emitidas por la institución de intermediación financiera y aportes no capitalizados correspondientes a futuras emisiones de acciones ordinarias, así como el capital asignado por la casa matriz en el caso de sucursales de sociedades extranjeras, siempre que cumplan las condiciones establecidas en el numeral 1) del artículo 154.2.
  - b) Primas de emisión conexas a las acciones a que refiere el literal precedente.
  - c) Capital social a que refiere el artículo 53 de la Ley N° 18.407 de 24 de octubre de 2008 (Ley de Cooperativas).
  - d) Resultados acumulados y resultados del ejercicio, luego de deducir el saldo del rubro “Anticipos de resultados”.

No podrá computarse aquella parte de los resultados del ejercicio en curso y del ejercicio inmediato anterior que la institución razonablemente estime distribuir como dividendos -que ya no se

hubieran adelantado- de acuerdo con el mayor valor entre: el ratio resultante de la política de distribución a que refiere el artículo 129, el último ratio de distribución de resultados y el promedio de los últimos tres ratios de distribución de resultados. Cuando exista una decisión expresa de la Asamblea al respecto, se comenzará a computar lo que la misma haya decidido no distribuir.

Se define el ratio de distribución como el cociente entre la distribución de resultados (anticipos incluidos) y el resultado del ejercicio correspondiente.

Para el ejercicio en curso (t) se considera como último ratio de distribución de resultados al cociente entre la distribución de resultados del penúltimo ejercicio (t-2) sobre el resultado de dicho ejercicio, con un máximo de 100%. En caso de que el resultado del ejercicio sea negativo o nulo, se considerará que el ratio de distribución de resultados es 0%.

Asimismo, para el cálculo del promedio de los últimos tres ratios se considerarán los ratios de distribución correspondientes a (t-2), (t-3) y (t-4) conforme la definición precedente.

También deberá deducirse aquella parte de los restantes resultados acumulados que se estime o se haya decidido distribuir.

Los saldos netos positivos **remanentes** pasibles de ser computados -hasta tanto se reciba opinión favorable del auditor externo- lo harán por el 50% cuando, en al menos de uno de los 3 últimos dictámenes, no se haya contado con dicha posición favorable.

e) Reservas creadas con cargo a las utilidades netas después de impuestos, las que se computarán - hasta tanto se reciba opinión favorable del auditor externo sobre dichas utilidades - por el 50% cuando, en al menos uno de los 3 (tres) últimos dictámenes, no se haya contado con dicha opinión favorable.

f) Ajustes por valoración. Los saldos netos positivos correspondientes a dichos ajustes por valoración se computarán - hasta tanto se reciba opinión favorable del auditor externo - por el 50% cuando, en al menos uno de los 3 (tres) últimos dictámenes, no se haya contado con dicha opinión favorable.

g) Participación no controladora, cuando corresponda determinar la responsabilidad patrimonial neta en base a la situación consolidada, siempre que esté asociada a las acciones ordinarias descritas en el literal a) precedente y sujeto a las condiciones establecidas en el numeral 1) del artículo 154.2.

Se computará la participación no controladora correspondiente a instituciones financieras sujetas a regulación y supervisión, cuya inversión por parte de la institución de intermediación financiera esté permitida por las normas legales y reglamentarias vigentes.

Los elementos a que se refieren los literales d) a f) se reconocerán como capital común solo cuando puedan ser utilizados inmediatamente y sin restricción por las instituciones para la cobertura de riesgos o de pérdidas en cuanto se produzcan.

2) El capital adicional incluye:

a) Acciones preferidas y aportes no capitalizados correspondientes a futuras emisiones de acciones preferidas y otros instrumentos financieros emitidos por la institución de intermediación financiera, siempre que cumplan las condiciones establecidas en el numeral 2) del artículo 154.2.

b) Primas de emisión conexas a los instrumentos a que refiere el literal precedente.

c) Acciones cooperativas con interés emitidas al amparo de la Ley N°17.613 de 27 de diciembre de 2002.

d) Instrumentos emitidos por subsidiarias en poder de terceros, cuando corresponda determinar la responsabilidad patrimonial neta en base a la situación consolidada, en las condiciones del literal a) precedente y

sujeto a las condiciones establecidas en el numeral 2) del artículo 154.2.

Se computarán los instrumentos emitidos por instituciones financieras sujetas a regulación y supervisión, cuya inversión por parte de la institución de intermediación financiera esté permitida por las normas legales y reglamentarias vigentes.

3) El patrimonio neto complementario comprende:

a) Instrumentos emitidos por la institución de intermediación financiera, siempre que cumplan las condiciones establecidas en el numeral 3) del artículo 154.2. En particular, las obligaciones subordinadas deberán computarse según el plazo remanente, de acuerdo con la siguiente escala:

- Más de 5 años: 100%
- Más de 4 y hasta 5 años: 80%
- Más de 3 y hasta 4 años: 60%
- Más de 2 y hasta 3 años: 40%
- Más de 1 y hasta 2 años: 20%
- 1 año o menos: 0%

b) Provisiones generales sobre créditos por intermediación financiera correspondientes a estimaciones realizadas por la empresa para cubrir pérdidas futuras en la medida en que no estén adscritas a activos individualizados o a alguna categoría de ellos y que no reflejen una reducción en su valoración, con un límite del 1,25% del total de activos y riesgos y compromisos contingentes ponderados por riesgo de crédito a que refiere el artículo 160.

c) Instrumentos emitidos por subsidiarias en poder de terceros, cuando corresponda determinar la responsabilidad patrimonial neta en base a la situación consolidada, y sujeto a las condiciones establecidas en el numeral 3) del artículo 154.2. En particular, las obligaciones subordinadas deberán computarse en las condiciones del literal

a) precedente.

Se computarán los instrumentos emitidos por instituciones financieras sujetas a regulación y supervisión, cuya inversión por parte de la institución de intermediación financiera esté permitida por las normas legales y reglamentarias vigentes.

Los elementos a que refieren los literales a) a f) del numeral 1), los literales a) a c) del numeral 2) y los literales a) y b) del numeral 3) surgen del estado de situación financiera individual, confeccionado de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 507.

**DISPOSICIÓN TRANSITORIA:** Las condiciones dispuestas precedentemente respecto a los literales a) y g) del numeral 1), a los literales a) y d) del numeral 2) y a los literales a) y c) del numeral 3) regirán para los instrumentos emitidos a partir del 1° de enero de 2023.

Por medio de la Circular N° 2400 de 15 de marzo de 2022 se resolvió admitir que los instrumentos de deuda que se emitieron durante el año 2022 y que satisfacían las condiciones de elegibilidad establecidas en el numeral 2) del artículo 154.2 de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero, en la redacción dada por la Resolución de la Superintendencia de Servicios Financieros de 10 de diciembre comunicada por medio de la Circular N° 2.397, se computen en el capital adicional siempre que cuenten con la autorización previa de la referida Superintendencia.

**VIGENCIA:** Las modificaciones dispuestas precedentemente regirán a partir del 1 de enero de 2026.

#### **ARTÍCULO 154.5 (REQUISITOS MÍNIMOS PARA LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL NETA).**

Las instituciones de intermediación financiera deberán, en todo momento, cumplir con los siguientes requisitos:

1. Cuando la responsabilidad patrimonial neta mínima a que refiere el artículo 158 sea equivalente al requerimiento de capital básico (o a una vez y media el requerimiento de capital por riesgos,

según corresponda) o al requerimiento de capital por activos y riesgos y compromisos contingentes:

- el capital adicional y el patrimonio neto complementario a computar en la determinación de la responsabilidad patrimonial neta no podrán superar, respectivamente, la tercera parte del capital común y la tercera parte del patrimonio neto esencial.

- la suma del capital común, capital adicional y patrimonio neto complementario deberá - como mínimo - ser equivalente al requerimiento de capital básico (o a una vez y media el requerimiento de capital por riesgos, según corresponda) o al requerimiento de capital por activos y riesgos y compromisos contingentes, según sea el caso.

2. Cuando la referida responsabilidad patrimonial neta mínima sea equivalente al requerimiento de capital por riesgos:

a) A efectos de cumplir con el requerimiento de capital por riesgo de crédito definido en el artículo 160, el requerimiento de capital por riesgo de contraparte definido en el artículo 160.2, el requerimiento de capital por riesgo de mercado definido en el artículo 162 y el requerimiento de capital por riesgo operacional definido en el artículo 172:

- el capital común deberá - como mínimo - ser equivalente al 4,5% de los activos y riesgos y compromisos contingentes ponderados por riesgo de crédito, de contraparte, de mercado y operacional.

Para los bancos minoristas a que refiere el literal b) del artículo 1 y las cooperativas de intermediación financiera minoristas a que refiere el literal g) del mencionado artículo, dicho mínimo será equivalente al 6,75%. Para los bancos de inversión, el porcentaje será del 8,5%.

- el patrimonio neto complementario a computar en la determinación de la responsabilidad patrimonial neta deberá - como máximo - ser equivalente al 2% de los activos y riesgos y compromisos contingentes ponderados por riesgo de crédito, de contraparte, de mercado y operacional. Para los bancos minoristas a

que refiere el literal b) del artículo 1 y las cooperativas de intermediación financiera minoristas a que refiere el literal g) del mencionado artículo, dicho máximo será equivalente al 3%. Para los bancos de inversión, el porcentaje será del 3,75%.

- la suma del capital común, capital adicional y patrimonio neto complementario deberá - como mínimo - ser equivalente al 8% de los activos y riesgos y compromisos contingentes ponderados por riesgo de crédito, de contraparte, de mercado y operacional. Para los bancos minoristas a que refiere el literal b) del artículo 1 y las cooperativas de intermediación financiera minoristas a que refiere el literal g) del mencionado artículo, dicho mínimo será equivalente al 12%. Para los bancos de inversión, el porcentaje será del 15%.

Los activos y riesgos y compromisos contingentes ponderados por riesgo de crédito se determinarán según lo dispuesto en el artículo 160. En tanto los activos y riesgos y compromisos contingentes ponderados por riesgo de contraparte, mercado y operacional serán equivalentes a:  $1/X * (\text{Requerimiento de capital por riesgo de contraparte} + \text{Requerimiento de capital por riesgo de mercado} + \text{Requerimiento de capital por riesgo operacional})$ .

Donde:

“X” corresponde al porcentaje de requerimiento de capital por riesgo de crédito aplicable al tipo de institución de intermediación financiera, según lo establecido en el artículo 160.

b) A efectos de cumplir con el requerimiento de capital por riesgo sistémico aplicable a bancos definido en el artículo 173, se computará exclusivamente el capital común.

c) A efectos de cumplir con el requerimiento de capital por riesgos adicionales a que refiere el artículo 173.1 se computará al menos el 75% del requisito con patrimonio neto esencial, el que deberá estar integrado al menos con un 75% de capital común.

VIGENCIA: Las modificaciones dispuestas precedentemente regirán a partir del 1 de enero de 2027.

2. SUSTITUIR en el Capítulo II – Responsabilidad patrimonial neta mínima, del Título II – Responsabilidad patrimonial, del Libro II – Estabilidad y solvencia de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero los artículos 158.2, 166 y 173 por los siguientes:

### **ARTÍCULO 158.2 (COLCHÓN DE CAPITAL CONTRACÍCLICO)**

La Superintendencia de Servicios Financieros podrá exigir que los bancos, excluidos los bancos de inversión, deban mantener un capital común adicional al requerido para cumplir con la responsabilidad patrimonial neta mínima y con el colchón de conservación de capital, a que refieren los artículos 158 y 158.1, respectivamente.

Cuando la responsabilidad patrimonial neta mínima sea equivalente al requerimiento de capital por riesgos, el requerimiento de capital contracíclico será un porcentaje  $\lambda$  de entre 0% y 2,5% de los activos y riesgos y compromisos contingentes ponderados por riesgo de crédito, de contraparte, de mercado y operacional.

Cuando la responsabilidad patrimonial neta mínima sea equivalente al requerimiento de capital básico o al requerimiento de capital por activos y riesgos y compromisos contingentes y dicho requerimiento mínimo sea inferior al 10,5% más  $\lambda$  de los activos y riesgos y compromisos contingentes ponderados por riesgo de crédito, de contraparte, de mercado y operacional, se deberá mantener capital común adicional por dicha diferencia. En caso de que la responsabilidad patrimonial neta mínima, se determine como una vez y media el requerimiento de capital por riesgos, no se requerirá mantener un colchón de capital contracíclico.

A estos efectos, los activos y riesgos y compromisos contingentes ponderados por riesgo de crédito se determinarán según lo dispuesto en el artículo 160. En tanto, los activos y riesgos y compromisos contingentes ponderados por riesgo de contraparte, mercado y operacional serán equivalentes a:  $1/X * (\text{Requerimiento de capital por riesgo de contraparte} +$

Requerimiento de capital por riesgo de mercado + Requerimiento de capital por riesgo operacional).

Donde:

“X” corresponde al porcentaje de requerimiento de capital por riesgo de crédito aplicable al tipo de institución de intermediación financiera, según lo establecido en el artículo 160.

El porcentaje  $\lambda$  exigible será anunciado semestralmente por la Superintendencia de Servicios Financieros, conjuntamente con un informe que evaluará la acumulación de riesgos en el sistema financiero a través de un conjunto de variables, tales como:

- a. la detección de la fase del ciclo económico en la que se encuentre la economía (expansión, estancamiento, recesión, recuperación), con base en métodos estadísticos estándar;
- b. la evolución del Crédito al Sector Privado No Financiero (SPNF) a través de su tasa de crecimiento, de la relación entre el Crédito al SPNF y los activos bancarios, así como de la relación entre el Crédito al SPNF y el Producto Interno Bruto (PIB); y
- c. otras variables cuantitativas y cualitativas que se consideren relevantes.

Cuando la Superintendencia de Servicios Financieros fije el porcentaje determinará, asimismo, la fecha a partir de la cual entrará en vigencia el nuevo requerimiento. En los casos de incremento del porcentaje, dicha fecha de vigencia será 12 (doce) meses posteriores al anuncio, salvo circunstancias excepcionales debidamente justificadas.

A efectos de la fijación del porcentaje  $\lambda$  exigible, se tendrán en cuenta los valores máximos que se indican a continuación

Maximo exigible	Fecha
0,625%	Hasta Dic/2020
1,250%	Hasta Dic/2021
1,875%	Hasta Dic/2022
2,500%	Hasta Ene/2023

El colchón de capital contracíclico deberá cumplirse en promedio al cierre del ejercicio anual. A estos efectos, se determinará el requerimiento de capital contracíclico ( $\lambda$ ) promedio anual considerando la cantidad de meses en que estuvo vigente cada nivel y se comparará con el excedente promedio de capital común en base a la situación patrimonial al cierre de cada mes.

Los bancos que presenten estados financieros consolidados deberán cumplir con la exigencia de capital común adicional también en base a la situación consolidada. A estos efectos, será de aplicación lo dispuesto en el artículo 177.

**VIGENCIA:** Las modificaciones dispuestas precedentemente regirán a partir de la fecha de publicación de la correspondiente Resolución en el Diario Oficial.

#### **ARTÍCULO 166 (REQUERIMIENTO DE CAPITAL POR RIESGO DE TIPO DE CAMBIO – FORMA DE CALCULO).**

El requerimiento de capital por riesgo de tipo de cambio se determinará de acuerdo con la fórmula que se describe a continuación.

En primer lugar, corresponderá calcular la posición neta expuesta en cada moneda, que se determinará deduciendo a la posición neta la posición estructural.

La posición neta en cada moneda se determinará como la diferencia entre los activos y pasivos en dicha moneda, a excepción de los activos y pasivos que surjan de instrumentos financieros derivados. En el caso de instrumentos financieros derivados lineales, se computará una posición activa por el valor nominal de la moneda a recibir y una posición pasiva por el valor nominal de la moneda a entregar. En el caso de las opciones de monedas, se computará una posición activa por la posición delta equivalente de la moneda a recibir y una posición pasiva por la posición delta equivalente de la moneda a entregar. La posición neta en cada moneda se computará de conformidad con las normas contables dispuestas por la Superintendencia de Servicios Financieros.

Cuando la institución tenga cuotapartes en fondos de inversión que integren la cartera de negociación de acuerdo con lo establecido en el artículo 162, los activos sujetos a riesgo de tipo de cambio en los que invierta el fondo se tratarán como si fueran exposiciones directas, teniendo en cuenta la cuotaparte que la institución posea en el total del fondo de inversión. Dichos activos se considerarán en conjunto con las demás exposiciones mantenidas por la institución y, a efectos del cálculo del requerimiento de capital, se aplicará lo dispuesto en el presente artículo.

$$POS_i = PN_i - PE_i$$

$$PE_i = (\sum_{j \in J} PN_j) * \frac{PA_i}{\sum_{j \in J} PA_j}$$

$$RCRTC = \frac{Máx ((\sum PNA_1 * \sigma_1 + \sum PNA_2 * \sigma_2); (\sum |PNP_1| * \sigma_1 + \sum |PNP_2| * \sigma_2))}{|PN_{oro}| * \sigma_1 + RCGV}$$

Donde:

-  $POS_i$  = posición neta expuesta en la moneda extranjera-i; si es positiva, la posición neta expuesta será activa ( $PNA$ ) y si es negativa, será pasiva ( $PNP$ )

-  $PN_i$  = posición neta en la moneda extranjera-i, que resulta de la diferencia entre la posición activa en esa moneda ( $PA_i$ ) y la posición pasiva ( $PP_i$ )

-  $PE_i$  = posición estructural en la moneda-i

-  $J$  = conjunto de todas las monedas del estado de situación financiera y posición en derivados, incluida la moneda nacional

- RCRTC = requerimiento de capital por riesgo de tipo de cambio

-  $PNA_1$  = posición neta expuesta activa de las monedas extranjeras de países con calificación igual o superior a AA y del Euro

-  $PNA_2$  = posición neta expuesta activa de las monedas extranjeras de los restantes países

-  $PNP_1$  = posición neta expuesta pasiva de las monedas extranjeras de países con

calificación igual o superior a AA y del Euro

-  $PNP_2$  = posición neta expuesta pasiva de las monedas extranjeras de los restantes países

-  $PN_{oro}$  = posición neta expuesta en oro

-  $\sigma$  = factor de ponderación, que asciende a 8% para las monedas de países con calificación igual o superior a AA, Euro y Oro y es un 10% para las restantes monedas

- RCGV = requerimientos de capital por riesgo gamma y vega de las opciones sobre moneda extranjera y oro, calculados de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 171

A efectos de considerar las calificaciones de riesgo, serán de aplicación los criterios dispuestos en el numeral 1 del artículo 160.

VIGENCIA: Las modificaciones dispuestas precedentemente regirán a partir de la fecha de publicación de la correspondiente Resolución en el Diario Oficial.

### ARTÍCULO 173 (REQUERIMIENTO DE CAPITAL POR RIESGOSISTÉMICO).

El requerimiento de capital por riesgo sistémico será aplicable a los bancos, excluidos los bancos de inversión y los bancos minoristas, en función de su contribución al riesgo sistémico, que se determinará considerando la participación de cada uno en:

- el total de activos
- el total de activos bajo custodia
- el riesgo por tipo de cambio
- el monto de las operaciones del sistema de pagos

Los datos sobre activos y activos bajo custodia surgirán del boletín informativo mensual de la Superintendencia de Servicios Financieros.

El riesgo por tipo de cambio se medirá como el valor absoluto de la posición neta

expuesta en moneda extranjera a que refiere el artículo 165. El dato para el total de bancos surgirá de la información del boletín informativo mensual de la referida Superintendencia.

El monto de las operaciones del sistema de pagos se determinará a partir del reporte semestral del sistema de pagos de alto valor del Área de Sistema de Pagos del Banco Central del Uruguay.

Para cada una de las categorías antes mencionadas se dividirá el importe promedio correspondiente a cada banco sobre el importe promedio agregado de todos los bancos.

Se considerarán los promedios del año móvil "julio del año t - junio del año t+1".

La participación relativa en cada categoría se multiplicará por los ponderadores que se indican a continuación, a efectos de calcular el indicador de riesgo sistémico para cada banco:

- Activos: 40%
- Activos bajo custodia: 10%
- Riesgo por tipo de cambio: 20%
- Sistema de pagos: 30%

El requerimiento de capital por riesgo sistémico se determinará anualmente y regirá a partir del 1 de enero del año t+2, por el término de un año, de acuerdo con la siguiente escala:

Indicador	% de activos y contingencias deudoras ponderados por riesgo de crédito, de contraparte, de mercado y operacional
Mayor a 7,5% y menor o igual a 15%	0,5%
Mayor a 15% y menor o igual a 21%	1%
Mayor a 21% y menor o igual a 25%	1,5%
Mayor de 25%	2%

**VIGENCIA:** Las modificaciones dispuestas precedentemente regirán a partir de la fecha de publicación de la correspondiente Resolución en el Diario Oficial.

3. INCORPORAR en el Capítulo II – Responsabilidad patrimonial neta mínima, del Título II – Responsabilidad patrimonial, del Libro II – Estabilidad y

solvencia de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero los siguientes artículos:

### ARTÍCULO 173.1 (REQUERIMIENTO DE CAPITAL POR RIESGOS ADICIONALES).

El requerimiento de capital por riesgos adicionales será aplicable a los bancos, bancos minoristas, bancos de inversión, casas financieras, instituciones financieras externas, cooperativas de intermediación financiera y cooperativas de intermediación financiera minoristas.

Dicho requerimiento será adicional a la responsabilidad patrimonial neta mínima dispuesta en el artículo 158 y a los colchones de conservación de capital y capital contracíclico a que refieren los artículos 158.1 y 158.2, respectivamente.

El requerimiento de capital por riesgos adicionales, según se detalla en los artículos siguientes, será igual a la suma de los siguientes:

- a) Requerimiento de capital que surja del proceso de revisión y evaluación supervisora.
- b) Requerimiento de capital por concentración de riesgo de crédito en el sector no financiero.
- c) Requerimiento de capital por riesgo de tasa de interés estructural.
- d) Requerimiento de capital como resultado de pruebas de tensión realizadas por la Superintendencia de Servicios Financieros.

MEF - COMAP	<p>Noticias: Parlamento aprobó la extensión de la reducción del Imesi a estaciones de servicio ubicadas hasta 60 km de la frontera.</p> <p>Noticias - MEF Publicó el Informe de Resultado Fiscal Estructural 2025: El Ministerio de Economía y Finanzas publicó el informe donde se presenta la estimación del Resultado Fiscal Estructural (RFE) para el Informe Fiscal 2025.</p> <p>Noticias - Nuevo Convenio: Inacoop y la Auditoría Interna de la Nación firmaron un nuevo convenio para potenciar la articulación interinstitucional.</p> <p>Noticias - Comienza visita del FMI para analizar y avanzar en las prácticas de transparencia fiscal.</p> <p>Noticias - El Gobierno presentó los lineamientos para el proyecto de Ley de Competitividad e Innovación.</p>
MEF - COMAP	<p>Noticias: Parlamento aprobó la extensión de la reducción del Imesi a estaciones de servicio ubicadas hasta 60 km de la frontera.</p> <p>Noticias - MEF Publicó el Informe de Resultado Fiscal Estructural 2025: El Ministerio de Economía y Finanzas publicó el informe donde se presenta la estimación del Resultado Fiscal Estructural (RFE) para el Informe Fiscal 2025.</p> <p>Noticias - Nuevo Convenio: Inacoop y la Auditoría Interna de la Nación firmaron un nuevo convenio para potenciar la articulación interinstitucional.</p> <p>Noticias - Comienza visita del FMI para analizar y avanzar en las prácticas de transparencia fiscal.</p> <p>Noticias - El Gobierno presentó los lineamientos para el proyecto de Ley de Competitividad e Innovación.</p>

A efectos del cálculo del requerimiento de capital por riesgo de tasa de interés estructural se considerará el riesgo potencial de que el patrimonio de la entidad se vea afectado como consecuencia de movimientos en las tasas de interés.

Para la determinación de dicho requerimiento se considerarán los cambios en el valor actual neto de los flujos de activos menos pasivos denominados en cada moneda en un escenario de riesgo predefinido que representa un incremento de 200 puntos básicos en las siguientes curvas de tasas de interés construidas y publicadas diariamente por la Bolsa Electrónica de Valores del Uruguay: ITLUP, CUI y CUD.

A efectos del cálculo, se discriminarán los activos y pasivos en pesos, unidades indexadas (UI), otras unidades reajustables (OR) y monedas extranjeras (ME) arbitradas a dólares USA, los que serán asignados a bandas temporales conforme las instrucciones que se impartirán.

Finalmente se deben sumar los resultados en cada moneda y el requerimiento de capital por riesgo de tipo de tasa de interés estructural se determinará de acuerdo con la fórmula que se describe a continuación.

$$RCRTIE = \text{Max} [ 0, \Delta VAN - 15\% * PNE ]$$

Donde:

- RCRTIE = requerimiento de capital por riesgo de tasa de interés estructural

-  $\Delta VAN$  = cambio en el valor actual neto de activos y pasivos

- PNE = patrimonio neto esencial definido según lo dispuesto en el artículo 154.

El requerimiento se determinará para los trimestres cerrados a febrero, mayo, agosto y noviembre y será exigible a partir del primer día del trimestre siguiente al de su determinación.

VIGENCIA: Lo dispuesto precedentemente regirá a partir del 1 de enero de 2027.

#### **ARTÍCULO 173.5 (REQUERIMIENTO DE CAPITAL COMO RESULTADO DE PRUEBAS DE TENSIÓN REALIZADAS POR LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS FINANCIEROS).**

La Superintendencia de Servicios Financieros podrá establecer un requerimiento de capital como resultado de las pruebas de tensión que esta defina en determinados escenarios.

El resultado del impacto de dichos escenarios en el monto de los recursos propios y en el ratio de RPN sobre los activos ponderados por riesgo determinará el requerimiento de capital a exigir.

VIGENCIA: Lo dispuesto precedentemente regirá a partir del 1 de enero de 2027.

4. SUSTITUIR en el Título III – Sanciones por incumplimiento de normas prudenciales, de la Parte I – Sanciones para instituciones de intermediación financiera del Libro VII – Régimen sancionatorio y procesal de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero el artículo 676 por el siguiente:

#### **ARTÍCULO 676 (MULTA POR INSUFICIENCIA DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL NETA MÍNIMA E INSUFICIENCIA DE CAPITAL POR RIESGOS ADICIONALES - BANCOS, BANCOS DE INVERSIÓN, CASAS FINANCIERAS, INSTITUCIONES FINANCIERAS EXTERNAS Y COOPERATIVAS DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA).**

Las infracciones a las normas sobre responsabilidad patrimonial neta mínima y requerimiento de capital por riesgos adicionales se sancionarán con multas equivalentes al 1 o/oo (uno por mil) de cada insuficiencia diaria incurrida, incluso en día no hábil. En estos casos no será de aplicación lo dispuesto en el artículo 670.

VIGENCIA: Las modificaciones dispuestas precedentemente regirán a partir del 1 de enero de 2027.

5. COMUNICAR lo dispuesto en los numerales 1. a 4. precedentes mediante Circular.

JUAN PEDRO CANTERA  
Superintendente de Servicios  
Financieros.

**Circular N° 2499:**

**Recopilación de Normas de Sistema de Pagos - modificaciones en artículo 93, libro VII.**

**VISTO:** el artículo 701 de la Ley N° 20.446 de 16 de diciembre de 2025.

**RESULTANDO:** que el artículo referido en el Visto modificó el artículo 6 de la Ley N° 19.210 de 29 de abril de 2014, disponiéndose, entre otras, que las instituciones emisoras de dinero electrónico podrán realizar adelantos a sus clientes por plazos no mayores a los dos días hábiles de los fondos que resulten de las inversiones por ellos realizadas a través de su instrumento de dinero electrónico, de acuerdo con la regulación que dicte el Banco Central del Uruguay.

**CONSIDERANDO:** I) que se deben establecer los casos y condiciones en los que las instituciones emisoras de dinero electrónico puedan hacer uso de la operativa prevista en la Ley antes referida;

II) que a los efectos del dictado de la regulación referida, debe considerarse que el principio general que surge de la Ley es la prohibición de las instituciones emisoras de dinero electrónico de otorgar crédito a sus clientes, habilitando la normativa a hacerlo solamente para facilitar al usuario la disponibilidad inmediata de sus fondos, aunque estén invertidos en instrumentos financieros emitidos por terceros y mientras opera el procedimiento de liquidación de esas inversiones;

III) que, si bien existe un beneficio para el usuario del instrumento de dinero electrónico al darle la posibilidad de obtener cierto rendimiento de la inversión de los fondos con los que carga su instrumento, deben establecerse condiciones estrictas para desarrollar esta

operativa, que no desvirtúen su naturaleza e impliquen riesgos acotados;

IV) que en tal sentido, la operativa debe limitarse a aquellas inversiones en valores emitidos por el Estado o el Banco Central del Uruguay en moneda nacional y teniendo presente que el producto va dirigido a la población en general usuaria de los instrumentos de dinero electrónico, esas inversiones se efectúen a través de cuotapartes de fondos de inversión conformados por dicha categoría de valores, lo que habilita inversiones por montos menores;

V) que asimismo, esa operativa coadyuva con el propósito de este Banco Central de promover la competencia y el desarrollo de los mercados en pesos en la economía contribuyendo con la estabilidad financiera;

VI) que los adelantos referidos no pueden ser realizados a través de los fondos cargados a instrumentos de dinero electrónico de los usuarios, sino que deben provenir de cuentas de dinero que pertenezcan a la propia institución emisora de dinero electrónico, sin que puedan ser reclamados en ningún caso por ésta al usuario, puesto que su restitución se producirá en cuenta propia con la liquidación y pago que resulte del rescate de las cuotapartes correspondientes;

VII) que, habida cuenta que diariamente habrá múltiples operaciones que implicarán adquisición y rescate de cuotapartes para distintos usuarios, se impone recurrir a los mecanismos de compensación entre las instituciones emisoras de dinero electrónico y las otras instituciones participantes en la operativa (intermediario de valores y sociedad administradora de fondos de inversión);

VIII) que, adicionalmente y en forma independiente a la facultad de conferir adelantos a la que refieren los artículos anteriores, es oportuno regular con carácter general la operativa de inversión en productos o servicios financieros ofrecidos por las instituciones emisoras de dinero electrónico en sus plataformas, que se realiza a través del dinero cargado en las cuentas de dinero electrónico de sus clientes;

IX) que - en tal sentido - resulta conveniente establecer reglamentariamente las condiciones informativas que deben cumplir las instituciones emisoras de dinero electrónico en relación con las inversiones que ofrecen a sus clientes, de modo de disipar cualquier duda sobre la naturaleza de la inversión y sus riesgos asociados.

**ATENCIÓN:** a lo expuesto, a lo dispuesto por los artículos 3 y 7 de la Ley N° 16.696 de 30 de marzo de 1995 en la redacción dada por la Ley N° 18.401 de 24 de octubre de 2008 y al artículo 6 de la Ley N° 19.210 de 29 de abril del 2014 en la redacción dada por la Ley N° 20.446 de 16 de diciembre de 2025, a lo informado por la Gerencia de Sistema de Pagos el 3 de marzo de 2026 y demás antecedentes que lucen en el expediente N° 2025-50-1-2349,

**SE RESUELVE:**

1) Incorporar un nuevo literal en el artículo 93 del Libro VII de la Recopilación de Normas de Sistema de Pagos con el siguiente texto:

"Poner a disposición productos o servicios de otras entidades reguladas por el Banco Central del Uruguay en las condiciones establecidas en los artículos 93.1 y 93.2".

2) Incorporar al Libro VII de la Recopilación de Normas de Sistema de Pagos los siguientes artículos:

**"ARTÍCULO 93.1 (OFERTA DE PRODUCTOS Y SERVICIOS DE TERCEROS A TRAVÉS DEL INSTRUMENTO DE DINERO ELECTRÓNICO).**

Las instituciones emisoras de dinero electrónico podrán ofrecer a los usuarios de los instrumentos que emiten, productos o servicios brindados por otras entidades reguladas por el Banco Central del Uruguay.

A tal efecto, deberán informar a los clientes de forma clara y destacada que:

a) Cuando transfieren los fondos radicados en la institución emisora de dinero electrónico para la adquisición de

otros productos o servicios, los mismos dejan de tener naturaleza de dinero electrónico y - en el caso del dinero electrónico al que refiere el Título III de la Ley número 19.210 de 29 de abril de 2014 - dejará de integrar un patrimonio de afectación independiente, cesando la responsabilidad fiduciaria de la institución emisora respecto de dichos fondos.

b) El producto o servicio adquirido no es brindado ni prestado por la institución emisora de dinero electrónico y - por lo tanto - no corresponde a ésta el cumplimiento en tiempo y forma de las obligaciones contraídas según los términos y condiciones del producto o servicio contratado a través de la misma.

c) La adquisición del producto o servicio requiere el consentimiento previo, libre, expreso e informado del titular, quien declara conocer y aceptar los términos y condiciones aplicables y la documentación complementaria correspondiente.

Asimismo, se deberá identificar la entidad regulada por el Banco Central del Uruguay que efectivamente brinda el producto o servicio contratado."

**"ARTÍCULO 93.2 (ADELANTOS POR RESCATE DE CUOTAPARTES DE FONDOS DE INVERSIÓN).**

Cuando los servicios referidos en el artículo anterior consistan en el ofrecimiento de cuotas partes de fondos de inversión abiertos constituidos de conformidad con la Ley número 16.774, de 27 de setiembre de 1996 y sus modificativas, las instituciones emisoras de dinero electrónico podrán adelantar al titular del dinero electrónico - sin ningún cargo para éste - los fondos correspondientes al valor del rescate de las cuotas partes siempre que se verifiquen la totalidad de las siguientes condiciones:

a) Se trate de cuotas partes en pesos uruguayos.

b) Los fondos de inversión estén integrados exclusivamente por todos o algunos de los siguientes valores en moneda nacional o en unidades de cuenta vinculadas a dicha moneda: Letras de Regulación Monetaria, valores emitidos por el Estado Uruguayo o

certificados de depósito emitidos por instituciones de intermediación financiera que integren el sistema financiero nacional. Asimismo, se admitirá que las disponibilidades transitorias se depositen en cuentas vista en el Banco Central del Uruguay.

c) El plazo máximo remanente de vencimiento de los valores que integren el fondo de inversión no supere los veinticuatro meses desde el momento de su incorporación a éste.

d) Los valores que integran el fondo de inversión estén en custodia en el Banco Central del Uruguay.

e) Las cuotas partes que emita el fondo se coloquen exclusivamente entre los titulares de los instrumentos de dinero electrónico.

f) No se trate de dinero electrónico para alimentación.

g) El titular del instrumento de dinero electrónico consienta anticipada y expresamente que todos los fondos acreditados en su instrumento de dinero electrónico se destinen a adquirir cuotas partes de los fondos de inversión ofrecidos. El consentimiento del titular se otorgará al momento de contratar el servicio y aceptar los términos y condiciones contenidos en el reglamento del fondo de inversión y demás documentación complementaria que se suscriba.

El titular podrá revocar el consentimiento en cualquier momento y tal revocación tendrá efecto inmediato. A tales efectos, la institución emisora de dinero electrónico deberá disponibilizar en la interfaz principal del canal digital utilizado, un acceso claro, visible y de forma permanente que permita ejercer la revocación de manera sencilla e inmediata. La revocación del consentimiento implicará el inmediato rescate de las inversiones realizadas por el titular.

h) En cada oportunidad en la que el titular del instrumento instruya un rescate, realice pagos o efectúe retiros de efectivo mediante el mismo, la institución emisora de dinero electrónico adelantará con sus propios fondos -que deberán estar

contabilizados en cuenta separada de la correspondiente al dinero electrónico de los clientes- los montos necesarios para dar inmediata satisfacción al requerimiento, reintegrándose dicho importe con la ulterior liquidación y pago de las cuotas partes que corresponda rescatar.

En ningún caso, el adelanto de los fondos dará derecho a la institución emisora de dinero electrónico a requerir el reembolso de la suma adelantada al titular del instrumento, asumiendo íntegramente dicha institución el riesgo emanado del procedimiento de rescate, liquidación y pago del valor de las cuotas partes.

Los pagos recíprocos, que deban realizarse entre sí, las entidades que reciben las inversiones y las instituciones emisoras de dinero electrónico por concepto de inversiones y rescates en cuotas partes, se realizarán a través de sus cuentas corrientes en el Banco Central del Uruguay y podrán efectuarse mediante una o varias compensaciones diarias. La liquidación se efectuará en un plazo que no podrá exceder del segundo día hábil siguiente a aquél en el que se haya efectuado el adelanto de fondos."

### **"ARTÍCULO 93.3 (GARANTÍAS).**

Las Instituciones Emisoras de Dinero Electrónico que participen en la operativa referida en el artículo 93.2, deberán constituir y mantener, en forma permanente, una garantía a favor del Banco Central del Uruguay por un monto de UI 2.000.000 (dos millones de unidades indexadas) y una garantía adicional del 0,5% calculado sobre el valor nominal de las cuotas partes emitidas al fin de cada trimestre a ajustar en los meses de marzo, junio, setiembre y diciembre, la que deberá ser constituida en el mes calendario siguiente, en prendas sobre los valores que se indican:

a) depósito denominado en unidades indexadas, constituido en el Banco Central del Uruguay;

b) valores públicos nacionales cotizables, denominados en unidades indexadas, depositados en el Banco Central del Uruguay. A estos efectos, los valores se computarán por su valor nominal."

3) Encomendar la comunicación de lo dispuesto, por medio de Circular, a la Gerencia de Sistema de Pagos.

#### **Comunicación N°2026/042**

Ampliación del valor nominal a emitir de la Nota del Tesoro en Pesos Uruguayos con cupón – Serie 13, según Resolución del Ministerio de Economía y Finanzas del 22 de enero de 2026.

Según Resolución N° 2.316 del 22 de enero de 2026.

El Banco Central del Uruguay, en su calidad de agente financiero de la República y de conformidad con las indicaciones del Ministerio de Economía y Finanzas, comunica la ampliación del monto total a emitir de la Nota del Tesoro en Pesos Uruguayos con cupón, Serie 13, de vencimiento el 29 de junio de 2030, por hasta \$ 11.000.000.000 (once mil millones de Pesos Uruguayos).

(Las características de dicha Nota del Tesoro se encuentran disponibles en la Comunicación N° 2025/110 del 4 de agosto de 2025).

Pablo Costa  
Jefe de Departamento de Operaciones Monetarias.

#### **Comunicación N°2026/043**

**Ampliación del valor nominal a emitir de la Nota del Tesoro en Unidades Indexadas con cupón – Serie 33, según Resolución del Ministerio de Economía y Finanzas del 29 de diciembre de 2025.**

Según Resolución N° 2.267 del 29 de diciembre de 2025.

El Banco Central del Uruguay, en su calidad de agente financiero de la República y de conformidad con las indicaciones del Ministerio de Economía y Finanzas, comunica la ampliación del monto total a emitir de la Nota del Tesoro en Unidades Indexadas con cupón, Serie 33, de vencimiento el 22 de junio de 2030, por hasta \$ 3.062.000.000 (tres mil sesenta y dos millones de Unidades Indexadas).

(Las características de dicha Nota del Tesoro se encuentran disponibles en la Comunicación N° 2025/106 del 28 de julio de 2025).

Pablo Costa  
Jefe de Departamento Operaciones Monetarias

#### **Comunicación N° 2026/044:**

**Ampliación del valor nominal a emitir de la Nota del Tesoro en Unidades Previsionales con cupón – Serie 5, según Resolución del Ministerio de Economía y Finanzas del 19 de diciembre de 2025.**

Según Resolución B° 2.267 del 29 de diciembre de 2025.

El Banco Central del Uruguay, en su calidad de agente financiero de la República y de conformidad con las indicaciones del Ministerio de Economía y Finanzas, comunica la ampliación del monto total a emitir de la Nota del Tesoro en Unidades Previsionales con cupón, Serie 5 de vencimiento el 1 de setiembre de 2047, por hasta \$15.386.000.000 (quince mil trescientos ochenta y seis millones de Unidades Previsionales).

(Las características de dicha Nota del Tesoro se encuentran disponibles en la Comunicación N° 2021/181 del 27 de agosto de 2021).

Pablo Costa  
Jefe de Departamento Operaciones Monetarias

#### **Comunicación N° 2026/068:**

**Tasas medias de interés correspondientes al trimestre DICIEMBRE de 2025 - FEBRERO de 2026. Vigencia 1 de abril de 2026.**

Se pone en conocimiento la resolución adoptada por la Superintendencia de Servicios Financieros, con fecha 20 de marzo de 2026, sobre determinación de tasas medias de interés en el marco de lo establecido en las Leyes 18.212 de 19 de diciembre de 2007 y 19.210 de 29 de abril de 2014 y el artículo 340 de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero.

Se destaca que a partir de la vigencia de lo dispuesto por el artículo 701 de la Ley N 20.446 publicada el 08 de enero de 2026, que sustituye el artículo 13 de la Ley N 18.212, publicada el 19 de diciembre de 2007, las publicaciones se realizan en el sitio web del Banco Central del Uruguay.

CHRISTIAN SALVARREY  
Gerencia de Gestión  
Estratégica y Operativa

SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS FINANCIEROS

SE RESUELVE:

1. Proceder a la publicación de las tasas medias de interés a que refiere el artículo Nro. 340 de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero correspondientes al trimestre DICIEMBRE de 2025 - FEBRERO de 2026, de acuerdo con el cuadro que se adjunta:

PARA UN CAPITAL MAYOR O IGUAL A 2.000.000 DE UI

Tope tasa	Grandes	Medianas	Empresas		Familias		Vivienda	
			Pequeñas	Micro-empresas		Consumo		Vivienda
				con autorización de descuento	sin autorización de descuento			
80% por encima de la tasa media de interés				ventas <=500.000 U\$	ventas >500.000 U\$			
Moneda nacional	no regulada	Hasta 360 días	10,2830%	28,5050%	43,8710%	45,4730%	44,8970%	85,8040%
	requerida	367 días o más	16,7200%	21,2040%	34,4470%	55,0620%	39,5200%	47,6710%
	requerida	UI	9,4820%	11,8090%	18,6200%	12,8600%	17,1950%	17,4950%
Moneda extranjera	no regulada	Hasta 360 días	9,0250%	10,6070%	11,7610%	12,2360%	12,4830%	16,5680%
	requerida	367 días o más	9,6520%	10,9820%	11,1530%	13,4900%	12,9770%	11,5520%
	requerida	UI						

Tope mora	Grandes	Medianas	Empresas		Familias		Vivienda	
			Pequeñas	Micro-empresas		Consumo		Vivienda
				con autorización de descuento	sin autorización de descuento			
120% por encima de la tasa media de interés				ventas <=500.000 U\$	ventas >500.000 U\$			
Moneda nacional	no regulada	Hasta 360 días	18,8540%	30,6900%	50,7980%	52,8880%	63,0740%	51,9860%
	requerida	367 días o más	19,3600%	24,5200%	39,8860%	63,7560%	45,7600%	55,1980%
	requerida	UI	10,9560%	13,4420%	21,5600%	14,8280%	19,8100%	20,2620%
Moneda extranjera	no regulada	Hasta 360 días	10,4550%	12,3850%	13,6180%	14,1880%	14,4540%	19,1840%
	requerida	367 días o más	11,1760%	12,7160%	12,9140%	15,6200%	15,0260%	26,2240%
	requerida	UI						

Tasas efectivas anuales vigentes a partir del 1º de abril de 2026.

2. Poner en conocimiento la resolución mediante la emisión de una Comunicación.

3. Publicar en el sitio web institucional la información de tasas medias de interés del numeral 1.

Periodo: DICIEMBRE de 2025 - FEBRERO de 2026  
Ley 18.212 de 19 de diciembre de 2007 y 18.218 de 29 de abril de 2014

Tasas medias de empresas de intermediación financiera. Préstamos en efectivo	Grandes	Medianas	Empresas		Familias		Vivienda	
			Pequeñas	Micro-empresas		Consumo		Vivienda
				con autorización de descuento	sin autorización de descuento			
Moneda nacional	no regulada	Hasta 360 días	8,57%	13,95%	23,09%	24,04%	26,67%	23,92%
	requerida	367 días o más	8,80%	11,18%	18,13%	28,98%	20,80%	25,86%
	requerida	UI	4,98%	6,11%	9,80%	6,74%	8,40%	9,02%
Moneda extranjera	no regulada	Hasta 360 días	4,75%	5,63%	6,19%	6,44%	6,57%	8,72%
	requerida	367 días o más	5,08%	5,78%	5,87%	7,10%	6,83%	11,92%
	requerida	UI						6,08%

Artículo 340 de la R.N.R.C.S.F.  
TASAS MEDIAS DE INTERÉS  
TOPES MÁXIMOS DE INTERÉS

Tope tasa crédito de nómina	Familias		Tope tasa retención de haberes	Familias	
	Consumo			Vivienda	
	no regulada	requerida		no regulada	requerida
Moneda nacional	Hasta 360 días	29,72%	30,56%	31,11%	30,72%
	367 días o más	31,03%	30,11%	33,62%	32,62%
	UI	10,00%	10,80%	10,92%	11,77%
Moneda extranjera	Hasta 360 días	10,46%	11,34%	11,34%	11,34%
	367 días o más	14,30%	14,30%	15,50%	7,90%
	UI				

RESTO DE PRÉSTAMOS  
PARA UN CAPITAL MENOR A 2.000.000 DE UI

Tope tasa	Grandes	Medianas	Empresas		Familias		Vivienda	
			Pequeñas	Micro-empresas		Consumo		Vivienda
				con autorización de descuento	sin autorización de descuento			
50% por encima de la tasa media de interés				ventas <=500.000 U\$	ventas >500.000 U\$			
	Moneda nacional	no regulada	Hasta 360 días	13,283%	21,622%	39,789%	37,262%	44,439%
		requerida	367 días o más	13,640%	17,280%	28,101%	44,910%	32,240%
requerida		UI	7,739%	9,470%	15,190%	10,447%	13,020%	
Moneda extranjera	no regulada	Hasta 360 días	7,3625%	8,7265%	9,949%	9,980%	10,182%	
	requerida	367 días o más	7,8740%	8,9590%	9,089%	11,0050%	10,585%	
	requerida	UI					18,470%	

Tope mora	Grandes	Medianas	Empresas		Familias		Vivienda	
			Pequeñas	Micro-empresas		Consumo		Vivienda
				con autorización de descuento	sin autorización de descuento			
80% por encima de la tasa media de interés				ventas <=500.000 U\$	ventas >500.000 U\$			
	Moneda nacional	no regulada	Hasta 360 días	15,420%	26,110%	41,562%	43,272%	51,690%
		requerida	367 días o más	15,940%	20,090%	32,634%	52,164%	37,430%
requerida		UI	8,9640%	10,9980%	17,660%	12,135%	15,1200%	
Moneda extranjera	no regulada	Hasta 360 días	8,5500%	10,134%	11,1420%	11,8290%	15,690%	
	requerida	367 días o más	9,1440%	10,404%	10,5660%	12,790%	12,2940%	
	requerida	UI					21,4560%	



# Ministerio de Economía y Finanzas (MEF)

## Comisión de Aplicación de la Ley de Inversiones (COMAP) –

### Noticias:

#### **Parlamento aprobó la extensión de la reducción del Imesi a estaciones de servicio ubicadas hasta 60 km de la frontera**

El Senado aprobó por unanimidad la extensión de la reducción del Impuesto Específico Interno (Imesi) a estaciones de servicio ubicadas en localidades situadas entre 20 y 60 kilómetros de los pasos de frontera terrestre. La iniciativa ya había sido aprobada en febrero por la Cámara de Representantes, por lo que pasa al Poder Ejecutivo para su reglamentación. El texto sustituye el artículo 20 del Título 11 del Texto Ordenado 2023, y habilita al Poder Ejecutivo a reducir el monto del Imesi para estaciones de servicio comprendidas dentro de un radio máximo de 60 kilómetros de los pasos de frontera terrestre.

El descuento que establece el nuevo incentivo diferencial fijado por el Ejecutivo no podrá exceder el 50 % del descuento que rige para las localidades ubicadas hasta los 20 km. Las localidades alcanzadas y el porcentaje de rebaja serán definidos en la reglamentación, que entrará en vigencia próximamente.

Esta medida se suma a las rebajas del impuesto reglamentadas el año anterior para estaciones de servicio ubicadas a menos de 20 kilómetros de un paso de frontera. En esos casos, el Poder Ejecutivo fija mensualmente el porcentaje de reducción en función de la diferencia de precios con los países vecinos.

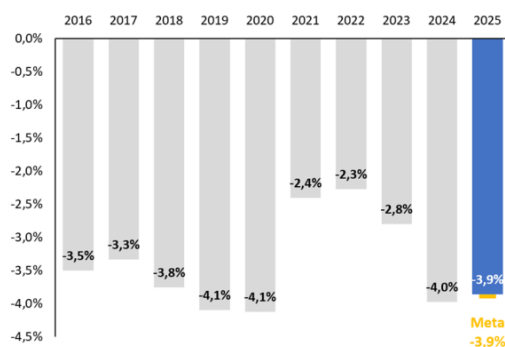
La medida vigente desde diciembre de 2025 comprende a las estaciones de servicio localizadas a menos de 20 kilómetros de pasos de frontera seca — Río Branco, Aceguá, Rivera, Artigas y Bella Unión— y también a las ubicadas en el litoral con Argentina.

Los cambios anunciados por el gobierno en esta materia tienen como objetivo mejorar la competitividad en las zonas limítrofes. Sobre las medidas para la frontera, en 2025 también fueron dispuestos la devolución del impuesto al valor agregado (IVA), el régimen simplificado de exportación para pequeños comercios y los descuentos en aportes patronales.

### Noticias

#### **MEF publicó el Informe de Resultado Fiscal Estructural 2025.**

Días pasados el Ministerio de Economía y Finanzas publicó el informe donde se presenta la estimación del Resultado Fiscal Estructural (RFE) para el Informe Fiscal 2025.



El resultado fiscal estructural es una medida del resultado fiscal ajustada por el ciclo económico y por factores transitorios y/o extraordinarios. Su objetivo es reflejar el estado subyacente o “estructural” de las finanzas públicas; es decir, el déficit o superávit que se observaría si la

economía estuviera operando en su nivel tendencial y sin ingresos ni gastos excepcionales.

En este sentido, para pasar del resultado fiscal efectivo al RFE es necesario realizar dos tipos de ajuste: un ajuste cíclico, que elimina los efectos de la economía por encontrarse fuera de su nivel tendencial, y un ajuste por partidas extraordinarias o transitorias, que excluye ingresos o gastos no recurrentes.

#### **Noticias:**

##### **Nuevo Convenio**

Inacoop y la Auditoría Interna de la Nación firmaron un nuevo convenio para potenciar la articulación interinstitucional.

El objetivo de este acuerdo es promover el intercambio de información sobre el cooperativismo y coordinar instancias conjuntas de capacitación para el desarrollo del sector.

Estuvieron presentes, el Auditor Interno de la Nación Nicolás Serrano; la Presidenta de Inacoop, Graciela Fernández, la Vicepresidenta Flavia Carretto, los Directores Marisol Fuentes y Juan Carlos Canessa.

#### **Noticias:**

##### **Comienza visita del FMI para analizar y avanzar en las prácticas de transparencia fiscal**

El Fondo Monetario Internacional (FMI) comenzó su visita oficial al Ministerio de Economía y Finanzas (MEF) con el objetivo de avanzar en un diagnóstico sobre las prácticas de transparencia fiscal vigentes en nuestro país.

La visita, que culminará el próximo 23 de marzo, implica un trabajo basado en tres pilares definidos por el FMI: Reporte Fiscal (cobertura institucional, stocks y flujos); Presupuesto y Proyecciones

Presupuestales y Fiscales; y Análisis de Riesgos Fiscales y persigue el objetivo de acercarse a las mejores prácticas internacionales en la materia.

Las jornadas de trabajo, que se desarrollarán a lo largo del mes de marzo, cuentan con la participación de los equipos técnicos y de las autoridades del Ministerio, incluidos el ministro Gabriel Oddone y el subsecretario Martín Vallcorba.

El MEF busca fortalecer la gestión de las finanzas públicas y entre sus principales líneas de acción se destacan: i) el fortalecimiento de la institucionalidad fiscal, parte del cual fue incorporado en el Presupuesto Nacional aprobado en 2025; ii) la reafirmación de la estrategia de endeudamiento público, con énfasis en las emisiones en pesos uruguayos en el mercado local; y iii) el avance hacia la implementación de la contabilidad patrimonial y una gestión más eficiente de los activos públicos.

Al finalizar la misión, se espera que el organismo internacional presente un informe preliminar como anticipo del análisis final, que servirá como insumo para continuar perfeccionando los marcos fiscales del país.

La solicitud de Uruguay al FMI para la realización de este diagnóstico en materia de transparencia fiscal se enmarca en el objetivo de continuar consolidando las fortalezas institucionales y de gestión macroeconómica, un elemento clave para mejorar la calificación crediticia de la deuda soberana.

#### **Noticias:**

##### **El Gobierno presentó los lineamientos para el proyecto de Ley de Competitividad e Innovación**

El presidente Yamandú Orsi, anunció en conferencia de prensa este martes los lineamientos para el proyecto de Ley de Competitividad e Innovación que impulsa el Ministerio de Economía y Finanzas y será presentado al Parlamento a finales de mayo.

El mandatario estuvo acompañado por el ministro de Economía y Finanzas, Gabriel Oddone quien, además, presentó una serie de medidas orientadas a reducir las barreras en el comercio exterior y mejorar la eficiencia del Estado.

En su intervención Orsi afirmó que "la idea de hoy es presentar una Iniciativa que queremos que se transforme en ley y tiene que ver con innovación y competitividad".

Y agregó que "vamos a plantear que seamos mejores controlando y que las regulaciones sean más efectivas para que tengamos un país más ágil, más accesible y que no tengamos tantas trabas burocráticas que consideramos que existen. Son medidas de carácter más micro, que ya hemos implementado". El presidente remarcó que "estas medidas van a redundar en más inversión, más puestos de trabajo y en un país que se adecua al contexto de trabajo".

Por su parte el ministro Gabriel Oddone señaló que los empresarios tendrán hasta fin de mayo para presentar ideas y medidas que entienden necesarias para ser incluidas en la Ley de Competitividad e Innovación que propondrá el Poder Ejecutivo.

El ministro anunció que ahora se pondrán en marcha cuatro medidas para mejorar el comercio exterior, que son parte del compromiso asumido en enero, y que no requieren aprobación parlamentaria. Estas medidas tendrán impacto en mayor agilidad, con menos trámites y menos papeles, menores costos en trámites y podrán optimizar la gestión de organismos de contralor.

Asimismo Oddone informó que se estima que las medidas adoptadas generarán un ahorro de unos US\$ 20 millones al año.

El secretario de Estado subrayó que el enfoque es que "tenemos que trabajar sobre la competitividad", y eso no es el tipo de cambio, porque eso es inefectivo y tiene consecuencias sobre la inflación y por tanto sobre el nivel de ingresos de la población.

"Nosotros no vamos a convertir a Uruguay en un país barato haciendo uso de instrumentos de naturaleza macroeconómica. La forma en que vamos a volvernos más competitivos es trabajando en la mejora de la productividad, en la mejora de la eficiencia del sector público y en la mejora de la eficiencia del sector no transable", explicó el ministro.

Previo a la conferencia, el Ministerio de Economía presentó ante representantes de las principales cámaras empresariales, consultoras, universidades y sindicatos los lineamientos del proyecto de ley con el fin de abrir una instancia de iniciativas, recomendaciones y comentarios. Los representantes de la sociedad civil tendrán hasta el 24 de abril para enviar las ideas.

En paralelo al proyecto de ley, el MEF presentó nuevas medidas que tienen como objetivo fomentar la competencia y mejorar el clima de negocios en el país que se suman a las reformas anunciadas en 2025 y que entraron en vigencia 2026: como la reducción de la tasa LATU a las exportaciones, la eliminación de la tasa de Administración Nacional de los Servicios de Estiba (ANSE) a las importaciones y los adelantos especiales de IRAE.

Adicionalmente, este año se implementará la autocertificación de origen, facilitando el trámite de reconocimiento de la producción uruguaya en las exportaciones destinadas al Mercosur y posteriormente a la Unión Europea.

#### Ley de Competitividad e Innovación

La iniciativa busca generar reformas de tipo microeconómico orientadas a promover un mejor clima de negocios, a partir de la reducción de los costos de gestión en los procesos de producción, comercio e inversión, la mitigación de barreras de entrada a los mercados y la revisión de regulaciones que afectan la innovación.

Uno de los pilares de la normativa es la agilización de procedimientos de evaluación, por ejemplo mediante la reglamentación de las declaraciones juradas, el uso del silencio administrativo

y el fortalecimiento del reconocimiento de certificaciones de otros países, con el objetivo de evitar dobles controles.

Asimismo, se reformará el Código Aduanero y se actualizarán las normativas asociadas al comercio exterior con el fin de dar mayor responsabilidad a las empresas y hacer más eficientes los mecanismos de control.

También se fortalecerá el marco normativo de la Ley de Defensa de la Competencia, para clarificar su accionar y orientar de manera más eficiente los recursos de la Comisión de Promoción y Defensa de la Competencia. Además, se incorporarán regulaciones procompetitivas en mercados regulados.

Finalmente, se ajustará el marco normativo de las instituciones asociadas a la innovación a los efectos de agilizar y optimizar el acceso a instrumentos de financiamiento.

#### Nuevas medidas

Además de la nueva Ley de Competitividad e Innovación, el gobierno anunció una serie de medidas con impacto directo en el comercio exterior. Se espera que su implementación implique menores tasas, reducción en los costos financieros y de gestión, un uso más eficiente de los instrumentos de control y una mayor competitividad.

- Eliminación de la intervención previa de DGI en el Comercio exterior para las importaciones

Los impuestos internos que se recaudan en la importación, y la gestión de sus exoneraciones, requieren aún intervención de DGI previa al despacho. Esto genera trámites que el operador debe realizar antes de importar.

Ahora, se sustituye un trámite por mayor coordinación entre organismos. Este cambio implica un ahorro financiero para las empresas, ya que se reduce su necesidad de fondeo.

La media involucra unas 25.000 operaciones de importación anuales. La DGI es un organismo que basa su control

en la auto declaración y ya tiene la práctica corriente de revisar ex post el cumplimiento de las obligaciones tributarias.

- Eliminación de la intervención previa de DGI en el Comercio exterior para las exportaciones

Este trámite complejo genera en muchas ocasiones demoras en la frontera y en el puerto. Por esto, el control tributario sobre las exportaciones que retornan se hará ex-post, con el objetivo de evitar costos logísticos imprevistos.

- Eliminación de documentación en soporte papel

La Aduana gestionará la documentación complementaria del DUA únicamente mediante documentos electrónicos y eliminará la necesidad de archivar la carpeta en papel 5 años. Adicionalmente se digitalizarán todos los trámites de comercio en los que intervenga el MEF. Este cambio implicará ahorros en costos de almacenamiento y en la gestión de documentación física correspondiente a unas 400.000 operaciones aduaneras al año.

- Facilidades en el pago de obligaciones

Actualmente, en las operaciones de importación, las obligaciones tributarias deben pagarse antes del libramiento de las mercaderías, lo que genera costos para las empresas incluso antes de disponer de ellas. Las nuevas medidas permitirán diferir el pago de estas obligaciones dentro del mismo mes del despacho mediante la constitución de garantías, lo que implicará un ahorro financiero al reducir las necesidades de fondeo.

- Canal rojo basado exclusivamente en análisis de riesgo

El canal rojo implica verificación física y documental de las operaciones y suele generar demoras en el despacho.

Con este cambio, las verificaciones físicas se basarán exclusivamente en criterios de análisis de riesgo, lo que permitirá reducir controles innecesarios y generar ahorros para las empresas importadoras.

- Beneficios para el Operador Económico Certificado (OEC)

No se requerirá el uso de precintos electrónicos en los tránsitos de cadenas certificadas OEC. A su vez, los exportadores OEC podrán cobrar la devolución de tributos 30 días después de completar el despacho. Este cambio implica un ahorro relevante para las operaciones de tránsito y exportación en las que participan operadores comprometidos con la seguridad de las cargas.

- Beneficios para el transporte ferroviario

Dado que el transporte ferroviario presenta condiciones operativas específicas, los instrumentos tradicionales de control no siempre resultan necesarios. Por ese motivo se implementarán mecanismos de control aduanero simplificados para este medio de transporte.

# Información General

**Cotización del dólar** - Evolución del tipo de cambio del dólar USA comprador interbancario billete de los últimos 12 meses.

MES/AÑO	COTIZACIÓN
Abr-25	41,949
May-25	41,678
Jun-25	39,548
Jul-25	40,196
Ago-25	39,995
set-25	39,845
Oct-25	39,799
Nov-25	39,264
Dic-25	39,041
Ene-26	38,500
Feb-26	38,402
Mar-26	40,480

**Índice de Precios al Consumo** - La evolución del Índice de Precios al Consumo en los últimos 12 meses ha sido la siguiente:

MES / AÑO	INDICE	VARIACIÓN MENSUAL	ACUMULADO AÑO CORRIENTE
BASE OCTUBRE 2022= 100		%	%
Mar-25	112,92	0,57	2,38
Abr-25	113,28	0,32	2,71
May-25	113,41	0,11	2,82
Jun-25	113,31	-0,09	2,73
Jul-25	113,37	0,05	2,79
Ago-25	113,33	-0,03	2,75
set-25	113,81	0,42	3,19
Oct-25	114,26	0,40	3,60
Nov-25	114,42	0,14	3,74
Dic-25	114,32	-0,09	3,65
Ene-26	115,36	0,92	0,92
Feb-26	115,77	0,35	1,27
Mar-26	116,24	0,41	1,68

## Coeficiente de Revaluación del Activo Fijo.

El coeficiente de Revaluación del Activo Fijo para los ejercicios cerrados al 31.03.2026 es de **1,0294**.

## Índice de Precios al Productor de Productos Nacionales.

Base Octubre 2024 = 100

De acuerdo con la información suministrada por el Instituto Nacional de Estadística el índice correspondiente al mes de **marzo 2026** es de **102,62** Base Octubre 2024 = 100.

La evolución del Índice de Precios al Productor de Productos Nacionales ha sido la siguiente:

EJERCICIOS CERRADOS AL	INDICE DE PRECIOS AL PRODUCTOR BASE = 10/2024	VARIACIÓN MENSUAL
30/4/2025	104,46	0,18
31/5/2025	104,07	-0,37
30/6/2025	103,94	-0,12
31/7/2025	101,62	-2,24
31/8/2025	101,15	-0,46
30/9/2025	101,97	0,81
31/10/2025	102,70	0,72
30/11/2025	102,10	-0,59
31/12/2025	101,51	-0,58
31/1/2026	100,94	-0,56
28/2/2026	101,36	0,42
31/3/2026	102,62	1,24

**Recargos por Mora** - El porcentaje de recargo por mora a que se refiere el inciso 2° del artículo 94 del Código Tributario ha evolucionado de la siguiente manera.

VIGENCIA		TASA	
Año 2025	(D.04.25)	1,00%	“
Año 2025	(D.05.25)	1,00%	“
Año 2025	(D.06.25)	1,00%	“
Año 2025	(D.07.25)	1,00%	“
Año 2025	(D.08.25)	1,00%	“
Año 2025	(D.09.25)	1,00%	“
Año 2025	(D.10.25)	1,00%	“
Año 2025	(D.11.25)	1,00%	“
Año 2025	(D.12.25)	1,00%	“
Año 2026	(D.01.26)	1,00%	“
Año 2026	(D.02.26)	0,90%	“
Año 2026	(D.03.26)	0,90%	“

**Intereses fictos (artículo 20° decreto N° 150/007).**

TRIMESTRE	M/N		DÓLARES USA	
	Plazos menores a 1 año	Plazos iguales o mayores a 1 año	Plazos menores a 1 año	Plazos iguales o mayores a 1 año
Enero/25 - Marzo/25	11,97	11,59	5,53	5,51
Febrero/25 - Abril/25	11,93	11,82	5,51	5,45
Marzo/25 - Mayo/25	12,01	11,93	5,46	5,48
Abril/25 - Junio/25	12,04	11,89	5,42	5,29
Mayo/25 - Julio/25	12,12	10,67	5,41	5,20
Junio/25 - Agosto/25	12,02	10,55	5,40	5,27
Julio/25 - Septiembre/25	11,84	10,17	5,38	5,19
Agosto/25 - Octubre/25	11,63	10,54	5,31	5,22
Septiembre/25 - Noviembre/25	11,12	10,38	5,19	5,05
Octubre/25 - Diciembre/25	10,84	10,32	5,09	5,44
Noviembre/25 - Enero/26	10,5	10,01	5,01	5,48
Diciembre/25 - Febrero/26	10,18	9,51	5,01	5,29

**Valor de la Cuota mutual-** La evolución de la cuota mutual en los últimos 12 meses ha sido la siguiente:

PERIODO	\$
Abr-25	1.748
May-25	1.748
Jun-25	1.748
Jul-25	1.748
Ago-25	1.748
set-25	1.748
Oct-25	1.748
Nov-25	1.748
Dic-25	1.748
Ene-26	1.820
Feb-26	1.820
Mar-26	1.820

**Evolución del Salario Mínimo Nacional-** A continuación, exponemos la evolución del salario mínimo nacional en el último año.

FECHA DE VIGENCIA	\$
1/4/2025	23.604
1/5/2025	23.604
1/6/2025	23.604
1/7/2025	23.604
1/8/2025	23.604
1/9/2025	23.604
1/10/2025	23.604
1/11/2025	23.604
1/12/2025	23.604
1/1/2026	24.572
1/2/2026	24.572
1/3/2026	24.572

**Montos de aportación al Banco de Previsión Social-** A continuación, exponemos la evolución de las tres franjas de aportación al Banco de Previsión Social - Ley N°16.713 - en el último año-

MES	1ºFRANJA	2ºFRANJA	3ºFRANJA
Abr-25	90.855	136.282	272.564
May-25	90.855	136.282	272.564
Jun-25	90.855	136.282	272.564
Jul-25	90.855	136.282	272.564
Ago-25	90.855	136.282	272.564
set-25	90.855	136.282	272.564
Oct-25	90.855	136.282	272.564
Nov-25	90.855	136.282	272.564
Dic-25	90.855	136.282	272.564
Ene-26	96.279	144.418	288.836
Feb-26	96.279	144.418	288.836
Mar-26	96.279	144.418	288.836

**Unidad Indexada-** A continuación, exponemos la evolución de la Unidad Indexada en el último año.

PERIODO	\$
Abr-25	6,3347
May-25	6,3577
Jun-25	6,3668
Jul-25	6,3632
Ago-25	6,3650
set-25	6,3639
Oct-25	6,3860
Nov-25	6,4116
Dic-25	6,4234
Ene-26	6,4200
Feb-26	6,4676
Mar-26	6,4972

**Unidad Reajutable.**

La evolución de la unidad reajutable en los últimos 12 meses ha sido la siguiente

PERIODO	\$
Abr-25	1.819,41
May-25	1.820,18
Jun-25	1.827,85
Jul-25	1.829,06
Ago-25	1.829,02
set-25	1.835,93
Oct-25	1.838,64
Nov-25	1.839,08
Dic-25	1.841,56
Ene-26	1.847,96
Feb-26	1.851,83
Mar-26	1.911,53

### Base Ficta de Contribución-

A continuación, exponemos la evolución de la Base Ficta de Contribución en el último año.

PERIODO	\$
Abr-25	1.744,40
May-25	1.744,40
Jun-25	1.744,40
Jul-25	1.744,40
Ago-25	1.744,40
set-25	1.744,40
Oct-25	1.744,40
Nov-25	1.744,40
Dic-25	1.744,40
Ene-26	1.847,96
Feb-26	1.847,96
Mar-26	1.847,96

### Índice medio del incremento de los precios de venta de los inmuebles rurales.

El Índice Medio del Incremento de los Precios de Venta de los Inmuebles Rurales (IMIPVIR) al 31 de diciembre de 2025 es de 5,6.

### Base de Prestaciones y Contribuciones.

A continuación, exponemos la evolución de la Base de Prestaciones y Contribuciones.

MES	\$
Abr-25	6.576
May-25	6.576
Jun-25	6.576
Jul-25	6.576
Ago-25	6.576
set-25	6.576
Oct-25	6.576
Nov-25	6.576
Dic-25	6.576
Ene-26	6.864
Feb-26	6.864
Mar-26	6.864

## **EY | Building a better working world**

EY está construyendo un mejor mundo de negocios mediante la creación de más valor para los clientes, las personas, la sociedad y el planeta, al tiempo que fomenta la confianza en los mercados de capitales.

Gracias a los datos, la IA y la tecnología avanzada, los equipos de EY ayudan a los clientes a dar forma al futuro con confianza y a desarrollar respuestas para los problemas más apremiantes de hoy y de mañana.

Los equipos de EY trabajan en todo un espectro de servicios de auditoría, consultoría, impuestos, estrategia y transacciones. Impulsados por el conocimiento del sector, una red multidisciplinaria conectada globalmente y diversos socios del ecosistema, los equipos de EY pueden prestar servicios en más de 150 países y territorios.

### **All in to shape the future with confidence.**

EY se refiere a la organización global y podría referirse a una o más de las firmas miembro de Ernst & Young Global Limited, cada una de las cuales es una entidad legal independiente. Ernst & Young Global Limited, una compañía del Reino Unido limitada por garantía, no proporciona servicios a clientes. Para conocer la información sobre cómo EY recaba y utiliza los datos personales y una descripción de los derechos que tienen las personas conforme a la ley de protección de datos, ingrese a [ey.com/privacy](https://ey.com/privacy). Las firmas miembro de EY no ofrecen servicios legales en los casos en que las leyes locales lo prohíban. Para obtener mayor información acerca de nuestra organización, ingrese a [ey.com](https://ey.com).

Este material se ha preparado solo con fines informativos generales y no está destinado a ser considerado como asesoramiento contable, fiscal, legal u otro asesoramiento profesional. Consulte a sus asesores para obtener asesoramiento específico.

© 2026 EY Uruguay

Todos los derechos reservados.

**Ernst & Young UY S.A.S.**

Avda. 18 de Julio 984, Piso 4 y 5 Montevideo -Uruguay

Tel: (+598) 2902 3147

E-mail: [info@uy.ey.com](mailto:info@uy.ey.com)

X: @EY\_Uruguay

Instagram: [eyuruguay](https://www.instagram.com/eyuruguay)

Facebook: [ErnstYoungUruguay](https://www.facebook.com/ErnstYoungUruguay)

LinkedIn: EY

[ey.com/es\\_uy](https://ey.com/es_uy)